

Libro

nen racion no gozen:z que los
escriuanos dela audiencia q sir-
uieren gozen.

Rey don Juan. ii. en valladolid.
año de. Iij.
o
Rdenamos que los nuestros escri-
uanos de camara:z otros officiales
qualesquier que no touieren racion de
nós/o del principe nro fijo que no puedan go-
zar ni gozen dela franqueza ni libertad pa se
escusar de pechar no embargate qualesquier
preuilegios z cartas q de nos ayan tenido:z
tengan.las cuales reuocamos que no ayan
efecto d aqui adelante/pero q los nros escri-
uanos de camara que tienē racion los dichos
officios:z los escriuanos de camara del prin-
cipe nro fijo q assi mesmo touieren racion z sir-
uieren por si los dichos officios. z otrosi los
escriuanos dela nra audiencia z los escriua-
nos otrosi delas prouincias que siruen otrosi
por si los dichos officios:sean esentos: y es-
cusados delos dichos pechos. Pero que
los escriuanos dela nra audiencia z delas nue-
stras prouincias sean tenudos de servir z sir-
uan quattro meses cada año en la dicha nues-
tra audiencia/z los delas prouincias otros
quattro meses cada uno los dichos q tro me-
ses en la audiencia de su prouincia. E no lo fa-
ziendo asi:que no gozen ni puedan gozar de
la dicha franqueza en aquel año que no sirui-
eren.

C Ley. xiij. que los que tienen es-
cusados y esentos: no puedan
nombrar por escusados: salvo a
quellos que siruirē los officios
z que no sean pecheros enteros

El rey don
Juan. ii. en
camora .a-
ño de. xxij.

Andamos q los lugares y yglesias
z monesterios z psonas aquien ouie
remos dado z otorgado nros preuile-
gios q puedan tener escusados y esentos assi
como molineros z quinteros z c. q los tales
preuiliadios no puedan nobrar por sus escusa-
dos: salvo aquello que siruieren por los offi-
cios:z q no sean delos pecheros enteros.

C Ley. xij. que los bienes que co-

praren los esentos no passen co
la carga del pecho que ante.

o Rdenamos q quādo quier q algu-
nos fidalgos o esentos comprare al
gunos bienes de pecheros q los ta-
les bienes no passen con su carga de pecho:
alos tales esentos cōpradores. E mādamos
suspender la ley q el rey don Juā nro padre
q santa gloria aya:fizo por sus pragmáticas
en Toledo año de. xxij. y en camora año de
treynta y uno.

C Ley. xiiij. q el preuilegio delos
officiales dela casa se guarde a
sus mugeres no casando.

o Rdenamos q la esencion otorgada
por preuilegio a los nros officiales de
la nra casa se guarde a los tales en su
vida:z despues de su vida se guarde alas mu-
geres dellos no casando z mateniédo casti-
dad.po q los hijos pechen en todos los pe-
chos: no embargates qualesquier preuilegios
que los dichos sus padres touieron z tengā
enesta razon.

C Ley. xiiiij. que pechen en el an-
daluzia los officiales del rey a-
vn que tengan racion.

o S nra merced z mādamos que los
nros officiales dela nra casa lassí co-
mo escriuano de camara z dōzcles z
guardas y escuderos de cauallo z de pie z o-
tros officiales de nra casa que de nos tienē
raciones z otras psonas q hā pcurado: z tie-
nē de nos esencio de frāquezas por se escusar
por elllas de cōtribuyr z pagar con los otros
pecheros:los quales biuen enel Andaluzia
dōde todos comūmente pechā:ansi caualle-
ros como sijos dalgo z qualesquier. Lo qual
se acostubro siépre assi fazer por el biē comū
z defension de aqlla tierra.mandamos q to-
dos pechen z pague en todos pechos reales
z cōcejales segñ q lo pechan z pagā los ca-
ualleros z ricos bōbres:porq cōtra razon se-
ria q pues los caualleros z ricos bōbres que
biuen enel Andaluzia no se escusā de pechar
por razon dela caualleria que otros algūos di-

ziendo ser nros officiales o prenilegiados: o esentos se escusassen de pechar ni que fuessen de mayor prerogativa prenilegio o condicin que los dichos ricos hombres z caualleros.

Ley.xv. que los officiales del rey contribuyan en las cosas q los caualleros z fidalgos contribuyen.

Rdenamos q los officiales de nuestra casa z otros cualesquier nros vasallos y escuderos de cauallo paguen z contribuyan en reparo de muros z cercas z fuentes z puentes: z en todo lo otro en que pagan caualleros y escuderos: z dueñas: z dñellas: hijos dalgó pues que es prouecho comun de todos.

Ley.xvi. Que se guarden los privilegios delos jurados de Seuilla.

Riq los jurados dela muy noble cibdad de Seuilla tienen prenilegios/sentencia/confirmacion delos reyes nuestros progenitores por dnde son esentos de todo servicio z pedido z enprestido: z otro qualquier tributo que los veznos dela dicha cibdad z su tierra han de contribuir z pechar z enprestar. Mandamos que los dichos prenilegios z mercedes que los dichos jurados de Seuilla tienen: les sean guardados segun que hasta aqui les fueron guardados. Mandamos ala dicha cibdad z officiales della que lo guarden z cüplan z fagan guardar z complir assi.

Ley.xvii. los que se fizieren escusados por no pechar la pena que merecen.

Mandamos que si algunos se fizieren escusados delas yglesias z monasterios z religiosos z personas ecclesiasticas por no pagar los nuestros pecchos z derechos que las justicias delos lugares donde assi se escusaren les entren los bienes z los pongan por inventario z les prendan los cuerpos z los embien presos ante nos do quier

que nos seamos porque nos mandemos proceder contra ellos como la nuestra merced fuere. E esto mismo q se faga contra las otras psonas z bienes de aquellos: que qualesquier señores temporales z nros officiales otras personas quisieren escusar cōtra el tenor z forma destas leyes. E defendemos a los nros oydores z alcaldes z notarios z otras justicias dela nra corte z châcilleria: so pena de privacion delos officios que sobre esto no den ni libren cartas algunas de emplazamiento: ni otras promisiones contra los concejos alcaldes: regidores: z otros officiales z cogedores z empadronadores z otras psonas singulares a petició delas tales yglesias z monasterios z señores de vasallos z nros officiales z los tales escusados z q cüplan z guarden las nras leyes: y esto mismo se entienda en cualesquier otros familiares z comensales assi de señores como delos del nuestro consejo z d otros officiales que sobre la dicba razón no los puedan sacar de su propio fueror jurisdiccion ala nra corte a qualesquer psonas de qualquier estado o condicion que sean o ser puedan a vn que se diga comensales z familiares delos tales: salvo enlos casos d corte. z que cerca desto se guarde la pragmática sancion fechada por el señor rey don Juan nuestro padre año de mil z.ccccix. el efecto dela qual se contiene eneste libro enel titulo de los juyzios que comienza. Mandando ordenar el dicho señor rey don Juan nro padre.

Ley.xviii. que los pecheros que no quisieren pagar monedas: diciendo ser acostados de personas poderosas que sean a premiadoss.

Rdenamos que todos los pecheros contenidos enlos padrones d las monedas z pedidos q nos mádaremos repartir en estos nros reynos z señorios que pechen z paguen sus cañamas: delo q por los dichos padrones pareciere. E si no quisieren pagar los mrs q les caen de pagar por dezir ser acostados de algunas psonas poderosas. Mandamos alas justicias delas cibdades

El rey don
Juan. ii. en
camora. a =
ño de. m. cccij.

El rey don
Juan. i. en
valladolid
año de. l.

El rey don
Luis. iii.
en madrid.
año de. l.

Libro

*Prologo d'los alindados
de principio*

z villas do esto acaesciere que auiendo pme-
ramete informacion de como las tales perso-
nas son tenudas de derecho a pagar: lo que
assí les copiere a pagar delos dichos pechos
que cōpelan: z apmien alos tales dichos pe-
cheros contenidos enlos dichos padrones
q pechē z paguen los mfs q assí les cupieren
z mas las costas z daños q sobre ello se re-
crescieren a su culpa alos otros pecheros ve-
zinos z moradores dela tal cibdad villa o lu-
gar. E que las dichas justicias lo fagā z cu-
plan assí: so pena de priuacion delos offici-
os z d ser tenudos a todo el daño que alos o-
tros vezinos z moradores delas tales cibda-
des villas z lugares do lo tal acaesciere se les
recresciere.

Ley. xii. q los frayles sorores dela tercera regla pechen.

El rey don Juan. ii. en Soria. año de. xviii.

Stablescemos z mādamos q porq
muchos hōbres z mugeres se fazen
frayles z sorores de tercera regla de
señor sant Francisco por causa de no pechar
z se estan'en sus casas z en sus bienes como
los otros legos: z por esta razō se escusan de
pagar los n̄os pechos reales: z concejales.
Tenemos por bien q los tales pechen z pa-
guen lo que les cupiere a pagar dlos dichos
n̄os pechos reales: z assí delos cōcejales: se
gū z como ante q las tales reglas tomassen
contribuyan z pechauan.

Ley. xx. que los bachilleres pe- chen.

El rey don Enriq. iiiij. en madrid. año de. lv.

Rdenamos: que los q son bachille-
res en derecho canonico z civil no se
escusen ni puedan escusar de contri-
buyr z pechar en pedidos z monedas z o-
tros pechos reales z cōcejales. E sean para
ello apremiados por las n̄as justicias exce-
pto los casos que por derechos son otorga-
dos.

Ley. xxi. los que sō escusados de yr ala guerra.

El rey don Enriq. iiiij. en Madrid. año de. lv.

Andamos que cada z quando nos
quieremos de mandar llamar para
yr ala guerra alas nuestras cibdas
z villas z lugares q sean escusados de yr ala

dicha guerra los alcaldes z alguaziles: regi-
dores z jurados z sacerdotes z fieles: z móta-
rajes: z mayordomos: z procuradores: z abo-
gados: y escriuanos publicos del numero: z
fisicos: z cirujanos z maestros de gramatica
z escriuanos q muestra leer moços z escriua-
nos delas cibdades z villas z arrēdadores
z recabdaores y empadronadores: z coje-
dores: y pesquisidores de n̄as rentas y pe-
chos y derechos: saluo los q delos sobredi-
chos son de n̄os vasallos z tienē de nos tie-
rra /o racion. o quitaciō por razon delos di-
chos oficios porq nos han de seruir z los q
tienen tierras z acostamientos de otros: z los
cirujanos q por n̄o especial mādado fuessen
llamados. E mādamos q esto se guarde assí
saluo enel caso q nos estouiessemos en neces-
sidad lo q dios no quiera.

Ley. xxiij. q los q traen libros no paguen derechos.

El rey don Enriq. iiiij. en Madrid. año de. lv.

Considerando los reyes de glorio-
sa memoria quanto era puechoso z
bonroso q a estos sus reynos se tru-
xesen libros de otras partes para q cōellos
se fiziesen los hombres letrados. Quisierō
z ordenaron que delos libros no se pagasse
alcanala. E porq de pocos dias a esta parte
algunos mercaderes nuestros naturales: z
estrájeros han traydo z de cada dia traen li-
bros muchos z buenos. Lo qual parece que
redūda en prouecho vniuersal de todos z en
noblescimiento de n̄os reynos. Porende
ordenamos z mandamos q allende dela di-
cha franqueza /que de aqui adelante de todos
los libros q se truxieren a estos n̄os reynos
assí por mar como por tierra no se paguen ni
lieuen almorafidgo ni diezmo ni portad-
go ni otros derechos algunos por los nues-
tros almorafides ni les dezincros nin po-
tazgueros ni otras personas algunas assí d
las cibdades z villas z lugares de nuestra co-
rona real como de señorios: z ordenes: z be-
hetrias los dichos derechos z diezmos z al-
morafidgos sean libres z francos los di-
chos libros. E que persona alguna no los pi-
da ni lieue so pena que el que lo contrario si-
ziere caya z incurra en las penas en que caen

*El rey don Juan. ii. en
Soria. año de. xviii.*

El rey don Juan. Soria.

El rey don Enriq. iiiij. en Madrid. año de. lv.

los que piden r lieuan imposiciones deuedadas. E mandamos a los nucstros contadores mayores que pongan r assienten el traslado dela ley en los nuestros libros r en los quadernos r condiciones con que se arreda daren los diezmos r almorzarifadgos r de rechos.

Ley. xxiij. Que los clérigos coronados que son casados pechen.

Andamos que los clérigos coronados q son casados pechen r paguen en todos los pechos assi reales como concejales: r que los coronados que no son casados pechen en los pechos que deuen pechar los clérigos r no en otros.

Ley. xxvij. la pena en que incurren los que se dizan esentos r escusados no lo seyendo.

Infirmando las leyes quel rey dñ Juan nuestro padre que sancta gloria aya ordeno en las cortes d qamara el año de mil.cccc.xxiij.en las cortes de valladolid año de .xlvij.r por vna su pragmatica dada en Palencia año de .xxij.dando cierta forma r poniendo ciertas penas contra los que tienen esenciones r franquezas. E dmas que sea guardada la ley que el rey don Enrique nuestro hermano que dios perdone fiz en las cortes de Cordoua año de .lv. en que mando que aquellos que cometieren de gozar: r se escusen delos nuestros pechos r monedas r pedidos r otros tributos qualesquier a nos pertenescientes por las tales esenciones r franquezas contra la prohibicion r disposicion delas dichas leyes: que por el mismo hecho ayan perdido r pierdan todos sus bienes r sean confiscados r aplicados para la nuestra camara r fisco: r que las nuestras justicias dd esto acaesciere r qualquier dellas lo entren r tomen luego por inventario delate escriuano publico para la nuestra camara r nos lo embien luego notificar porque lo nos sepamos .r demas que prendan los cuerpos a los que por tales vias se quieren escusar r franquear delos dichos nu-

stros pechos pedidos r monedas: los embien presos r bien recabdados ante nos ala nostra corte de manera que a ellos sea castigo r a otros exemplo porque no se atreuan a cometer de menguar nuestros pechos r derechos: salvo si los preuilegios porque se escusaren fueren confirmados por nos r assentados en nuestros libros r sobre escriptos de los nuestros contadores mayores para que puedan gozar delas tales esenciones r no en otra manera / o si se escusaren por ser nuestros officiales de nuestra casa que de nos tienē / o tuieren racion con los dichos officios: que los tales nuestros officiales gozen dlas esenciones avn que los preuilegios no sean sobre escriptos delos nuestros contadores mayores mostrando se como tienen de nos racion co los dichos officios assentada en nuestros libros.

Ley. xxv. como el rey dñ Enrique reuoco todas las esenciones q dio en cierto tiempo.

El señor rey don Enrique nuestro hermano en las cortes que hizo en Ocaña r en sancta maria de Nieva reuoco r dio por ningunas r de ningun valor r efecto todas r qualesquier gracias r mercedes r franquezas r esenciones que por el auian seydo fechas dadas r otorgadas desde quinze días de setiembre del año de sesenta r quattro hasta entonces a todas r qualesquier universidades r personas singulares de qualquier estado o condicion o dignidad que fuessen: ansi para ser esentos r escusados de pagar pedidos r monedas r moneda franca: r otros pechos r tributos reales o concejales: o qualquier cosa dello para en su vida: o para si: o para los que dellos descendiesen: como para otras universidades r personas para que nombrén r tengan escusados dlos dichos pedidos r monedas r moneda forera r otros pechos reales r concejales / o qualquier cosa dello si quier fuessen de merced de por vida por juro de heredad r las mercedes que auian hecho a otras personas para q demandasen r recibiesen para si los pedidos r monedas: r otros qualesquier pechos

Libro

reales o qualquier cosa delo que ouiescen a pagar algunas villas z lugares delos nuestros reynos z señorios. E otrosí reuoco z dio por n̄ingunas las mercedes que dende el dicho tiempo; hasta el dicho dia auia hecho a otras muchas cibdades villas z lugares para que los veznos z moradores dillas fuesse frances z quitos de pagar pedidos z monedas z otros pechos reales z concejales / o qlquier cosa dello si quier fuese por cierto tiempo o para siempre jamas. E mando z orde no que todas las dichas gracias z mercedes z franquezas z esenciones de suso contenidas no pudiessen nin puedan auer: nin ayan efecto algñ salvo las esenciones por el dadas alas cibdades z villas de nuestros reynos q suelen embiar procuradores alas cortes. E mando a todos z a qualesquier cōcejos z vniuersidades z personas singulares que sin embargo delas tales esenciones z mercedes cartas z preuilegios que dello touiesen: todos paguen llanamente los dichos pedidos z monedas z acudiesen conellos a quien por nos lo ouiese de auer: so pena que qualquier concejo o vniuersidad o otras qualesquier personas que contra lo suso dicho fuesen o passasen que cayan z incurran en las penas en que caen los subditos z naturales que se rebelan contra su rey z señor natural: z le tomā z ocupan z deniegan sus pechos z tributos del deuidos. Las quales cartas z preuilegios z cedulas z confirmaciones dadas dende el dicho tiempo aca. El dicho rey reuoco z dio por n̄ingunas z de ningun valorz efecto avnque fuesen dadas a procuradores z co qualesquier clausulas: salvo las que fueron dadas alas cibdades z villas de suso aceptadas. Pero porque algunas cibdades z villas z lugares a quien fueron dadas las dichas franquezas en el dicho tiempo le auian seruido con algunas quantias de dineros z auia hecho otras costas z gastos en sacar las cartas de preuilegios sobre ello mando z ordeno que hasta en fin d̄l mes de mayo d̄l año de sesenta quattro que los dichos concejos d las dichas cibdades z villas z lugares cada uno dellos que assi ganaron las dichas esen-

ciones z preuilegios dellas embiassen sus procuradores bastantes a corte a rasgar los dichos preuilegios z cartas que delo suso dicho tenian: z mostrassen z aueriguassen ante los de su concejo en presencia de sus contadores mayores todo lo que auian dado a el z a otras qualesquier personas por su mandado z a los officiales por librar z despachar las dichas cartas z preuilegios. E mando que todo esto les fuese descontado z ellos se entregassen dello delo que les copiessen a pagar d̄l pedido z monedas que se echo el dicho año de sesenta z tres. E si aquello no bastasse que fuese delo q se ouiesse el año de sesenta z quattro: hasta la suma que fuese aueriguada por su carta del su consejo z sobre escripta de sus contadores mayores z que todo lo otro pagassen llanamente so las dichas penas. E si dentro del dicho tiempo no aueriguassen lo suso dicho z truxesen los dichos preuilegios z cartas a rasgar z leuassen las dichas cartas como dicho es que dende en adelante fuese tenido de pagar llanamente todo lo que asi les cupiessen a pagar delos dichos pedidos z monedas z otros derechos reales: assi del dicho año como delos años aduenideros sin descuento alguno bien assi como si nunca las tales franquezas z esenciones z cartas preuilegios les fueran otorgadas so las dichas penas. E mando a los contadores mayores q assentassen esta ley en los quadernos con que se arrendassen los pedidos z monedas de aqllos años: z que fuese pgonado por las plazas z mercados delas cibdades villas z lugares que son cabezas delas merindades.

C Ley. xxvj. de como el rey don enrique reuoco los esentos z escusados de alcaualas.

Petición delos procuradores dlas
a cibdades z villas el dicho señor rey
dó Enriquie nuestro hermano que
sancta gloria aya en las cortes que fiz en D
caña año de sesenta z nueve: z en las cortes q
fizo en Nieua año de sesenta z tres reuoco z

El rey don
Enriq. iii.
en ocaña z
nieua.

Idem
Nieua

dio por ningunos z de ningun valor z efecto todos los privilegios cartas z prouisiones q auia dado de diez años antes delas dichas cortes a todas z qualesquier psonas de qualquier ley:estado o condicion que fuessen para que pudiessen nombrar z touiessem esentos z escusados de alcaualas:z para que ellos fuessen esentos delas dichas alcaualas. E mandado que sin embargo delas tales mercedes p uilegios z cartas que ouiessem dado o diessé dende en adelante para esentar delas dichas alcaualas las pagassen llanamente z sin contienda alguna. E mando a los cotaiores mayores que luego testassen z quitassen delos libros las tales esenciones z facultades z los p uilegios z cartas z sobre cartas dellos. E mando otrosi a qualquier persona a quien lo suso dicho atañe que dende en adelante no tentassen de nombrar ni tener escusados nin persona alguna se escusasse de pagar las dichas alcaualas por la dicha razon so las penas en que caen los que se subtrahen de pagar a su rey z señor natural sus tributos z de rechos.

C Ley. xxvij. dela reuocacion d la esencion de Simancas.

Inas dichas cortes de Niena el dicho señor rey don Enrrique a peticion delos dichos procuradores reuoco la merced z esencion que auia dado a Simancas para que fuese eximida z apartada dela villa z jurisdicion de Valladolid. E otrosi para que los dichos vecinos de Simancas no pagassen alcaualas por ser como es p uilegio z esencion en gran daño z detrimento dela villa de Valladolid z dela corona real.

C Ley. xxviij. que los que biuen co caualleros o otras personas no se escusen de pechar.

Mandamos que ninguno se pueda escusar nin escuse de pagar z contribuir enlos nuestros pechos pedidos

z monedas z enlos otros pedidos reales z concejales por dezir que biuen co qualquier persona de qualquier estado /condicion /pre eminencia /o dignidad que sea. E si lo fiziere que por el mismo hecho :sea tenudo delo pagar conel doble.

E L rey don Enrrique quarto en D caña año de sesenta z nueve : reuoco las fidalgias /cartas /z mercedes segun se contiene eneste libro enel titulo de los fidalgos.

S I algunos legos fizieren donacion a sus hijos clergos /o vendieré /o enajenaren sus bienes a personas que no son sujetas a nuestra jurisdicion incurra enlas penas contenidas eneste libro enel titulo de las donaciones.

L Os nuestros officiales que de nos tienen racion z residen en nuestro servicio puedan traer sus plazos ansi civiles como criminales a nuestra corte segun se contiene eneste libro enel titulo de los emplazamientos.

C Titulo quinto Delos monederos.

C Ley. i. delos monederos del numero z fracos delas ataraçanas q se pueden escusar de pechar.

E Os officios delos thesoreros monederos obreros z otros officiales qualesquier delas casas dela moneda de nuestros reynos z señores son officios muy necessarios z de grandes trabajos : z de grand fieldad : z de poco provecho dellos se sigue perdimiento de las fazientes delos tales officiales por las no poder administrar z grandes dolencias z enfermedades que por causa delos dichos officios se les sigue.

Libro

Porende es nuestra merced z mandamos que sean guardados los preuilegios que por los reyes nuestros progenitores les fuerō dados z otorgados: pero que los dichos monederos sean delos medianos z menores pecheros: z no delos mayores segun la ordenā ga fecha por el señor rey don Juá nuestro padre enel ayuntamiento de çamora z por el mesmo en Madrid: z sean personas que por si pue dā labrar z labren la dicha moneda z no por otros algunos. E mandamos alas justicias delos lugares que no consentan lo cōtrario en alguna manera. E porque enel numero d los dichos monederos no aya engaño: es nuestra merced que cada vno delos thesoreros delas nuestras casas dela moneda: sean tenudos de dar z den nomina firmada d sus nombres por escruano z por juramento ante la justicia dela dicha cibdad / o lugar donde esta la casa dela moneda declarado por ella por nombre todos los monederos que segñi la condicion que sobre ello tienē pueden tomar para la tal casa: z los lugares donde biven: z juren que no han tomado ni tomaran mas z allende delos contenidos enla dicha condicion z nomina. z mandamos que otra tal nomina z con esse mesmo juramento seā tenudos los dichos thesoreros de embiar z embien alos nuestros contadores mayores porque los assienten z pōgan enlos nuestros libros. E si algun monedero muriere q por essa misma vía z forma declaren z pongan otro en su lugar z que a otras personas algunas no sean guardados los dichos preuilegios z franquezas por monederos salvo alos cōtenidos enla tal nomina: hasta el numero d la condicion z nomina. E si no labrare enlas nuestras casas dela moneda el tiépo por nos ordenado por sus personas que no puedan gozar ni gozen delas tales franquezas ni les sean guardadas. E mandamos que los alcaldes delas dichas nuestras casas dela moneda conozcan delas causas cíviles z criminales delos dichos monederos z oficiales z si alguno dellos fuere agraviado que apelen para ante nos. E otros q los dichos monederos sean tenudos de seruir seys meses a lo menos cada vn año: salvo si la casa labra

tā poco tiempo que no son menester tantos oficiales: ca pues no es a su culpa: no deuen perder sus franquezas: tanto que tornen a la brar enel tiempo que fuere menester. E mādamos otros q los nuestros thesoreros tomen z nombré los monederos enlas dichas casas si los pudieren auer z la cibdad donde es la casa o en su comarca. Pero si los pudieren tomar z auer enla comarca que los tomen: lo mas cerca que los pudieren auer. E mandamos otros q aquellos monederos puedan vsar de sus esenciones que estan assentados enlos nuestros libros que son monederos: z saben el officio dela monederia: z vsaron del z labraron enlas nuestras casas dela moneda: o en qualquier dellas élos tiempos passados quando se labro moneda. E esto mismo mandamos que se guarde z entienda en qualesquier nuestros frances que por razon delos officios que de nos tienen assí en las nuestras ataraçanas como en otra qualquier manera deuen gozar d qualesquier franquezas que no gozen dellas: salvo si verdaderamente son tales oficiales z vsá los dichos officios z no en otra manera.

O Trosi nuestra merced z voluntad es que se guarden las dichas franquezas que por nos son otorgadas z por los reyes nuestros progenitores alos q estan assentados en nuestros libros guardando toda vía lo contenido enlas leyes ante desta.

Título. vij. De los capitanes.

Ley. i. que los capitanes d las fronteras puedā embiar por mā tenimientos.



Mando acaesciere que nos embiaremos nuestros caualleros frótañeros q vā por nřos capitanes alas fróteras. mādamos q los tales capitanes cada vno en su capitania puedā ébiar por viādas z por la gēte q ouire menester alas comarcas q nřa merced les

El rey don Juan. iij. en Burgos. a. no de mil. cccc. ppj.

Juan
madri
de mil.
mjj.

El rey
Enri
Toro
de mil.
nj.

diere z diputare para ello. En o a otras partes / z q si embiaremos dos capitanes o mas que dōde el vno embiare q no embie el otro; z q embien por las tales viandas a los lugares mas cercanos.

Ley.ij.q los capitanes z alferes de las nuestras cibdades z villas vayan donde el rey mādre con sus gentes.

Andamos otrosi que los capitanes; m z alferes dlas nřas cibdades z villas z lugares scā tenudos de venir z ven gan cō las gentes de sus capitanias delas dichas cibdades z villas a nos donde quier q estouieremos / o los embiaremos mādar; por q se escusen discordias z escandalos entre las dichas gentes.

Ley.iiij.q sean relevados los labradores de licuas.

Ela guerra entendemos relevuar z escusar en quanto buenamente se pudiere fazer alos labradores q labrā por pan. E otrosi alas cibdades z villas dlas lie uas de pan z vino z otros bastecimientos en las cuales dichas lieunas no entēdemos d co sentir fraude ni engaño alguno.

Título.vij.delos castillos z fortalezas.

Ley.i.que cnlos castillos frō teros sea puesta buena guarda.

Cmplidero: z necesario es a nřo seruicio q los nřos castillos fronteros: en especial los q estā frontera delos moros esten biē reparados z bien bastecidos z bien z sielmē te guardados. Porende ordenamos z mā damos que élos dichos nuestros castillos z fortalezas z alcazares sean por nos puestos z diputados buenas guardas z alcaydes z otros buenos hombres fiables tales que guardē nuestro seruicio z alas tierras de daños z que sean naturales de nuestros reynos. E

para su reparo el señor rey don Juan nuestro padre en las cortes que fizó en O caña año d mil z quatrociētos z veinte z dos: z en Madrid año de treynta z tres ordeno z mando que fuese guardado vn cuento de marauelis de cada vn año pa reparo delos dichos castillos z que fuessen diputados para los recibir z gastar buenas personas fieles lo qual assi misino confirmo z mādo guardar el rey don Enrique nuestro hermano en las cortes que fizó en Toledo año de. lxij.

Ley.ij.como deuen ser pagados los castillos fronteros.

D rique las dichas fortalezas z castillos fronteros sean mejor pagados D ordenamos z mandamos que el pagador / o logar teniente vaya ala villa / o castillo frontero tres vezes enel año en presencia del alcalde z jurados z escriuanos z oficiales z cōcejo dela dicha villa z castillo z sagales luego buen pago a cada vno delo q o uiere de bauer: de pan z mřs faziendo cada vno muestra de su cauallo z armas z ballesta z lança. E por escusar cautelas z engaños q por algūos pagadores se fazian mādamos q los pagadores scā tenudos de poner el pā en grano élas dichas villas z castillos en sus tiēpos segū la ordenāça q cerca dello fizierō los reyes nřos progenitores: z mandamos dar nřas cartas pa los dichos alcaydes dlas nřas villas z castillos frōteros que mandē z desfiendā de nřa pte a todos los vezinos dlas dichas villas z castillos q assi han de ser pagados delos dichos mřs z pan que no baraten ni se dexē cohechar salvo q esperen auer la paga. E si no lo fizierē: z les fuere piado q por el mismo hecho pierda el pan z mřs q auia de auer: z qualquier q cōellos baratare q pierda lo q assi diere. E si fuere tomado en la villa o castillo frōtero: q el alcayde lo saga preder z prendar, z no sea suelto hasta lo nos saber.

Ley.iiij.q enel comiēço de cada vn año se libren los castillos

Aplicaron nos los nuestros procuradores que mandassemos proveer alos castillos fronteros de tienta-

El rey don Juan.ij.en Madrid . año de mill cccc. xxvij.

El rey don Juan.ij.en ocaña. año de mil. cccc xij.

Libro

El rey z re de moros por manera que estouiesen biē pa
yna en tolledos z proueydos z repados pues vemos
do año de. quanto en esto se deuia mirar. E porque an-
lxx.

El rey don
Enrique.
iiiij. e ocaña
año d. lxxix.

do estauan cada uno delos dichos castillos
fronteros z que gente tenian: z que reparos
auian menester z los dueños z alcaydes re-
celando aquello: z conosciendo que cada año
les seria demadado algua cuenta z razon de
sto procurando de tener los dichos castillos
bien reparados z bastecidos de gente de ar-
mas z de mantenimientos: z despues que los
mouimentiros se comenzaron: z las cosas de
la fazienda real se desordenaron z dieron las
pagas alos dueños tenedores z señores de
los castillos z se situaron las lieuas z las pa-
gas de ellos por privilegios: en rentas cier-
tas auiendo mas respecto alos alcaydes de
los tales castillos q al bien z prouecho z ma-
tenimiento z bien z reparo dellos: han seydo
muy mal proueydos. E q esso mismo el pā
z maraudis delas dichas tercias del anda-
luzia de que solian bastecer z pagar: esta to-
do enagenado: z no es conuertido en aque-
llos usos para que se dieron las tercias por
las mercedes que dellas se han hecho a otras
personas despues aca: z porque nos estamos
en proposito de mandar ver la pesquisa z in-
formacion que por nuestro mandado fue fe-
cha sobre esto: el año que passo de sesenta z o-
cho: por los veedores que sobre ello ouimos
dado. E esso mismo entendemos embiar o
tras personas que tenemos nombradas pa-
ra tornar a ver z visitar los castillos fronte-
ros: z q nos trayan la informacion dello por
que visto lo uno z lo otro: o qualqer cosa de-
llo que vieremos que basta para nuestra in-
formacion nos lo entendemos proueer z re-
mediar sobre ello como vieremos que cum-
ple a seruicio de dios z nuestro: z a la promisió-

delos dichos castillos fronteros: z dar sobre
ello nuestras cartas para ejecucion delo que
por nos fuere ordenado. Porende desde a
gora por esta ley mandamos que sea guar-
dado z cumplido todo lo que por nos fuere
proueydo z mandado sobre esto por nuestra
carta o cartas segun que enellas fuere conte-
nido: z que aya fuerça z vigor de ley bien assi
como si aqui fuese puesto z declarado. E má-
damos alos dichos nros cōtadores mayo-
res que assienten esso mismo el trassado desta
ley enlos dichos nuestros libros.

C Ley. iiiij. que los castillos de-
la frontera sean librados en bue-
nos lugares ciertos z bien pa-
rados.

ordenamos otrōsi que porq las vi-
llas z castillos dela frōtera delos mo-
ros seá mejor pagados: q al comien-
ço de cada vn año los nros cōtadores mayo-
res libren luego alas dichas nras villas z ca-
stillos fronteros: z sus pagadores en sus
nōbres todo el pan z mrs q de nos han d ha-
uer pa las dichas sus pagas: z que los libré
en buenos lugares ciertos z bien parados.
E q les den z libré nras cartas pmiosas las
q menester ouieren porq mejor z mas ayma-
se cobre lo q se ouiere de auer z recudá cōello
a los alcaydes z veznos z moradores delas
dichas villas z castillos segū q a nro seruicio
cúple a guarda z defension delas dichas vi-
llas z castillos.

C Ley. v. q el alcayde z alcaldes
z regidores delos castillos fron-
teros nobren buenas personas
que reciban las pagas.

D que las pagas delas villas z ca-
stillos dela frontera seá mejor fechadas
z mas ciertas ordenamos z manda-
mos que el alcayde z veznos z todos los al-
caldes z regidores z jurados d todas las di-
chas villas z castillos en vna cōcordia diputē
z nobré en cada vn año buenos obres llanos
abonados z d buena fama pa q vayā a fcebir

El rey don
Juan. ii.
palcenqu
El rey d
Juan. ii.
camora.
ño de. lxxix

El rey don
Enriq. iii.
en Tolco
año de m
cccc. lxxix
El rey d
Alonso
valladoli

las dichas pagas con su poder cóplido e ba
stante, e mādamos a los n̄os cōtadores ma
yores que no reciban ni consientā pagar, p= año de mil
ccc.lxxv.
curacion ni poder que assino viniere d todos
los dichos cōcejos: ni los regidores e jura
dos ni el escriuano de concejo firmen ni signe
otro poder nin procuraciō saluo en la forma
que dicha es de uso. E el poder que de otra
manera fuere otorgado: los dichos conce
jos e officiales lo reuocuen e anulen so pena
de priuacion delos officios e nos assi lo auie
mos por reuocado e esto sea assi guardado:
saluo si los procuradores fueren perpetuame
te diputados e sobre las dichas pagas e re
paros delos dichos castillos fronteros a su
plicacion delos procuradores delas nuestras
cibdades e villas. E en las cortes que fezi
mos en Toledo año de mil e quatrocientos
e ochenta respondimos que nos entēdimos
auer informacion e proueir cerca dello por
nuestra ley e ordenança por n̄as cartas co
mo cumple a n̄o seruicio.

C Ley. vij. que se reparen los ca stillos fronteros.

El rey don
Juan. ii. en
pmora. a=
Andamos que los castillos e fortale
zas que son en las fronteras: seā re
paradas de nuestros dineros. E que
las torres e muros delas nuestras cibdades
villas e lugares sean reparados por los vezi
nos e moradores que enellas binieren e mo
raren.

C Ley. vij. que ninguno sea osa do de edificar castillos ni forta lezas en peñas brauas.

El rey don
Alonso en
Valladolid.
ccc.lxxv.
D que algunos con gran osadia e
atreuimiento sin licencia e mādame
to delos reyes nuestros progenito
res e nuestro se han atrevido e atreuerian de
aqui adelante d fazer e edificar castillos e for
talezas. ordenamos e mādamos que los ca
stillos viejos e las peñas brauas: e las otras
fortalezas e cuevas: e otros que enl nuestro
suelo e en el suelo del abadengo: e en el suelo
ajeno fueron o fueren de aqui adelante edi
ficados. E enemos por bien que luego sean
demolidas e derribadas: e quando nos ouie

remos de dar licencia que alguno de nmeo
aya de edificar e fazer casa fuerte: q no lo fa
remos ni entendemos fazer sin acuerdo de
nuestro consejo e de algunas cibdades e vi
llas e lugares delas comarcas donde la tal
fortaleza se ouiere de mandar fazer.

C Ley. viii. que sean derribadas todas las fortalezas que fueron fechas en cierto tiempo del rey don Enriquē quarto.

D que a todos es notorio quantas
fuerças e opresiones e otros muchos
males e daños se han hecho e fazen
en nuestros reynos: por nuestros alcaydes
nedores de muchos castillos e casas fuertes
delllos: e por sus hombres e allegados con
su fauor. E porque mas deste daño se acre
cientan muchas personas dende el mes de
Setiembre del año de sesentaz quatro a esta
parte se han hecho e fazen muchas fortale
zas e muchas dellas sin nuestra licencia e o
tras en los terminos de nuestras cibdades e
villas. Por ende reuocamos e damos por
ningunas todas e cualesquier facultades e li
cencias que del dicho año de sesentaz quatro
a esta parte auemos dado: para fazer e edifi
ficar castillos e fortalezas en cualesquier ter
minos delas cibdades villas e lugares de
nuestra corona real a cualesquier personas e
mandamos que todas e cualesquier fortale
zas que dende el dicho tiēpo a esta parte son
fechas en cualesquier terminos delas cibda
des e villas de nuestra corona real: si quier se
an fechas con nuestra licencia o sin ella: sean
luego derrocadas a costa delos que las han
hecho lo qual fagan luego. So pena que por
el mismo hecho cayan e incurran en las pe
nas en que caen los que fazen casas fuertes
en suelo ajeno e sin licencia e contra expreso
defendimiento de su rey e señor natural.

C Ley. ix. que delos castillos e fortalezas no fagan desafueros.

El rey don
Enriq. iiiij.
en toledo .e
D s alcaydes delos nuestros ca
stillos e fortalezas non sean osa
dos de tomar nin tomen derechos
ni castillerias: nin desafueros delos que pas

cc. ix.
El rey don
Enriquē.
si. en toledo e
ra de mil.cc
cc. ix.

El rey don
Enriq. iiiij
en nienia. a
ño de lxx.

El rey don
Enriq. viij
en toledo .e
ra de mil. cc
cc.lxvj.

saren cerca de sus castillos z fortalezas con sus ganados z bestias z otras mercadurias z cosas salvo que lleue aquellos derechos q antiguamente imemorial se acostumbraron leuar z no mas. z si lo contrario fizieren incurriran en la pena que los derechos ponen contra los que roban z toman por fuerza lo ajeno. E damos poder z facultad z ayuda a los alcaldes z justicias de qualquier cibdad o villa o lugar donde esto acaesciere: q puedan de llo conocer z inquirir z fazer cumplimiento d justicia contra los dichos alcaydes.

C Ley. x. que los alcaydes dlos castillos z fortalezas no sean corregidores ni pesquisidores con cinco leguas en rededor.

R denamos z mādamos q los nros alcaydes delos castillos z fortalezas dlos nros reynos z señorios q en los lugares donde fueren alcaydes z tuviere castillos z fortalezas con cinco leguas al derredor no puedan ser proueydos de officios de corregimientos ni pesquisidores: ni alcaldias ni asistentes/ni alcaldes de sacas/ni alguaziles: ni otro algun oficio de juzgado ordinario: ni por vía de general mission. E si de hecho por nos fuere proueydo que no sea recibido: z que los que no cōplieren en este caso nras cartas q no incurran en pena alguna segun se contiene en este libro en el titulo delos corregidores.

O stomamos z recibimos so nuestra guarda z seguro real los castillos z fortalezas z defendemos que vnos a otros no los tomen por fuerza ni por engaño segun se cōtiene en este libro en el titulo de los fidalgos en la ley que comienza. porque los caualleros.

C Título. viij. De las treguas y seguranzas.

C Ley. i. como se deuē guardar las treguas z seguranzas.

Libro

A tregua segū dicha es: es una segurāça que segun q se da z otorga alas personas z a sus bienes por tiempo cierto: z el q la faze no faze paz/mi desiste dla guerra: salvo por tiempo. E porq los reyes nros progenitores pusieron tres maneras de tregua en especial el rey do Alonso nono en las cortes de Alcala año de mil e trezientos e ochenta y seis. La primera manera de tregua es la q se da vn rey a otro: la qual tregua que se dā los reyes deue ser firmemente guardada por todos los grandes z ricos hombres: z otros quales quier de nros reynos z señorios: desde el dia q fuere pgonado o lo supieren: o en otra qualquier manera avn que no se acaesciessē al poner dela tal tregua: so la pena q fuere ordenada. La segunda es: la que se dan entre si muchos hombres assi como tregua: o segurāça de vn vando a otro: y esta son tenudos de guardar todos los de vn vando y del otro. La tercera es aquella q es puesta por el juez entre algunas personas: z aquella deuen guardar a qlllos entre quien fuere puesta: z la deuen otros guardar todos los hombres q binen cō ellos z ouieren de fazer su mandado. E si los vandos o los hōbres que ouieren enemistad entre si no acordare de dar se tregua / o convenencia / o assegurāça vnos a otros puedan ser apmiados por nos / o por los nuestros merinos / o por los nuestros oficiales de cada lugar q han poder de juzgar z de complir iusticia. E mandamos q todos guarden biē la tregua q assi fuer̄ puesta: biē assi como si ellos mismos la ouiessem puesta de su voluntad. E deuen se dar las treguas z seguranzas en esta manera q sepan cierta z nobradamente aqlllos q las toman: o las pusieren quales z qntos son aquellos cōtra quiē son puestas: z q lo sagā áte escriuano z testigos: porq no pude venir en duda y se pueda puar si menester fuere z dñe se obligar amas las ptes q las guardará z no se fará mal ni daño d fecho dho ni cōsejo z como quer q la tregua señaladame te es los hijos dalgo despues q se desafian z no átes. po biē se puede dar tregua los obres q no son fidalgos z sō tenudos dla guardar despūs q la otorgare. z ordenamos otros q los

El rey don
Alonso o
alcala. año
d mil. cc.c
xxv.

qbrātadōres delas treguas / o delas seguran
gas si fueren hijos dalgo: y ellos las ouieren
otorgado puedā por ello ser reptados y caer
en pena delos rieptos. E si no fuerē hijos dal
go y de menor guisa y fuere otorgada la tre
gua y segurāça por las ptes / o puesta por nos
o por n̄o especial mādado: q el q matare / o
prendiere o feriere a otro en tregua o segurā
ça: q muera por ello muerte de aleuoso / pier
da la meytad de sus bienes: y si fuere puesta
por los merinos / o por otros officiales de ca
da lugar q bā poder o juzgar y cōplir por ju
sticia si matare q muera por ello. E si firiere
o prendiere q peche seyscientos m̄s dla bne
na moneda. y si desonrare: o iure q faga emiē
da segū q por nos fuere visto / o los juezes dō
de esto acaesciere.

C Ley. ij. que no se pongan tre guas entre los señores y sus va sallos.

O puedan poner treguas y seguran
cas generalmēte entre el señor y sus
vasallos: po si algūos vasallos se vi
nieren a qrellar de su señor y dixieren q han re
celo q no podrā estar seguros: y nos entēdie
remos q es razō q lo duamos fazer embiare
mos mandar al tal señor: so pena cierta q los
guardie.

C Ley. iij. que sean seguros los caminos.

Andamos otros q los caminos cau
dales el vno q va a santiago: el otro
q va o vna cibdad a otra: y de vna vi
lla a otras alos mercados alas ferias: q sean
guardados: y ampados q ningūo faga fuer
ga enellos: muerte / ni robo. y el q lo fiziere pe
che seysciétos m̄s para la nuestra camara o
la buena moneda.

C Título . ix. delos rieptos y oſ afios.

C Ley. j. como se deue tornar a mistad y desafiar vno a otro.

Antiguamente los hijos dalgo
con consentimiento delos reyes
pusieron entre si amistad y diero
se fe vnos a otros de se la tener
y de no fazer mal vnos a otros a menos de
se tornar en enemistad: y desafiar segun se cō
tiene en este libro enel titulo delos fidalgos.
Porende quando algū hijo dalgo ha razō
de acalñar a otro por injuria q le aya fecha
deue le tornar amistad y desafiar le. E aque
lla es la amistad: y la fe que le desafia la que
fue puesta antigamente: assi como es sobre
dicho dende aquel dia que lo desafia no le ha
de fazer mal hasta nueve días.

C Ley. ij. sobre que cosass se pue den acusar o reptar vno a otro.

Raue cosa es alos reyes que los sus
naturales sean oñostados ante ellos
denuesto de traycion: o de aleue. E
por esta razon el emperador don Alonso or
deno y establecio enlas cortes de Majara q
qualquier que quisiere reptar o acusar a otro
sobre traycion de aleue que lo mostrasse pme
ramente al rey: y le pidiesse merced que le o
torgasse que pudiesse acusar o reptar. E por
que fallamos que el dicho ordenamiento es
buena cosa: y con razon y guarda delos hijos
dalgo de nuestro señorio: y de otros nuestros
naturales establescemos y mandamos que
ninguno sea osado de accusar y reptar a otro
ante el rey sobre traycion: o aleue que no tan
ga al rey / o al reyno hasta que primeramente
lo muestre al rey en su puridad con vn escri
tiano de camara: porqne si el rey viere q el fe
cho es sobre q se dena fazer emienda q la fa
ga fazer la q entēdicre q cūple y q se escuse la
acusaciō. E si el repto no se puede escusar q
se pueda fazer la accusaciō o el repto. E si aq̄l
aquiē qsiere acusar / o reptar de traycio / o de
aleue q no tāga al rey o al reyno. E si el rep
tado esta éla corte avn q gelo aya obo al rey
no pueda fazer accusaciō o repto hasta . ix. dias
y si no fuere éla corte q el rey o su oficio lo fa
ga saber a aq̄l agen asi qsiere acusar o reptar
E este agen assi qsiere accusar / o reptar aya
plazo de treynta dias pa venir: y nueve dias
mas y si no vinieren los treynta dias: y nue
ve dias mas.

Fuero de le
yes.

El rey don
Alonso en
alcala . año
de mil . ecc.
lxxvij.

Libro

ue dias:z despues venido enlos treynta dias
se aueniere enlos nueve siguientes:despues q
viniere:o venido enlos nueve dias no se auen-
iere hasta los treynta dias complidos que
dende adelante que se pueda fazer la acusaci-
on/o el repto. E si acaesciere que el rey por ol-
vido /o por otra razon no lo fiziere saber aq[ui]-
a quien quisiere accusar o reptar como dicho
es:tenemos por bien que passados los treynta
dias:y enlos nueve dias mas que se pue-
da fazer la accusacion/o el repto assi como si
el rey gelo ouiesse hecho saber. E si accusare/
o reptare sobre traycion/o aleue que no tan-
ga al rey no guardando lo que dicho es que
el rey por quanto al accusado dela accusaci-
on del repto /o el reptador aya la pena que
deue auer el que dice el repto no lo podiēdo
fazer. Lo qual es que se desdiga:z si se desdi-
ge no finque par d[omi]n[um] hombre fijo dalgo:z si no
se quisiere desdezir que salga del reyno hasta
treynta dias:z finque enemigo de aq[ui]-
dijo la accusacion:o el repto z de sus pariētes
E si fuere acusado que aya el accusador essa
mesma pena:z si la accusacion/o el repto se o-
uiere de fazer sobre fecho de traycion q tan-
ga al rey/o al reyno el que ouiere de fazer la
acusacion/o dezir tal repto que lo muestre al
rey en su puridad:z que no se pueda fazer tal
acusacion ni dezir tal repto en ninguna ma-
nera nin en ningun tiempo sin mandado del
rey. E si de otra guisa fiziere la accusacion /o
el repto de tal traycion que lo no oya el rey z
lo escarmiente del que le assi fiziere la accusaci-
on:o dixiere repto sin su mādado como la su
merced mandare parando mientes alas pa-
labras d[omi]na acusacion/o del repto.

Ley.iii.Idem:

Establescemos que en esta manera
se puedan fazer los reptos.todo fijo
dalgo pueda reptar por tuerto o des-
bōrra:o aleue que le aya fecho otro fijo dal-
go:y esto que lo pueda fazer el por si mismo
z si fuere muerto el que recibio la desbonrra
pueda reptar el padre por el fijo:y el fijo por
el padre:z el hermano por el hermano.z si ta-
les pariētes no ouiere pueda lo fazer el mas
cercano pariēte q ouiere del muerto hasta se-
gudos hijos d[omi]neros.z ayn establescemos

q pueda reptar el vasallo por el señor. z el se-
ñor por el vasallo:z cada uno de los pariētes
d[omi] reptadodo hasta q[ui]to grado pueda responder
por su pariēte quando fuer reptado. Idem por
hombre que fuere bino no pueda otro ningu-
no reptar porque en el repto no puede ser re-
cebido procurador:salvo quando alguno q
siere reptar a otro por su señor:o por su mu-
ger/o por hombre de orden por tal q no pue-
de/mi deue tomar armas q bien tenemos por
derecho:que en hecho que tales cayan q biē
puedan reptar uno de los parientes sobre di-
chos:maguer sea bino aquell por quien repta
Idem.
Pero dezimos que ningun traydor nin
aleuoso ni su fijo que ouo despues que fizio la
traycio o aleue:no pueda reptar a otro :nin
aquel que es juzgado que fizio cosa porq va-
la menos. E otrosi que no pueda reptar a o-
tro hombre aquell que fuere reptado antes q
sea quito del repto / ni el que fuere desdicho
por corte/ni pueda ninguno reptar aquell co-
quien ha tregua/salvo si durando la tregua
le fiziere alguna de aquellcos cosas porq pue-
da ser fecho repto. E quando quisiere alguno
reptar por otro que pueda reptar por d[omi]n[um]o
repte en su nombre diciendo que vale menos
por lo que fizio:z que lo prouara por lid o por
testigos/o por pesqsa d[omi] rey z si dixeret q reptara
por aquell q le mādado reptar no sea oydo que
como dicho es de uso en repto no due ser re-
cebido procurador.Otrosi establescemos q
ninguno pueda fazer repto ante hombre nin
gun si no ante el rey por corte. z no ante nico
hombre ni merino:nin otro official alguno d[omi]
reyno:porque otro ninguno no ha poder de
dar al fijo dalgo por traydor ni aleuoso/nin
qtar lo de repto si no el rey tā solamente por
el señorio q ha sobre todos z maguer le sea
pronado:z sea juzgado por aleuoso : el rey
lo pueda dar por quito z por leal si tanta mer-
ced le quisiere fazer que tan grande es el dere-
cho del poder del rey que todas las leyes z
todos los derechos tiene en las cosas tempo-
rales. Establescemos q todo fijo dalgo pue-
da ser reptado q matare /o firiere o prendiere
a otro fijo dalgo no lo auiendo p[er]mieramente d[omi]
afiado. E el q reptare por algua destas razo-
nes pueda d[omi]r q es aleuoso por ello.

Idem.

El rey
Alonso
alcala.
de mill
lxxvij.

Idem.

Ley. iiiij. como deuen estar en tregua los que se reptaren.

D Eclaramos z mādamos q despues q alguno reptare a otro: que estē en tregua tan bien ellos como sus parentes: z se guarden vnos a otros en todas las cosas: si no enel repto z enlo que a el pertenesce. E si acaesciere q el reptado muriere enel plazo / o andando enla corte defendiendo su verdad quede su fama libre z quita de la traycion / o del aleue de aquel q reptare. z no enpezca a su linaje: pues q desmetio aq[ui]l q le reptare z estaua aparejado pa defender se. O trosi dezimos que quādo el reptado se echara alo q el rey mādare: z no a lid que el rey q lo māde saber por pesquisa.

Ley. v. como el reptado deue responder al repto.

D Veniendo el reptado a responder al tiēpo alos plazos q fuerō puestos pueda lo reptar ante el rey el q fizó emplazar tan bien como si el otro estouesse presente. Pero si se acaesciesse ay padre o hijo / o hermano / o pariente cercano hasta el quarto grado / o señor por vasallo / o vasallo por señor cada uno destos bien podra responder por el reptado si quisiere desmetir a quiē lo reptare . z esto pueda fazer por razon del debido que conel ha.

Ley. vij. como el reptado pue de desechar el repto.

D e reptado no puede desechar al reptador por razō q aya otro pariente mas propinco del muerto . Pero si quisiere reptar al otro pariente mas propinco del muerto: estōces deue ser rescebido antes q otro ninguno. E si el reptado se defendiere de qualquier delos q le reptā por lid / o pesquisa / o el reptador fuere vēcido no pueda otro de allí adelāte reptar por aquella razon: maguer q sea mas propinco el q lo quisiera despues reptar: mas si el reptador se defendiere sin lid z sin pesquisa : assi como desecharia la persona del reptador: por que no ouiesse d право de reptar estōces no se podria escusar el reptado del repto q otro pariente

mas propinco le fiziese. E si por ventura el reptador deixasse el repto despues q ouiesse reptado no lo queriendo llenar adelāte deue se dezir ante el rey por corte diciendo que mintio enel mal q dixo al reptado : z si se desdixiere dēde en adelāte no pueda reptar / ni ser a par d otro en lid ni en otra parte: z si no se quisiere dezir: deue lo echar el rey dela tierra. z dar lo por enemigo de aquel quien repto: z esto por atrevimēto q fizó de dezir mal ante el de hōbre que era su natural z no auido hecho por que. E otrosi dezimos q si el reptado fuere vencido del pleyto por que lo reptare: z dado por aleuoso deue ser echado dela tierra por siempre: z perder la meyad de todo quāto tuiere z ser del rey : mas no deue el fijo dalgo morir por razon de aleue: saluo si fuere el hecho tan malo que todo hōbre que lo fiziere ouiesse d morir por ello. Mas si alguno fuese reptado por caso de traycion z fuese vēcido z dado por traydor deue morir por ello: z perder todos los bieñes que han de ser del rey.

Ley. viij. como se deue proceder contra el reptado si no viniere al plazo.

A r deue el rey juzgio cōtra el reptado si no viniere al plazo q le fue puesto en esta manera faziendo le reptar otra vez ante si por corte diciendo el que lo fizó emplazar la razon por que lo repto z el yerro que fizó mostrando los plazos q le fueron puestos z como no vino a ellos. E contando el hecho como passo : z desque lo ouiere cōtado deue pedir al rey q faga aquello q deue fazer de derecho. z el rey quādo ouiere de dar la sentēcia deue fazer muestra que le pesa : z dezir assi por su corte. Sabedes como fulano cauallero / o hijo dalgo fue emplazado a que veniesse qyr el repto : z uno plazos a que pudiesse venir a defender se si quisiera segun q los deuia auer de derecho: z tā grāde fue la mala vētura q no ouio verguença de dios ni de nos / ni recelo de deshonrra de si mesmo / ni de su linaje / ni de su tierra / ni se vino a defender / ni se embio a escusar d tā gran mal como este q oytes q le repto: z co

El rey don
Alonso, en
alcala, año
de mill.ccc.
lxxvij.

Idem.

Libro

mo quier que nos pesa muy de coraçon de auer de dar la sentencia contra hombre que sea natural de nuestra tierra z de nuestro señorío. Pero por el lugar que tenemos para complir la justicia z por que los hombres se recelen de gran yerro: z por tan gran mal como este damos lo por traydor o por aleuoso. E mandamos que le den muerte de traydor: z de aleuoso segun mereisce por tal yerro como este.

C Ley. viij. que los hijos dalgo se puedā reptar z desafiar: z contra los que traen empresas a re questa para se matar con otro.

Rdenamos que los hijos dalgo se puedan reptar z desafiar en los ca sos: z porlla forma en las leyes suso dichas contenidas: z que otras empresas z requestas algunas entre los hijos dalgo no se fagan ni puedā ser en ningun caso/ ni por alguna razó que sea: z qualquier hijo dalgo que embiare o truxere empresa o requesta a otro hijo dalgo para se matar conel / o fazer puntas/o otras armas si no enla forma z ca sos suso contenidos que de mas:z allēde de las penas en las dichas leyes expressas por esse mesmo fecho: pierda la tierra z merced que de nos touiere: z sea para aquel contra quien fuere la requesta / o desafio z el tal requestador salga de todos nuestros reynos por dos años. E si durante el dicho tiempo en nuestros reynos entrare por la primera vez le sea doblado el destierro: z por la segū da vez pierda todos sus bienes para la nues tra camara:si porfiare por la tercera vez: q muera por ello. E si el tal fidalgo requestador tierra ni merced de nos no tuviere este por vn año en cadenas: z despues salga del reyno por dos años. E si el requestador fuese villano que le sean dados cien agotes: z pierda la tierra z merced si alguna tuviere. Pero eneste caso no aya la tierra z merced el reptado. Mandamos que si el requestado rescribiere la requesta saluo enla forma suso dicha de las leyes ante desta que incurra z caya en las mesmas penas del requesta

dor,però que las dichas penas no sean pa ra el requestador : saluo para la nuestra camara.

C Ley. ix. por quales casos pue de desafiar vn fidalgo a otro.

O z tirar peleas z contiendas: que acaescen entre los hijos dalgo: ma les z daños z robos que venian ala tierra por los desafios q se fazian entre ellos sueltamente como no deuian. Pero ende ordenamos z mandamos que pueda desafiar vn hijo dalgo a otro por ferida / o por pri son / o por correr conel.otrosi por muerte de padre / o de madre / o de abuelo / o d bisabue lo / o de bisabuela / o de hijo / o de hija / de nieto / o de nieta / o de bisnieta / o por muerte de hermano / primo / o prima de su padre / o pri mo segundo del que desafia / o por ferida / o por prisón delos sobre dichos varones / o d qualquier dellos que tenga legitimo impedimento de vejedad / o de enfermedad / o otro alguno que sea tal que no podiesse desafiar / ni seguir enemistad. E por las parientes en los dichos grados / o por su muger del que desafiare por que son personas que no pue den desafiar ni seguir enemistad. E si los dichos varones / o qualquier dellos no quisie re por su deshonrra por las dichas cosas / o por alguna dellas desafiar / ni seguir enemistad podiendo lo fazer que otro su pariente no pueda desafiar por ellos. E otrosi si algūn hijo dalgo fuere d vn lugar a otro dōde mora otro hijo dalgo z estuiiere el / o su muger / o su padre:z feriere o matare / o prendiere algun peon del hijo dalgo que conel morare o estuiiere:que lo pueda desafiar el que rescribiere la deshonrra. E si algun hijo dalgo z peon que biuiere con otro cauallero : bōbre hijo dalgo fiziere esto que aquel cō quien bi uiere no lo acoja z eche de si: z si hijo dalgo fuere z lo acogere z lo no echaré de si: que pueda desafiar aquel que rescribio la injuria a aquel que lo acogere: z el hijo dalgo con quien biuiere aquel que el maleficio fiziere seyendo requerido primeramente por nues tro merino / o por el quereloso. E si el que fizó el maleficio fue peon:q aquel con quien

El rey don
Juan.ij.en
Madrigal
año de mil
cccc. xxxvij

biniere sea tenido delo entregar al nuestro merino si lo pudiere auer: z si no lo fiziere se yendo requerido como dicho es: que lo pue da desafiar por ello el que recibio la deshonra. E el nuestro merino tome la prenda al tiempo: z de le la pena segun fvero z sin al guna dilacion. E otrosi que si algun hijo dalgo fuere de yn lugar a otro dode mora otro hijo dalgo / o estoniere su muger / o su madre z prendare / o tomare alguna cosa por fuer ga que pueda ser desafiado por ello: saluo si el q esto fiziere fuere nuestro merino / o otro official que aya z tenga justicia z poder para lo fazer. O tro si si algun hijo dalgo dormiere con parienta que tenga otro fidalgo en su casa: z seyendo fecho sabidor / o la leuare / o forçare: que lo pueda desafiar por ello. E mandamos que por otras cosas algunas no puedan desafiar. z quando algun hijo dalgo quisiere desafiar otro hijo dalgo que sea tenido de fazer saber la razon por que lo desafia. E desde el dia q lo desafiare hasta a nue ue dias no pueda el que lo desafiare / o em biare desafiar fazer deshonra ni mal ni muer te al desafiado hasta que sean passados los dichos nue ue dias. E si por otras cosas al gunas desafiare / o embiare a desafiar: saluo por las que dichas son: z en otra manera co mo dicho es que el desafio sea ninguno: z el que lo fiziere salga dela tierra por dos años z que deste a tal que finque los bienes a nues tra guarda: z que del tal destierro no sea de nos perdonado. E si perdonaremos: si quier por nuestro querer / o por su pedimiento / o de otro: que en estos dos años que auia de estar fuera del reyno: no pueda querellar ni sea tenido otro alguno de le responder a sus querellas. z el que sea tenido de responder a los que del querellaren / o alguna cosa le demandaren. E otrosi mandamos que si algun hijo dalgo desafiare a otro por las co sas suo dichas / o por algua dellaς / o lo desa fiare por otras personas parientes z amigos que este que assinobrare / o embiare que no pueda ser contra el desafiado para le fazer daño ni deshonra / ni lo ferir / ni matar: saluo si fuere co aquel que fiziere desafio: mas por si mesmos que no siguan enemistad con

el desafio.

Ley. x. que las penas de este titulo no sean ejecutadas fasta q sean juzgadas.

Erosi mandamos q las penas de este o titulo no sean ejecutadas hasta que por nos / o por nuestro juez compe tente sean determinadas: z juzgadas por sen tencia diffinitiva: saluo en los casos que fue ren notorios en que ninguna prouanca se re quiere: z nos seamos bien certificados del caso: por que nuestra voluntad es de guar dar la justicia z su derecho la cada uno: z lo que las leyes de nuestro reyno en tal caso dc si disponen: por que los nuestros naturales sin lo merescer no padezcan.

Ley. xi. la pena en q incurren los q embia carteles z se salen a matar z los que lo tractan.

Na mala vsanca se frequenta ago ra en estos nuestros reynos q quan do algun cauallero z escudero / o o tra persona menor tiene quexa de otro: lue go le embia vna carta que ellos llaman car tel sobre la quexa que del tiene: z desta: z de la respuesta del otro viene a concluyr que se salgan a matar en lugar cierto cada uno co su padrino / o padrinos / o sin ellos segñ que los tractantes lo conciertan: z por que esto es cosa reprouada z digna de punicion. O denamos z mandamos: que de aqui adelante persona alguna de qualquier estado con dicion que sea: no sea osado de fazer / ni em biar los tales carteles a otro alguno / ni lo embie a dezir por palabra. E qualquier que lo contrario fiziere: si quier sean dos o mu chos: cayan z incurran por ello en pena de alene: z ayan perdido z pierdan por ello to dos sus bienes para la nuestra camara avn que el trance z pelea no venga en efecto: z si dello se siguiere muerte / o feridas: z el requestador quedare biuo dela requesta o trá ce: muera por ello. E si el requestado queda re biuo sea desterrado del reyno perpetua mente. E por que en los tales delictos tie nen gran culpa z cargo los tractantes que

El rey don Juan. ii. en valladolid año d. xlviij.

El rey z reyna en Toledo. año d mill. cccc. z lxx.

Libro

luean e traen los mensajes e carteles desto: e los padrinos que usan con ellos. Mandamos: que ninguno sea osado de ser en esto tractante / ni leuar / ni traer los carteles e mensajes / ni sean padrinos del tal trance o pelea so pena que por el mismo hecho caya e incurra cada uno de ellos en pena de aleve: e pierda todos sus bienes: e sean las dos tercias partes para la nuestra camara: e el otro tercio para la persona que lo acusare: e para el juez que lo sentenciare. E que los que los miraren: e no los despartieren: pierdan los canallos e mulas en que fueren: e las armas que llevaren. E si fuere a pie que pague cada uno seyscientos maravedis. E que estas penas se repartan en la forma suyo dicha.

Cítulo decimo. de las asonadas.

Ley. i. que ninguno faga asonadas ni ayuntamientos de gente: e que guarden las treguas q les fueren puestas.

Quodque las asonadas que se fazan en la nuestra tierra son muy dañosas e dan causa e ocasión a muchos males e daños. Defendemos q ninguno / nin algunos de qualquier estado / condición / o preeminencia no sean osados de fazer / ni fagan asonadas / ni ayuntamiento de gente en ninguna parte d nuestros reynos e señoríos. E si tales asonadas fizieren e les fuere mandado que se partan de las asonadas: e que derramen las gentes que tienen ayuntadas / o les fuere puesta tregua por los nuestros adelantados / o por los nuestros merinos / o por otros jueces q lesquier / o por nuestra carta e mandado no se quisieren apartar: derramar ni partir de las dichas asonadas / ni otorgar la dicha tregua vnos a otros. Mandamos que si casas fuertes tuieren les sean derribadas: e sean traydos presos ante nos: para que nos les demos aquella pena que entendamos que

deuen auer. E si casas fuertes no tuieren: salgá de toda la tierra por quatro años: e avn que nos por nuestra voluntad / o a peticion de otros los perdonemos que en los quatro años que auian de estar fuera del reyno no puedan querellar / ni demandar / ni sea tenido alguno de les responder: e ellos que sean tenidos de responder a los que de ellos querellaren / o demandaren: e en esta misma pena cayan los q yendo alas asonadas a ayudar a alguno de ellos: e fueren requeridos e afrontados por las justicias: e no lo quisieren fazer.

Ley. ii. que los que fizieren daño en las asonadas: la pena en que caen.

Odos los que fueren al asonada si yendo / o viendo fizieren daño paguen lo a nos con el quattro tanto: e el doble ala parte o partes que lo recibiere e dela pena a nos perteneciente: aya el merino la tercia parte: e si los que fueren en ayuda de las asonadas vienen con el principal el dicho principal que hizo el ayuntamiento sea tenido ala pena sobredicha. e si por pesquisa no fuere fallado quien dio o hizo los dichos daños: salvo el principal aquil sea tenido alos dichos daños. e sobre los dichos daños el señor dela bebetria / o del solariego juntamente con los vecinos dela bebetria juren: e lo que juraren pagara el principal. E si no tuiere de que pagar salga de la tierra por dos años. E si en medio de este tiempo pagare los dichos daños pueda entrar. E si en qualquier tiempo le fueren fallados bienes avn que sea despues de cumplido el destierro: pague el dicho daño ala parte doblado ante que a nos la pena sobredicha: e despues de pagado el principal que recibio el daño q pague la dicha pena para la nuestra camara.

Ley. iii. que no se tome prouisiones en las asonadas.

Stablescemos otros q ningun rico hombre / ni cauallero / ni hombre siyo dalgó no tome prouisiones / ni

otra cosa / ni faga otro daño en todo lo q̄ fue
re de nuestro señorío / ni del abadengo por
asonada que aya entresí / ni por mouimiento
que aya de alboroco / ni por que los llame-
mos para nuestro seruicio. z si algunos fue-
ren al llamamiento de asonadas: vayan con
su prouision / o de aquellos que los llamaré-
o los que a nuestro llamamiento fueren que
vayan con los dineros delas soldadas que
denos tienen. E quien de otra manera to-
mara mantenimientos / o otra cosa como di-
cho es: q̄ lo pague conel quatro tanto a nos
z al debdor aquien lo tomare como dicho
es. E si no ouiere de que lo pagar que caya
en la pena suso dicha en la ley ante desta: sal-
uo si lo pagare luego / o dicere prendas que
lo valan.

**Ley quarta. que los cócejos
z regidores den fauor ala justi-
cia contra los q̄ mouieren escá-
dalos.**

ordenamos z mandamos que quā
odo acaesciere que en las nřas cibda-
des z villas se mouieren escandalos
z bollicios entre personas poderosas si los
nuestros alcaldes z justicias no pudieren po-
ner remedio para los despartir / ni remediar
con justicia: z ouiere menester fauor z ayu-
da para esforçar nuestra justicia: z para ese-
cutar: que los concejos regidores z officia-
les dela tal cibdad: sean tenidos de les dar
todo fauor z ayuda que les pidieren para ese-
cutar la dicha justicia.

**Ley quinta. que ninguno re-
pique las campanas sin máda-
do dela justicia z de quattro re-
gidores.**

Or escusar escandalos z bollicios z
ayutamientos de gente: ordenamos
z mandamos que ninguno sea osa-
do de repicar campanas sin mandado dela
justicia z de quattro regidores si pudieren ser
auídos / o alomenos dos regidores dela cib-
dad o villa o lugar con la justicia del lugar.
E si el lugar fuere tal que no pudieren ser auí-

dos regidores que ninguno sea osado de re-
picar las dichas campanas sin mádado de
la dicha justicia del lugar. E qualquier que
lo contrario fiziere incurra en pena de muer-
te por la justicia: z pierda todos sus bienes
para nuestra camara.

**Título. xj. delas encartacio-
nes.**

**Ley. j. de que manera deuē ser
tractados los dela encartacion
por los señores.**



oda encartacion sea fecha de
los señores cuyo fuere aquell lu-
gar dela encartacion. z si los fi-
jos / o nietos / o dende ayuso no
les guardaré lo que fuere puesto en la encar-
tacion de sus antecessores tomando les mas
de quanto han de tomar de derecho: z desa-
forando les z no les guardando lo q̄ es pue-
sto: que los dela encartacion que lo querellē
al rey o al merino del rey. z si los señores de
la encartacion no lo quisieren emendar: que
se puedan tornar de otro señor que fuere na-
tural de aquella encartacion: z ellos conel se-
ñor / o conel merino q̄ los ampare z les guar-
de su derecho: z les faga fazer emienda del
mal z daño q̄ ouierē rescebido. Pero si en
alguna o algunas delas cartas delas encar-
taciones fue contenido q̄ el deue auer algun
derecho en la encartacion por los señores
dellas no les querer guardar la encartaciō
segū deuē que en esto sea guardado al rey su
derecho segū en las encartaciones se cōtiene.

**Ley segunda. que el que fue-
re de aldea o de solares o ouie-
re solariegos que no les pucda
tomar el solar:**

Ingun señor que fuere de aldea / o
de solares / o ouiere solariegos no
les pueda tomar el solar a ellos / ni a
sus hijos / ni a sus nietos / ni aquellos que de
su generacion vinieren pagando los solarie-
gos aquello que deuen pagar de derecho. z
ningun solariego no pueda vender / ni ena-
m iij

El rey don
Alonso. en
alcala . año
de mill.ccc.
lxxvj.

Idem.

Libro

genar / ni empeñar cosa alguna de aquello
q fuere del solar. E si de otra manera lo ven-
diere / o enagenare no vala : z entre lo todo
aquel cuyo es el solar: z toda quāta ganacia
fiziere el solariego en aquel solar. E quien d
otro solariego / o de fidalgo comprare here-
dad cōtra aquel señor cuyo es aquel solar siē
pre corra aquel solar al solariego: mas si al-
go cōprare del realēgo: aquella heredad sea
siépre pechera del rey. assi como siépre fue d
aquel de quien la cābio. D tro si el solarie-
go ganare heredad en ejidos / o en montes /
o en sierras q no sean del termino del rey / o
del abadēgo todas estas ganancias corrā a
aquel solar q el solariego tiene. E otrosi esta
blescemos q todos aquellos q tienen los so-
lares z fuerē solariegos / o desampararē los
solares para yr o morar al abadēgo / o al re-
alengo / o ala behetria no pueda / ni deua lle-
uar algūos bienes de este solar alos dichos
solares: saluo ala behetria de aql señor cuyo
es el solariego: z siépre deue tener el solar po-
blado: por q el señor del solar falle posada: z
tome sus derechos como los ha de tomar.
E si esto no fiziere' pueda el señor tomar el
solar: z dar lo a poblar a aquellos q vñierē
labradores de aquella natura de aquel solar
E si dellos no ouiere: de lo aquien quisiere:
z ponga si quesiere a aquel solar en la behe-
tria suya z de su linaje dōde vñiere aquel so-
lar z el solariego: z ningun señor q touiere la
behetria no les pueda fazer tuerto / ni fuerça
mas de quāto son aforados: z si fiziere vna
o dos o tres vegadas tuerto: z no gelo que-
siere emēdar ala tercera vegada el labrador
saque la cabeza por la vna finiestra de aquella
casa dōde mora z traya testigos z diga que
renuncia z se parte del señorio de aquel que
le faze tuerto: z q se torna vasallo cō todo lo
q ha de otro señor q sea natural de aquella
behetria en q es aquel solar do el biue: z sea
vasallo de aquel a quien tomo: z el otro no
sea osado dele fazer mal ni tuerto. pero si al-
gunos solariegos ouierē ante otro vso z co-
stūbre z pñilegio en qualquier manera deue
passar cō los señores: z los señores con ellos
q les sea guardado el vso z costūbre z pñile-
gio q ouierē enesta razō: z cō las encartacio-

nes q les sean guardadas las cōdiciones q
ban las cartas z preuilegios por do fueron
otorgadas las encartaciones se contienen z
si no ouierē cartas o preuilegios: que les sea
guardado el vso z costūbre q ouieren enesta
razon de tanto tiempo aca que memoria de
bombras no sea en contrario.

Ley tercera. que los bienes q
salieren delos solares delo aba-
dengo no sean leuados a otro
señorio.

Rdenamos que todos los solares
o q sean de abadengo / o de otro qual
quier señorio que deua justicia z seā
forceniegos que delos bienes z delas here-
dades de estos tales solares que no puedan
ser lleuados a otro señorio: saluo ende por ca
samiento derando siempre el solar poblado
por que el señor del solar pueda cobrar su ju-
sticia z sus derechos que ha.

Ley. iiii. q el merino no tome
mas behetria de quāto tuviere
quādo el rey le dio el officio:

Ingrā merino mayor d castilla / nín Idem.
n los merinos q por el andouierē das-
dos por el rey no tomen mas behe-
tria de quāta teniā en aqlla sazon q la merin-
dad / o el officio le dio el rey: z del abadēgo
no pueda nin deue cobrar alguna behetria
ni solariego / ni alguna granja / ni caseria de
monesterio con poder de merindad.

Ley. v. si diere el rey o empe-
rador encomienda a algun fiyo
dalgo: otro alguno que no to-
me encomienda ni behetria po-
renda.

Trosi ningun fiyo dalgo que el rey Idem.
o emperador diere encomienda a o-
tro alguno no tome otra encomien-
da ni por premia: mas behetria de quāto te Idem.
nia en aquella sazon q el la encomienda tuuo
ni pueda fazer agraciamento ni echar pecho
enla encomienda q tomare mas de quāto los
dela encomienda han de suero z de derecho.

Esí mas tomare: peche lo có el doble al rey
z pierda la encomienda.

Ley. vi. que el fijo dalgo no
tome conducho ni yátar en las
bebeterias del padre o madre se
yendo brios.

Odo hóbre fijo dalgo q̄ padre toni
ere brio no tome códicho ni yátar
en las bebeterias ni en las deuicias q̄
fueré del padre o dela madre: salvo si fueré
enfermos de tal infermedad q̄ lo no puedá
pueer ni amparar los labradores dela deni
sa, pero puedá auer duiisa si la ouieré en otra
parte cóprado la de otro fijo dalgo o auien
dola por casamiento de su muger.

Ley. vii. en que manera pue
de auer el fijo dalgo toda la be
betria de parte de su muger.

Odo fijo dalgo puede auer toda
bebeteria z todo derecho que su mu
ger deuila auer por naturaleza o por
herencia de sus parientes del padre o madre o
qualquier fijo dalgo: z qualquier dellos que
ayan deuisa pueden tomar conducho asora
do en toda su vida: z los hijos dalgo no ge
la puedá embargar a qualquier dellos que
muera: quier el padre o la madre donde vie
ne la deuisa o solariego. el fijo pueda tomar
el conducho: z la deuisa: z los derechos del
solar luego por razon del: si del viniere la de
uisa o del solariego. E esto se entienda por
razon que aya el fijo la deuisa do la auia el
padre o la madre o alli do a ellos pertene
sce por naturaleza.

Ley. viii. los hijos dalgo que
moran en bebeteria en q̄ manera
deuen tomar haces de mies.

Os caualleros z escuderos hijos dal
go que moraren en la villa dela be
betria: z fueré della deuiseros: z esto
uieré guisados de cauallos z de armas: z to
uieré tierras z dineros del rey o de otro rico
bombre o o otro fijo dalgo q̄ tiene cauallo
z armas para servicio de sus señores. En ve
rano quádo segaré en aquellos lugares do

ellos biven en la bebeteria: puden tomar sen
dos haces de mies en esta guisa: deuen se ayu
tar todos los dela bebeteria: z todos los de
uiseros: z cada uno de aquellos que ouiere:
deuen de meter sendos haces de mies en un
campo o en una era de uno de los hijos dal
go deuiseros q̄ mas moraré en la bebeteria z
tome della para si: z para los otros hijos dal
go deuiseros que ay moraré quanto durare
aquella hacina para sus bestias: z para los
otros hijos dalgo que en aquella bebeteria mo
raren: z no tomen mas delas heras: z si lo to
maren pagué gelo con el doble o con la ca
luna. E si algun deuiser viniere a aquella
villa en aquella sazon que aquellos haces:
estouieren en aquella hacina: tome dellos pe
diendo los al fijo dalgo q̄ morare en la bebe
teria ansí como sobredicho es: z no los tome
por si de otra era alguna ni faga premia al
guna a alguno dela bebeteria.

Ley. ix. que el fijo dalgo estan
do en la frótera no embie pedir
servicio nin pedido a realengo
ni abadengo.

Ingun fijo dalgo seyendo en la fró
tera ni en otro lugar no deue embí
ar a pedir servicio ni pedido ningu
no a los lugares dōnde tienen los derechos z
rētas del rey en tierra ni en abadengo por su
carta ni por su merino nin por su hóbre. z si
lo fiziere q̄ lo peche doblado có todo quanto
tomare: ansí como el otro códicho. E mas
q̄ le tome el rey la tierra z la soldada q̄ del to
mire. E si gelo no tirare q̄ le tire el rey la tie
rra q̄ del tomire el fijo dalgo.

Ley. x. q̄ el fijo dalgo no pue
da tomar conducho en el realen
go ni abadengo.

Trosi ningun fijo dalgo no deue to
mar conducho en lo del rey ni del
abadengo que deue guardar el rey.
E el que lo tomare peche lo con el quattro
tanto. Empero por que algunos hijos dal
go han encomiendas z otros derechos en
algunos monesterios z en sus vasallos que
fueren de su lugar: que estos atales que pue
m iiii

Idem.

Idem.

Idem.

Libro

dan comer segun su fueró: z segun las posturas que en ellos ouieren.

Ley. xiij. q ha de tornar el fidalgo q tomare por fuerça delo solariego: z abadego: o realego: o behetria cosa alguna.

Ingun fijo dalgo / ni otro hombre
n no tome por fuerça delo solariego /
n ni delo abadego / ni delo realego
n ni dela behetria / ni de otro hōbre ninguno:
por q no ay razon por q lo tomar. E si lo
tomare aquel dia mesmo lo deue pagar: pā
vino : z paja : z ceuada: z leña: z ortaliza. E
esto si le tomare buey / o vaca / o carnero / o
oveja / o puerco / o cabra / o cabron / o lechon
o cordero / a ansaron: gallina o capon : deue
lo pechar luego doblado por vno dos de a
quella natura: z d aquella edad. E de cada
solar en q lo tomaró: deue le pechar trezien-
tos sueldos q montá desta moneda dozien-
tos z quaréta marauedis. Si fuere do lo to-
mare de labradores. E si fuere de hijos dal-
go quinientos sueldos q montan desta mone-
da quatrocientos marauedis. E lo otro al
rey ansi como aquel que toma lo ageno por
fuerça. Pero si algú fijo dalgo por ay pas-
sare z pagare luego: o deixare prēdas por lo
que mótaré q valan mas delo que montare
las viadas que tomare: que no caya en la di-
cha pena del dicho coto. Pero q las pren-
das q deixare q no sea cauallo: loriga / ni espa-
da / ni sortija. E esto se guarde en lo que aca-
esciere de aquí adelante. E otrosí quando el
fijo dalgo deuisero veniere a comer dela be-
hetria donde es natural q vaya ay cō las cō-
pañas que suele tener consigo de cada dia.
z con mas. z que tome ay conducho z lo co-
ma ay segun que es de fvero.

Ley. xij. q ningun fijo dalgo
no resciba behetria cō fiadores

Ingun fijo dalgo no resciba ningu-
na behetria cō fiadores / ni por coto
por que se del no parta con tiempo.
E quien en tal fiaduria: z tales cosas como
estas fiziere no vala. E el que la ansi fiziere:
pierda la behetria: z el rey faga la tornar a

aquel deuisero cuya era ante. E deue fazer
le pechar a aquel q la tomo hasta aquella ho-
ra z sazon q el gela fizo tornar. E si qualqui-
er que desta guisa tomare behetria al otro: z
fuere vasallo del rey: que le tome la tierra q
toniere del: z si su vasallo no fuere: q lo eche
dela tierra.

Ley. xiij. que el fijo dalgo no
mate a labrador: que se no desie
de por armas.

Ingun fijo dalgo no mate a labra-
dor que se no desiente por armas /
ni por deseruicio que aya hecho / ni
por saña que aya de aquel señor cuyo es el
hombre / ni por espantar los hombres de
aquel lugar do el mora / ni fiera / ni mate / ni
faga mal / ni soberuia a otros labradores:
por que se tornen suyos: z si matare peche
seys mil marauedis desta moneda que ago-
ra corre: z salga del reyno fuera por quatro
años. E esta mesma pena delos dineros q
se parta en esta guisa. Si el labrador fuere
vasallo del rey: que sea esta pena para la ca-
mara del rey. E si el labrador fuere vasallo
de otro: q sea dela pena la meytad: z d cuyo
fuere el labrador la otra meytad. Pero en
las tierras que han de suero: que el que ma-
tare que muera / o otra pena mayor: que esto
finque segun el fvero.

Ley quatorze. delos que sol-
tare infornicion derecha o mar-
tiniega.

O dos aquellos que soltaren infor-
macion derecha o martiniega / o al-
guna cosa dello do la ouiere segun
derecho. O alguna cosa delos derechos q
ouiere al señor que quién tal cosa como esta
fiziere: que pierda la behetria para siempre:
z que nunca la aya: z aya el rey la infornici-
on z la martiniega. E aquello todo que el
soltó en aquel año en aquellos hombres: z
faga la el tornar aquel cuya fue en antes: z
despues si quisiere tornar a otro deuisero:
que sea natural dela behetria: pueda lo fa-
zer guardando los derechos del. E si al-
guno quisiere tomar z fazer la behetria por

Idem

Idem.

Idem.

Idem

Idem.

Idem.

suerça o tuerto: el rey faga tornar la behetria a aquellos que les fue tomada por fuerça. E si fuere del rey el forzador: que le tomen la tierra: que del touiere. E si vasallo no fuere: echen lo dela tierra por dos años z peche de sus bienes conel doble: todo lo que tomo por fuerça. E esto sobredicho se contiene en los que lo fizieren de aqui adelante.

Ley quinze. que ningun fijo dalgo: ni otro señor no pueda tomar behetria delo solariego.

Ley. Ingun fijo dalgo / ni abadengo / ni otro señor no pueda a los solariegos tomar la behetria: z todos los solariegos que hā informacion sean tenudos de tener los solares poblados.

Ley diez z seys. q si por debdas o siadurias se vēdiessen las behetrias delos solares que las puedan comprar.

Ley. Yacaesciere que por debdas o siadurias que deuan algunos que moran en los solares dela behetria: z de los abadengos: z delas encartaciones: z de los solariegos: que fueren a vender las heredades por las debdas que deuen no las puedan comprar: sino aquellos que son dela behetria / o los que son del abadengo / o los que son dela encartacion / o los del solariego. E si los otros estraños lo compraren el señor de qualquier delos lugares lo pueda entrar todo aquello que fuere vendido o cambiado segun dicho es: que no seria razó ni derecho que los señores perdiessen sus derechos / ni sus inforciones por los baratos / o enagenamientos que fiziesen aquellos q morassen en los lugares: z no puedan ser vedidos / ni enagenados: sino con aquella carga que han los señores dello.

Ley. xvij. que el fijo dalgo q vinicre ala behetria dōde es de uisero deue posar en aquella ca-

sa dela behetria:

D de hombre fijo dalgo que vinie-
t re ala behetria dōde es deuisero de
ue posar en aquella casa que sea de-
la behetria. E si enel aldea dla behetria ouie
solares el rey / o el abadengo no deue po-
sar en otra casa sino enla behetria donde es **Idem**
deuisero. E deue llamar a todos los hom-
bres dela behetria que le den su conducho
enlas casas dcla behetria: mas no enlas ca-
sas del abadengo: z del realengo / nin de los
fijos dalgo que morarē enla behetria / ni en
el solariego. E quando tomare otras cosas
que son menester: deue llamar dos hombres
de los mejores que morā enla villa dela be-
hetria: z aquellos hombres que llamare: z
los del señor dela behetria derramen por la
villa con aquellos sus hombres que tomen
conducho z ropa: z las otras cosas que veā
aquellos buenos hombres de quātos tomā
z que vean lo q tomā: z q fallando ropa de
escusa enlas casas dela behetria no deue to-
mar los lechos / ni la ropa de los hombres bue-
nos señores delas casas: por que ellos no se
án desapoderados / ni echados de sus casas
ni dela su ropa. Pero que los escuderos z
z los hombres de los escuderos: z los rapa-
zes q fuerē en sus casas alas casas sin otros
buenos hombres del aldea que podrian q-
brantar las casas z los cilleros: z tomar lo q
quisieren dela ropa q en aquella casa fallassen
dela behetria. Deue tomar para el palacio
dela mejor aquella que ouiere menester: z q
pueda escusar la otra dela dicha casa pa sus
huéspedes si los ouiere: pero que se ponga
enla ropa que se axuntare de cada casa dela
behetria.

Ley. xvij. como deue dar las
cosas apreciadas que fueren to-
madas ala behetria.

Stablescemos en esta manera que **Idem**
e las cosas que fueren tomadas enla
behetria vaca / o puerco / o cabrito /
o cordero / o lechón / o tocino. Deuen ser ap-
reciados delos hombres buenos dla villa
o del lugar ante que entre ala cozina: z esso

Libro

mesmo del cōducho que tomaré: z si no fuiere apreciados los alcaldes: z los jurados si los ay ouiere en essa villa ellos deuen apreciarlo. E si daño les fiziere deuen lo apreciar los hóbres buenos del lugar q no sea vassallos de aquell q le toma el cōducho ante q entre ala cozina esto q sea apreciado z si no ouiere enla villa alcaldes/ni jurados/ni hóbres de otro señorío q lo aprecié jurado el qrello so sobre la cruz z los santos euágelios quanto fue o quanto valia lo q le tomró: z luego le entregue al merino del rey por quanto jura re: z si esta behetria fuere toda de vn fvero el merino del rey deve tomar quattro hóbres buenos que no sean dessa villa que aprecien segun juro aquell a quien fue tomada la cosa: z que gelo entregue luego el merino al q relloso segun lo apreciaré los hombres buenos lo que juro aquell a quien fue tomada la cosa.

Ley. ix. que ningun fijo dalgo no reciba behetria de quanto es de fvero z de derecho.

In dem. s **L**ey diez z nueve. el fijo dalgo q tomare mas cōducho en la behetria de quanto es de fvero z de derecho.
q fijo dalgo tomare mas cōducho en la behetria de quanto es de fvero: z podiere puar el fijo dalgo q lo pago z dexo a peños no aya y coto alguno. E otros si el fijo dalgo tomo cōducho de tres veces assi como son aforados: z no quito los peños alos nueve días: pierda su coto z deuen los querellosos venir al merino del rey saber la verdad z fazer pesquisa: z ver lo que tomo algun fijo dalgo cō derecho de realengo si quier de abadego / o de behetria / o del solar: deue el merino mádar gelo pagar doblado a aquell q ay fuere tomado / o por cada cosa cinco sueldos de sus bienes al rey q son desta moneda quattro maravedis. E el cōducho sobredicho q los deuiseiros deuen tomar asaradgo enla behetria de este precio lo deuen pagar. E en cápos q son los carneros mayores el carnero cinco sueldos: q son quattro maravedis desta moneda. E en la montaña enlas asturias: z en galizia el carnero a dos sueldos z medio: q son dos ma-

ranedis: z en campos d galizia seys dineros desta moneda: z por el ansar siete dineros. z por el capon diez z ocho dineros. E en castilla por la gallina cinco dineros: por el anser seys: z por el capon siete dineros. E en las asturias z enla montaña por la gallina qua tro dineros: z por el capo seys dineros: z por el anser cinco dineros. E vaca: z puerco: z lechon: z cabrito: z tocino. E estas cosas tales quādo las apreciaré los hóbres buenos segun derecho es antes que entré enla cozina: z pan vino z ceuada: z todas otras cosas atales como valieré enel lugar: z si lo ay ve dieré / o enlos otros lugares enderredor de mas cerca. E esto q sea enla behetria alos q fueren naturales enel año tres veces d tres dias: cada vez segun lo q han de fvero.

Ley. x. que ningun fijo dalgo no reciba behetria dōde no es natural.

In dem. n **I**n **L**ey fijo dalgo no reciba behetria donde no es natural: z no lo ha por herencia por poderoso que sea: z si la recibiere tome gela el rey: z entregue la a aquellos a quien la tomo z pague al rey otro lugar solariego tal como el que tomo por fuerza / o el precio del.

Ley veinte z una. como deuen pechar la preda que tomare enla behetria o enlo abadengo o enlo solariego.

In dem. l **O**s que prendaren enla behetria / o enel abadengo / o enel solariego: por que les fagan servicio premiosa mente como no deuen: z la prenda que leuan donde la prendaren z la toman: deuen la prenda que assi toman doblada pechar la a su dueño: z el servicio que dende lleuan conel coto.

Ley veinte z dos. si alguno tomare cōducho o fiziere preda o tuerto a algun cōcejo o to mare algūa cosa como deue ser pagado.

Ley. xxxvij. Stablelcemos que si alguno toma
re conducho o otras cosas avn con
cejo/o lo querellare al rey/o a su me
rino:que jurando cinco hóbres buenos qua
les los pesquisidores tomaren dela villa / o
del lugar por todo el concejo. Deue les va
ler z dar lo por prouado: ca todo el concejo
no puede ser jurado:z si tomare capa/o piel
o ropa/o otra cosa tal : z la echare a peños
por pan o por vino / o por cenada / o por al
guna cosa:deue ser pechada con el coto z cō
el doble assi como otro conducho.z si lo to
mare para vestir/o en otra manera: deue ser
pechado como por fuerça o robo:z los hijos
dalgo que estuiieren enla villa de behetria:
z embiaren z tomaren conducho o vianda/
o alguna otra cosa:z lo adduxieren a otra
villa de behetria que lo faga el rey embiar
como furto/o robo :z lo escarmenten como
lo touicren por bien. E si algunos hombres
fueren tomar conducho / o lo tomaré de par
te algun hijo dalgo / o en su nombre diziédo
que el los embia allá: z el hijo dalgo lo ne
gare / o dixere que no son suyos los hóbres/
ni gelo mando tomar: prenda lo el merino:
z embié preguntar al rey en q guisa lo escar
mentara.

Ley. xxiij. si algun deuisero to
mare conducho demas del fue
ro como lo deue pagar.

Ley. xxvij. I algun deuisero q fuere dela bebe
tria / o del solariego tomaré condu
cho demas del fuero : z delo q deue
tomar: z al tercero dia antes q él saliese no
dexo peños de tanto z medio como lo que to
mo:z alos nueve días no lo pago: duelo lue
go querellar z llamar al merino del rey. z el
merino del rey deue prender alos hijos dal
go z entregar alos solariegos de todo lo q
les fue tomado. E si los hóbres buenos de
la behetria / o del abadengo / o del solariego
despues alos nueve días védieren los pe
ños q el merino les entregare de su señor cō
su merino / o cō su juez / o cō su mayordomo
o cō su casero / o aql q ouiere de veder lo del
señor cujos erá los hóbres a quien tomara
el conducho / o el algo / o si la entrega valiesse

mas de quanto ellos auian de auer torné lo a
su dueño lo de mas. E si lo no qsiere tomar
denelo entregar en poder de aquellos q reci
bieré entrega z fizieren la venta.

Ley. xxvij. como deuen fazer la
pesquisa los pesquisidores.

A esta guisa deuen fazer la pesqui
sa los pesquisidores:z deuenlo fazer
saber al merino enla tierra q fuere δ
su merindad enel lugar de su merindad en q
deue llamar alos hóbres buenos del lugar
a concejo / o aquell dia cierto que los pesquisi
dores lo embiaré dezir que han de ser en aql
lugar do han de fazer la pesquisa:z deue los
pesquisidores embiar a dezir al merino si es
pesquisa que el rey manda fazer generalmē
te. z si tal fuere:deue el merino dezir alos me
rinos q aprecien códicho:z todas las otras
cosas que ouieren menester en aquellos lu
gares que fizieren la pesquisa los pesquisido
res segun q el rey lo mandare / o lo ouiessem
mandado.tome lo aguisado que les abudez
z no mas:z despues que aquella pesquisa fu
ere fecha por conducho que los hijos dalgo
tomaré enlas behetrias por malfetrias que
fizieré a quel señor cuyo es aquel lugar / o su
merino / o juez / o su mayordomo / o su casero
o aquell que ouiere δ auer delo suyo se fuere
querellar al rey / o aquell q ouiere sus vezes/
o llamaren los pesquisidores por carta del
rey / o aquell que tuviere sus veces a quel q
lo llamare en qualquier destas guisas deue
dar a comer alos pesquisidores mientras fiz
ieren la dicha pesquisa sobre aquello! aquell q
los llamo:z la despensa deue se partir segun
la emienda que ouiere por la pesquisa segun
que cada vno rescribiere el daño. E el señor
por la meytad de su coto z otro daño si lo re
scibio:z los vasallos segū su duplo:z los pes
quisidores deuen fazer saber al merino z aql
que ouiere delas entregas por el rey los tuer
tos que el señor del lugar z sus hombres q
daño rescribieron:z como recabdaron concil
señor los pesquisidores.

Ley. xxv. como deuen fazer
los pesquisidores quanto fueré

Libro

ala behetria: o lugar a fazer la pesquisá.

Idem. Os pesquisidores quando llegaren ala behetria / o al lugar donde ouieren de fazer la pesquisa deuenen fazer repicar la cāpana: z si mas fuere de vna collacion en cada vna dellas deuenen fazer repicar la campana. E si los lugares fueren muchos z menudos esto mesmo a tanto que lo puedā oyr acabo de sus heredades doando uieren a sus labores: z en la villa aquellos lugares entiendā en la collacion do mas en medio fuere / o mejor se pudierē ayuntar todos: como quier que en las otras collaciones no dexen repicar hasta dos días que entiendē que lleguen los d̄ mas lueñe: z desque todos fueren llegados deuenen les preguntar quales son los querellosos aquien tomaron el conduto como no deuenē z aquie fizierō la malfetria: z desi deuenē les preguntar si vienen cō su señor / o cō su merino / con su juez / o cō su mayordomo / o cō su casero / o con algun hōbre q̄ aya de ver lo del señor en aquel lugar: z si alguno destos no ouiere no le deuenē oyr su querella / ni pesquirir gela / ni escriuir gela. E si algūo destos viniere deuenē le preguntar si son d̄ vn señor: z quātos señores ay en la villa. z si la villa / o lugar fuere de vn señor deuenen tomar los alcaldes z los jurados si los z ouiere dos o tres hōbres buenos por pesquisa / o por jurados conel quereloso: por q̄ no han otros hōbres de otro señorío. E si fuere aql̄ lugar de tres señores deuenen aquiel quereloso traer dos hōbres buenos de aquellos señores q̄ ouiere en la villa por pesquisas / o por juradores consigo. E los pesquisidores deuenē fazer al quereloso: z a los otros sobredichos en medio del cōcejo ante todos poner las manos sobre los santos euangelios: z q̄ jurē q̄ ellos q̄ diran verdad delo que supierē de aquello q̄ preguntarē: z de si q̄ todos tres fueren cōjurados deuenē preguntar primero al quereloso por la jura q̄ dio que es aquiel conduto q̄ le tomaron por fuerça: z q̄ no recibio peños despues / ni peños / ni entrega d̄ la malfetria q̄ le fizierō. z de si deuen ser preguntado a los otros q̄ juren conel q̄ aquiel que toma-

ron el conduto / o fizierō la malfetria en la villa miētra el deuisero ay moro en aquel lugar tercer dia: z si lo querello al tercero dia despues q̄ el deuisero se fue dēde z los juzgados res si lo oyerō querellar en estos dos terceros dias. E si eran ay en la villa si lo querello a tercer dia despues q̄ vino: z si lo dixere z los que vinierē a jurar conel si en aquel tercero dia que el deuisero en la villa moro quiso pagar dineros / o dejar peños z si dixiere el quereloso que no deue pechar el coto ni doble sino el conduto senzillo q̄ tomo mas de su derecho: z assi gelo deue escriuir: z si dixiere q̄ gelo no pago ni dexo ay peños / o los peños no quito a los nuene días q̄ los venda z deue escriuir a aquel q̄ tomo el conduto z fizio la malfetria. E el señor cuyos eran los otros hōbres ala sazō z el merino / o el juez / o el mayordomo / o el casero / o aquiel q̄ auia de auer lo suyo cō quien vinierē a querellar aquellos q̄ vinierē a jurar cada uno dellos z quāto tomarō: z la malfetria q̄ les fizierō: z quāto fuerō apreciados: z en aquel tiempo gelo tomarō / o gelo fizierō: z en el tiēpo que fizierō la pesquisa si aquiel quereloso si no querello en el tercer dia despues q̄ vino ala villa no le deuenē escriuir su querella / ni oyr gela / ni p̄scriuir gela. z si querellosos ouiere en la villa q̄ por miedo de muerte no se oseen querellar los pesquisidores en poridad deuenen lo escriuir de parte. E si fallare q̄ es cosa que el rey māde escarmentar en los cuerpos de aql̄los q̄ lo fizierō deuenē lo fazer saber al rey lo mas antes q̄ pudierē. E si fuere cosa que se deue escarmentar ante que la entrega se faga z se descubra la poridad deuenen lo segurar el pesquidor de ptes del rey: z si algunos sobre esta segurāça del rey les fizieren mal deuenen el rey pesquirir por su mādado: z en como los fallare deuenen lo acalumiar a aquellos que lo fizierō assi como a hōbres q̄ no guardan su mādado z passaron su seguramiento.

CLey. xxviij. que deuenē fazer los pesquisidores si fallaren que el deuisero tomo en las behetrias mas de su derccho.

Jocm.

9 **M**ando fallaren los pesquisidores que tomo el deuisero en la bebetria de mas de fnero de derecho: z al tercero dia antes que dende saliere no dere peños que valan tanto z medio. E alos nueue días no pago: deue lo hazer saber al merino del rey que anduiere conel que deua fazer las treguas. E si los hombres dela bebetria despues delos nueue dias los pesos vendieren con su merino / o con su juez / o co su mayordomo / o con su casero / o con aquel que ha de verlo del señor cuyos eran los hombres aquien fue tomado el conducho si la debda fuere de mas deue lo tomar a su dueño lo de mas. E otrosi deue otorgar delos quarenta marauedis del coto z dar los medios al señor cuyos eran los hombres quando el conducho les tomaron: z la malfetria les fizieron: z los otros medios del rey deuen dar los cinco marauedis a los pesquisidores. E deue tomar el merino que los entregare otros cinco marauedis: z los diez marauedis que fincaré en salto al rey: z deue lo rescebir el hombre que ay anduiere: z no el merino. E si no ouiere vasallos / o lo de sus vasallos no cumpliere: deue lo entregar en mueble / o en heredad delo suo si no hallare: z si mueble no fallare q entregue deue responder el solariego / o los solariegos a tanto como cumpliere el doblo del conducho q tomo de mas de su fnero z derecho: z dela malfetria q hizo deles. ix. marauedis del coto: z si cumpliere el mueble del solariego no védá el solar: z si mueble no cumpliera védá el solar: z todo el derecho que ouiere el deuisero. **M**as si el solariego ouiere otra heredad de su patrimonio / o que lo heredara de su pariente / o q lo coprasse ante despues miétra fuere de aquel solariego de aquel señor no gelo deue védar: mas deue se firmar en ella con aquell señorio que la comprare el solariego / o los solariegos: z el solar co todos sus derechos. E si lo q ouiere en aquel solar no cumpliera entonces deue entrar en su heredad ó su cuerpo mesmo: z si heredad apartada no ouiere z ouiere heredad con padre / o madre / o hermanos / o con parientes q espe re heredar z no fuere partido: z no conoscie

re su pte: el merino deue apremiar aquello herederos con quien ha su herencia q lo partan: z la parte q le cayere dené la védar con cejeramente en los de mas cerca enderedor z pagar aquello q tomo de mas del fnero z derecho con coto z con doblo: assi como sobredicho es. E aquello q megua que los peños no cumpliere q lo cumpla de otra cosa: z si de mas z ouiere tornar gelo a su dueño. E si algú pariente z ouiere de aquella parte do viene la heredad q lo quiera cumplir: z pagar luego dos dineros a aquel plazo q le dieren deue lo fazer de grado a aquellos q ouiere d fazer / o co peños q ellos sean bien pagados z entregados de otorgamiento del merino por lo del rey / o por lo del señor / o por lo de los pesquisidores / o por los del merino mes mo pueda lo auer antes q otro estraño. E si departimiento fuere entre los parientes de aquella parte dode viene la heredad: z q cada uno de los la quiera comprar: z auer aqlla copra q la aya el q de mas ppinco z mas llegado fuere del linaje donde viene la heredad: z si fueren dos lo mas q yguales sea del linaje dode viene la heredad: z cada uno de llos quisiere su parte q la parta entre si segun la partija que fizieren: z pudieré cada uno de los la que fizieren: z si aquel fijo dalgo que este conducho tomo z la malfetria hizo de que este meguo de pagar z complir no ouiere la heredad / ni otra alguna cosa de que faga la entrega: entonces entregue se en lo de los fiadores que dio. E si no dio fiadores: z los quisiere dar tome los el merino tales que sea ray gados en la quantia z abonados en aquello que fallare el pesquisidor: que deue pechar por doblo / o por coto. E si no diere fiadores / ni heredad / ni otra cosa alguna que faga la entrega: entonces el merino / o el hombre del rey q anduiere conel / o qualquier dsto tres. El primero que lo fallare cumpla se lo a nueue días que pareza ante el rey do ger que sea z que haga quanto el mandare: z despues que el fuere emplazado ante los nueue días coplidos adolesciere / o despues de los nueue días por el camino yendo para el rey / o por alguna cosa de occasion no pudiere yr q luego que mejorare q se vaya al rey

Libro

z que faga quanto el rey le mandare z muestre su escusa derecha z verdadera: por que no pudo venir enel plazo . z este a merced del rey para salir dela tierra z complir quanto el mandare. z si alos nueve dias no fuere entonces pude lo el rey echar dela tictira: z fazer enel su cuerpo lo q el touiere por bien: z si por auentura aquel que tomó el conducho / o la malfetria fizó / o los fiadores que dio no ouieren en aquella merindad en que fagá la entrega como sobredicho es: el o sus fiadores ouiere en otra merindad / o en otra tierra del señorío del rey que embie el merino su carta al otro merino / o a la justicia / o al alguazil / o alos alcaldes / o alos jurados / o a qualquier que lo aya de fazer en quanto mó tare todo por coto / o doble que lo tomé tanto delo que fallaren / o de sus fiadores: z fallando mueble que del mueble vendan. E si mueble no fallaren que vendan tanto de la heredad delo de sus fiadores: por que se cumpla aquello. E si algun pariente del deb dor / o pariente del fiador lo pagare luego d gelo por quanto vno z otro diere ante que a otro estraño. E si mas fuere de vno quátos fueren enel linaje z quisieren su parte den ge la como cada vno la quisiere tomar z pudiere pagar auiniendo se ellos entre si. E si los parientes no lo quisieren comprar: entonces venda lo aquien quier que geló quisiere comprar: z faga gelo el rey sano con su carta abierta: z si ninguno lo quisiere comprar: el rey sea tenido de complir z pagar por que cumpla la justicia. E por que el señor cuyo serán los hombres aquien enel conducho toman ron z la malfetria fizieron aya su derecho / o el pesquidor / o el merino lo suyo z los per didosos su doble. E si quier lo compren pa rientes de aquel deb dor / o de sus fiadores quier otro estraño quier el del rey mismo. z los marauedis dela vendida deue los embiar z meter en mano del hombre del rey: assi como dicho es. E de los cinco marauedis q el o el merino ouiere de auer: z de los veinte del coto del rey. E si la entrega fiziere aquello el conducho fuere tomado / o la mal fetria fuere fecha. Aya el tercio el que com prare de aquello de aquellos marauedis q

embiaren dela otra tierra donde la vendida se hizo. E las dos partes destos dichos cinco marauedis aya aquel que entregare z ve diere enla otra merindad / o enla otra tierra del deb dor / o del fiador: assi gelo deue embiar dezir el merino en aquellas cartas q le em biare. E por todo lo al que se entregue deue le dar aquellas dos partes de aquellos cinco marauedis a aquellos que la vendida fizieren enla otra merindad. E la otra tercia parte dellos con los otros marauedis ha d embiar conel hombre del rey. E para fazer las pagas z las entreguas: z si por ventura algunos destos que tomaró el conducho de mas de fvero / o de derecho / o fizieró la mal fetria z despues vendieron la heredad / o al guna cosa dello: z la tal cosa / o tal venta no vala mas que se entregue: z se venda assi como sobredicho es: z que se fagan las pagas z entreguas assi como aqui esta escripto. E si por auentura alguno por escusar esta ven ta / o esta entrega maliciosamente / o con en gaño fizó otorgamiento de vendida o carta o ante de tiempo: si se prouar pudiere no vala la tal vendida. E si no se pudiere prouar q jure el vendedor z el comprador z los testi gos: z el escriuano que fizó la carta que enel tiempo que fue vendida primero que valia. E si esto no fiziere que no vala la vendida d aquello: z lo que se vendiere por mandado dí rey assi como sobredicho es. z si los peños que el hijo fidalgo deixare porlo que tomare mas de fvero z de derecho en aquell tercero dia que moro enla bechuria en aquellos labradores en que enel cōducho tomaron no se touieren por entregados teniendo que no valia tanto z medio: z si jurados o alcaldes ouiere vengan alos alcaldes z jurados ante todo el concejo: z si ellos vieré que aya en trega de tanto z medio deue lo fazer tomar z si vieré q no ay entraga: deue lo cōplir aq̄l fiador dí q tomó el cōducho assi como sobre dicho es. E si enel tercero dia no pagare ni deixare peños. E los peños q deixare no los quitare los. ix. dias antes los forçare o leua re sin pagar o sin mādado: z sin saber de aq̄lllos q tomaron el conducho: deue pechar el coto z doble assi como es fvero z derecho

Elos peños que assilleud deue los pechar como furto / o fuerça o robo : como el rey to uiere por bien : z do alcaldes o jurados no uiere aquello que ellos farian: fagan lo los hōbres buenos dela villa: o del lugar.

Cley. xxvij. como deuen los pesquisidores embiar la pesquiza q fizieren al rey.

Anda el rey que los pesquisidores quando ouieren hecho la pesquiza: se gū que en este nuestro libro dize que gela embien sellada cō su sello z el ver la ba. z si bien fecha no fuere. otrosi el embiara carta al merino cerrada de como faga la entre ga. z si bien fecha no fuere: otrosi embiara el rey dezir a los pesquisidores en q la menguaron z como la emienda.

Cley. xxvij. como deuen pesquirir los pesquisidores sobre las heredades del rey si las to uiere alguno.

Dos pesquisidores deuen pesquirir en cada lugar si tomaron las ordenes a los hijos dalgo / o alas behetrias algunos solariegos do quier que sea alguna heredad del rey por cópra / o por qualquier manera que la touiesse. O si entraron los hijos dalgo alguna heredad delos abadengos / o los abadengos alguna heredad delos hijos dalgo: z los fallaren en cada vna destas guisas deuen lo escreuir apartadamē te en cada vna destas pesquizas sobre si z no conel condicho tomado que fecho fuere / ni con otra malfetria z cerrados z sellados con sus sellos: z de parte de fuera sobre escriptos los pesquisidores que la pesquiza fizieren: z en qualquier tiempo: z en qual lugar: por q el sepa que es ante que la abra: z lo que de dētro deue escriuir apartadamente cada cosa sobre si: z lo que fallaron z tomaron z entraron: z lo que tomaron los solariegos como lo entraron z tomaron delos abadēgos. E otrosi lo que tomaron los hijos dalgo como lo tomaron a los abadēgos: z lo que tomaron los abadēgos como lo tomarō a los

fijos dalgo: z si fallaren que qualquier dōtos entraron en algo delo ajeno deuen dexar la heredad: z otro tanto delo suyo si lo ouiere o no ouiere cumpla lo / o dela valia por ello z los frutos que dende leuaron pechē lo do blado. E de mas si entraron lo del rey que el no lo supo ni otorgo: deuen lo pechar z tornar assi como furto. E si lo el rey supo z lo no otorgo deuen lo pechar como de fuerça. E si dixiere q el rey gelo dio muestre la donacion: z no caya en la pena.

Cley. xxix. que la muger del abadēgo que casare no puede llevar dende bienes.

Rdenamos que si alguna muger casare que sea de abadengo / o de solariego en la bebetria / o en la encartacion: que si fuere varon que no pueda leuar bienes del abadengo ala bebetria. Mas si fuere muger la que casare lieue todo el derecho al señor do era natural allí dō de casare pagando las inforciones. E esto mismo mádamos por que la muger es subiecta al marido: z no puede / ni deue morar si no do el mandare.

Comenzce se el libro quarto z sigue se el quinto.

Libro

C^Etítulo.j. ñlos matrimonios

C Ley. j. que los matrimonios se facan publicamente.



100 **Q**uo dicitur quod illa est pietate non in alio ergo
dicitur hinc et sic pietatis est gaudes per spiritum
non a deo sed a filio ut vocem dicitur Iohannes. O hor-
um enim pietatis modi est quod in spiritu regi-
stratur et ab omni.

señor con quien biniere la pdonare que otro
alguno no la pueda acusar.

C Ley. iiiij. delos que casan otra vez seyendo sus mugeres bivas dela pena que merecen.

m Uchás vezes acaesce que algunos
q̄ son casados / o desposados por pa-
labras de p̄sente seyendo sus muge-
s o esposas b̄uas no temiendo a dios ni a
tas justicias se casan z desposan otra vez. z
or q̄ es cosa de gran pecado z mal enrem-
lo. O rdénamos z mādamos q̄ qualquier
fuere casado / o desposado por palabras
esente : z se casare / o desposare otra vez q̄
e mas delas penas enel derecho conten-
as q̄ sea ferrado enla fruēte con fierro calié-
q̄ sea fechó a señal de q.

CLe^{y.} iiiij. que la huera fana que
queda en poder de los herma-
nos si casare sin su licencia pier-
da la herencia.

Rdenamos que moriendo la madre
o teniendo en su poder alguna su hija:
z aquella quedo en poder delos her-
manos para la tener z auer o casar: si ella ca-
sare sin voluntad z plazer delos hermanos:
que pierda la herencia que le podra pertene-
scer por fin delos dichos su padre z madre:
z q acerca desto se guarden las leyes de nues-
tros reynos que en ello fablan no embargá-
te que por luégo tiempo no ayá seydo guar-
dadas pues que por otras nuestras leyes no
fueron reuocadas.

Ley. v. que las mugeres bieu-
das puedan casar en el año que
embiudaren.

Estatuimos q las mugeres bñadas
puedan libremente casar dñtro enel
año q sus maridos murieren con quié
quisierē sin alguna pena z sin algüia nñfamia
no obstátes qualesquier leyes de fueros o or
denamientos z otras qualesquier leyes q en
contrario sean fechas z ordenadas : las qua
les nos anulamos z reuocamos z manda-

q̄ fue estado de innocēcia: enel qual tres bie
nes se señalā: fe: z generacion: z sacramēto.
E por esto se requiere enel cōtracto del ma-
trimonio mayor solēnidad q̄ en otro algun
sacramēto. Porende establescemos z mā
damos q̄ todos los casamiētos se fagā por
aquellas palabras q̄ māda la madre sancta
yglesia. E los q̄ casarē seā tales q̄ puedā ca
sar sin peccado. E todo casamiento se faga
cōcejeramente z no a furto: de guisa q̄ si fue
re necessario: q̄ se pueda puar con muchos.
E el q̄ encubiertamēte fiziere casamiēto: pe
che ciente maravedis al rey. E si los no ouie
re sean del rey todos sus bienes: z por lo q̄
fincare sea el cuerpo a merced del rey.

Ley. ij. que ninguno que biui
ere con señor: se despose ni case
con su hija sin su mandado:

Alquier hombre q biue con algun
señor: z biuiédo conel se desposare o
casare cō la fija / o con la parienta q
tēga en su casa sin mandado del señor. Aquel
q tal yerro fiziere sea echado del reyno por
siempre. E si tornare a nuestros reynos sin
nuestra licencia z mandado que incurra en
pena o muerte: z ella sea desheredada z sus
bienes ayan sus parientes mas propíncos.
E el padre / o la madre la puedan acusar: z
aquel / o aquellos cō quien biuiere: z si ellos
no lo acusaren q lo pueda acusar qualquier
de los parientes mas propíncos hasta el terce
ro grado. Pero si el padre / o la madre / o el

Si inq̄m religo in S. dicas q̄ vult dicere
q̄ exponit nō dicas nec parcer
q̄ tuus p̄m dicas vobis q̄ p̄t q̄ dicitur
tertius gradus.

Quinto.

rcvij

mos a los niños juezes y alcaldes de la nuestra casa y corte y chancillería: y de todas las ciudades y villas y lugares de nuestros reynos y señoríos q̄ no atienden de proceder ni pcedan por la dicha causa y razon contra las dichas bñidas / ni contra aquellos que co ellas se casaren: so pena de dos mill maravedis: para la nuestra cámara: y los que lo contrario fizieren sean emplazados que parezcan ante nos en la nuestra corte.

Lrey no detie dar cartas para que
ninguna donzella /ni binda case con
tra su voluntad: segun se contiene en
este libro en el titulo de las causas.

CTitulo.ij. òclos testamentos
z demandas.

Cley. j. de los testigos que son
necessarios para que el testamé-
to sea firme.

Si alguno ordenare su testamēto / o postrimera voluntad con escriuano publico deuē ser pre-
sentes alo veer otorgar tres te-
stigos alomenos vecinos del lugar donde el
testamēto se fiziere si fuere lugar dōde se pu-
dierē auer. z si fuere tal el lugar q̄ no se pudi-
ere auer escriuano publico deuē ay ser p̄sen-
tes cinco testigos vecinos si pudierē ser auí-
dos enel dicho lugar: z si no pudierē ser auí-
dos cinco testigos enel dicho lugar alome-
nos sean p̄sentes tres testigos: z sea valede-
ro el testamento q̄ en tal manera fuere orde-
nado enlas mādas: z enlas otras cosas que
enl fuere ordenado avn q̄ el testador no aya
fecho heredero alguno: z estoce herede aq̄l
q̄ segū derecho / o costumbre dela tierra auia a
heredar: si el testador no fiziere testamento: z
cumpla se el testamēto. E si el testador insti-
tuiere heredero enel testamēto: z el herede-
ro no quisicre heredar: vala el testamēto en
las mādas: z enlas otras cosas q̄ enel se con-
tienē. E si alguno deixare a otro en su postri-
mera voluntad por heredero / o le legare / o
mādere alguna cosa para q̄ la den a otro al
guno aquien sustituye enla herēcia māda: si

el tal heredero / o legatario no quisiere aceptar / o renunciar la herencia / o el legado: el sustituto / o sustitutos lo puedan aver todo. E mandamos otros q vala el testamento que fuere hecho con buenos testimonios.

CLey.ij. que los romeros pue
dan fazer su manda;

I
Os romeros que andan en sus romerías y peregrinaciones pueden libremente: así en enfermedad como en sanidad disponer y ordenar de sus bienes por su manda y testamento segun su voluntad y ninguno sea osado de les embargar / ni estoruar que lo así no fagá. E qualquier que en vida / o en muerte alguna cosa toniare del dicho peregrino : mádatnos que lo toñe con las costas y daños aquien el romero lo mandó a bien vista delos alcaldes: y lo peché có otro tanto delo suyo a nos: y si no tomo cosa alguna del dicho romero sin embargo q̄ no fizesse la dicha manda: peche a nos seys cientos maravedis dela buena moneda. E si no ouiere de q̄ los pechar: el cuerpo y sus bienes sean ala nuestra merced: y en tal caso sea creydo el romero y compañeros que có el andouieren.

Johann.

Cley. iiiij. q̄ si el peregrino mu-
riere sin testamento los alcaldes
recabden sus bienes.

Siel peregrino muriere sin fazer testamento los alcaldes del lugar dō de muriere reciban sus bienes y cumplá dellos lo q̄ fuere menester pa su enterramiento: y lo q̄ restare y sobrare guardé lo y fagá lo saber a nos: por q̄ nos mandemos sobre ello lo que denieremos fazer.

Cl^ey. iiii. que el cabeçalero publique el testamento ante el alcalde.

¶ Do hōbre q̄ fuere cabecalero de
algún testamento muestre lo ante el
alcalde fasta vn mes. E el alcalde
faga lo leer ante si publicamente: z si el cabe-
calero esto no cūpliere pierda lo q̄ deue ha-
uer dela māda: z den lo por el alma del de-

Fuero con
cuerda en-
rriq de pe-
nas.

Libro

functo: z esto mesmō sea de todō hōbre que touiere el testamēto z no lo mostrare ante el alcalde como dicho es avn q̄ no sea cabega lero. E si ninguna cosa ouiere mādado enel testamēto pague el diezmo delo q̄ mōtare el testamento. Mandamos que si el lego fizie re heredero al clérigo q̄ sea tenido el tal clérigo heredero de enseñar el testamento ante el n̄o juez seglar que es cōpetēte juez dela causa: z deue parescer el clérigo en tal caso ante el juez seglar: z mādamos q̄ para le fāzer leer z publicar sean llamados aquellos aquien el interesse compete.

Os procuradores dela trinidad z de scā olalla z de otras ordenes no pue dā apremiar alas gentes q̄ les muestrē los testamētos delos defuntos para lluar delos herederos pte delas herencias: se gun que se cōtiene en este libro enel título de los questores z demandadores.

Titulo. iij. delas herencias:

Ley. i. delos herederos que no querellan la muerte del que es muerto a traycione.

S I algun hōbre fuere muerto a traycion z sus herederos quisīerē heredar sus bienes por herēcia z los resciben z la muerte no querellan dentro en cinco años por querella de justicia ante el rey / o ante sus alcaldes pierdā la herēcia que del finado han recabrado pa la n̄a camara. Esto se entienda en aquellos q̄ han edad cōplida z son rarones: z si fuere sabido quién fue el matador z que sea enla tierra: z que sea poderoso para demandar la muerte.

Ley. ii. q̄ los hijos delos clérigos no puedā auer ni heredar los bienes de sus padres nin de otros parientes.

Oz que las mugeres no ayan ocasiōn de ser barraganadas delos clérigos. Ordenamos z mādamos q̄ los hijos delos clérigos no ayan ni hereden

los bienes delos dichos clérigos sus padres, ni de otros parientes ningunos z no vala māda / ni donacion / ni vēdida q̄ los dichos clérigos z parientes les fizierē agora z de aqui adelante. E qualesquier preuilegios / o cartas que tengan ganadas / o ganaren de aquí adelante en su ayuda / o cótra esto que nos ordenamos: mandamos q̄ no valan / ni se pueda dā dellas aprouechar ni ayudar: ca nos las reuocamos z damos por ningunas.

El rey don Juan, s. c. soria era de mill. ccc. xvij.

El rey don Alonso en Alcala. era de mill. ccc. lxxvij.

El rey don Alonso. en segouia.

Titulo. iiiij. delas ganancias del marido z dela muger.

Ley. i. como deuen partir las ganancias el marido z la muger.

Goda cosa q̄ el marido z la muger cōprarē de cōsuno aya lo ambos por medio: z si fuere donadio d rey z lo diere a ambos

ayan lo marido z muger: z si lo diere al uno aya lo solo aquela quien lo diere.

Ley. ii. delas cosas que deuen ser del marido o dela muger: z en que han ambos parte.

Oz el marido alguna cosa ganare d herēcia de padre / o de madre / o de otro ppinco / o de donadio de señor o de pariente / o de amigo / o en hueste del rey o de otro q̄ vaya por su soldada aya lo todo quanto ganare por suyo: z si fuere en hueste sin soldada a costa de si z de su muger quanto ganare desta guisa todo sea del marido z dela muger. La assi como la costa es comunal de ambos lo que assi ganaren sea comunal de ambos. Esto que es dicho de uso de las ganancias delos maridos: z esto mismo sea delas mugeres.

Ley. iiiij. que los fructos delos bienes son comunes d marido z muger.

Aguer que el marido aya mas que la muger / o la muger mas q̄ el marido quier en heredad quier en mueble los fructos sean comunales de ambos a

Fuero

Fuero

Fuero

dos:z la heredad/ o las otras cosas do vien-
nen los fructos aya los el marido/ o la mu-
ger cuyas antes eran.

Ley. iiii. declaración delas le- yes suso dichas.

Allas cortes q fizó el señor rey don
e **E**nrique nro hermano q santa glo-
ria aya en nieua entre los pcurado-
res de nras cibdades z villas ouo alteracio-
nes z dubdas como se auian de partir los bi-
enes ganados duráte el matrimonio entre
el marido z la muger: sobre lo qual el dicho
señor rey nro hermano declarado las leyes
del fuero z lo contenido enel libro dí estílo dí
corte z las otras leyes que sobre esto dispo-
nen mando z ordeno que todos z qualesqui-
er bienes castréses:z officios de rey z dona-
dios delos q fueron ganados z mejorados
z auidos durante el matrimonio entre mari-
do z muger por el vno dellos q sea z finqué
de aquil que los ouo ganado sin que el otro
aya parte dellos segun loquieré las dichas
leyes del fuero. **P**ero q los fructos z ren-
tas dellos z de todos otros qualesquier offi-
cios:avn delos que el derecho ouo por quasi
castréses. **E** los bienes que fueron ganados
o mejorados durante el matrimonio: z los
fructos z rctas delos tales bienes castréses
z officios z donadios q ambos los ayá de cō-
suno. **E** otrosi q los bienes q fueré ganados
z mejorados z multiplicados duráte el ma-
trimonio entre el marido z la muger que no
fueré castréses/ní quasi castrenses: q los pue-
da enajenar el marido durante el matrimo-
nio si quisiere sin licēcia/ ni otorgamiento de
su muger. **E** q el tal cōtracto de enajenamiē
to vala: saluo si fuere prouado q se fizó caute-
losamente por defraudar / o damnificar a la
muger. **E** otrosi mando z ordeno enlas di-
chas cortes q si la muger sincare bina z sey-
endo bina biniere luxuriosamente q pierda
los bienes q vno por razón de su mitad de-
los bienes q fueron ganados z mejorados
por su marido z por ella duráte el matrimo-
nio entre ellos:z sean bueltos los tales bie-
nes alos herederos de su marido defuncto
en cuya compaňia fueron ganados.

Título. v. dela guarda delos huérfanos.

Ley. i. que el tutor o cabeçale-
ro no compre los bienes de su
menor.

Solo hōbre q es cabecalero/ o
guarda de huérfanos / o otro
hōbre / o muger qualquier que
sea no pueda/mi deua comprar
ninguna cosa de sus bienes de aql o aqllos
q administrare:z si la cōpra publica/ o secre-
tamente podiendo se prouar la compra que
assí fue fecha: no vala z sea desfecha: z torne
el quattro tanto delo que valia lo que com-
pro:z sea para la nuestra camara.

Título. vi. delos deshereda- mientos.

Ley. i. q sea desheredada la
moça q casare cōtravoluntad dí
hermano q la touiere en poder

Sa muger q despues del finamiē
to del padre/ o dela madre qda-
re en poder de sus hermanos:si
casare sin voluntad del padre/ o
de sus hermanos en cuyo poder quedo:pier-
da la herēcia del padre/ o dela madre: segū
se contiene eneste libro enel titulo del matri-
monio. l. iii.

Título. vii. delas vēdidas z compras.

Ley. i. q los pesos z las medi-
das sea y gual es todo el reyno

Or q en nros reynos z señoríos
ay medidas z pesos de ptidos
por donde las mercadurias se
vēdē z cōprā:z muchos recibē
muchos daños z engaños. **P**orēde orde-
namos z mandamos q en todas las cibda-
des z villas z lugares de nros reynos los pe-
sos z medidas sean todos vnos enla forma
seguiete:q el oro z la plata z yellowon de mone

n ij

El rey don
Alonso. en
segouia.

El rey don
Juan. ii. en
ocaña. año
de. xxiij.

El rey don
Alonso. en
Alcala. era
de mill.ccc.
z.lxxvi.

Libro

El mesmo da q se pese por el marco de colonia: q aya en el viij. onças. E cobre z fierro z estaño z plomo z azogue: z miel z cera: z azepte z la na: z todas las otras mercaderias q se vēdē a peso: q se pesen por el marco de teja q aya en el marco. viij. onças. z en el arroba. xxv. libras destas. E en el quintal de fierro q se usa z pesa en las ferrerías z puertos dela mar dō de se faze z se carga: q se use segun q fasta aq se uso. E el quintal del azepte en semilla: z en la frótera: de diez arrobas el quintal: como se uso fasta aqui. E en las villas z lugares q ay arrelde: q aya en el arrelde quattro libras del dicho peso. E otros si tenemos por bien: q el pan z el vino: z las otras cosas todas q se suelē medir q si midā z se vendā por la medida toledana: q es en la hanega doze celemines. z en la cantara. viij. açubres. z que en esta manera se faga media hanega z celemin z medio açubre. E otros si q el paño z licenço z sayal: z las otras cosas q se vēdē a varas: q se vēdā por la vara castellana: z en cada vara q den vna pulgada de tirar: z q midā el paño por esquina. E qualesquier q usa rē por otros pesos / o por otras medidas: saluo de aquellas q dichas son / o en otra manera dela q dicha es: q cayan z incurran en las penas q las leyes z los derechos z fueros disponē contra los q usan de medidas z pesos falsos: z que las penas sean para aquellos q las acostumbran llenar.

C Ley. ij. de que peso z ley ha de ser la plata.

Ordenamos z mandamos q el marco de plata segñ dicho es ante desto sea el dela cibdad de burgos de. viij. onças el marco. E esso mismo la ley que la dicha cibdad de burgos tiene q la plata sea de ley de onze dineros z seys granos. z que ningun oriz / ni platero sea osado de labrar plata por marcar de menos ley delos onze dineros z seys granos en todos nros reynos: so las penas en que caen los que usan de pesas falsas.

C Itē q el platero q labrare la dicha plata: sea obligado de tener vna señal conocida para poner de bajo dela señal q fiziere para

tener de bajo del marco dela tal cibdad o villa donde se labrare la dicha plata. E que el dicho platero sea tenido de notificar esta señal ante el escriuano de concejo: por q sepa que el platero labra la dicha plata: por que si alguna fuere de menor ley q la suso dicha sea sabido. E si otro platero viniere a labrar plata ala tal cibdad o villa o lugar q sea obligado de yr alo mostrar z declarar ante el escriuano del dicho concejo la señal z marco q quiere fazer en aquella misma plata q assi labrare. E el que lo contrario fiziere z la brare plata sin fazer lo suso dicho: que incurra en las penas suso dichas.

C Item que el peso de oro que sea en todos nuestros reynos z señorios ygnal con el peso dela cibdad de Toledo: assi de doblas como de coronas z de florines z ducados z todas las otras monedas de oro segun que lo tienen los cambiadores dela cibdad de Toledo. E q el cambiador / o otra persona que de otra manera / o con otro peso pesare q incurra en las dichas penas.

C Itē q todos los pesos q en qualquier manera ouiere en nuestros reynos z señorios q sean las libras ygnales. De manera q ayan en cada libra diez z seys onças segun se contiene en la ley ante desta. z que esto sea en todas las mercadurias de carne z pescado: z todas las otras cosas que se acostumbrā vēder z se vendieren por libras: so pena q qualquier que lo contrario fiziere caya z incurra en las dichas penas.

C Itē que todo paño de oro z seda z de lana: z de licenço: z de picote: z de sayal: z de terga: z de todas otras qualesquier cosas que se venden a varas que el que lo vendiere sea tenido delo tender sobre vna tabla z poner la vara encima: z faga señal de cada vna vara: por que el que lo comprare no resciba engaño: z se vēda por la vara toledana. E que el que lo contrario fiziere que incurra en las penas en que caen los que vendē paños por varas falsas.

C Item q las medidas del vino assi d'arrobas como de cantaras z açubres z medidas açubres z quartillos que sean dela medida toledana: z en todos los nros reynos

El rey Juan. ii
madrid. nō de
cccc. xxx

Confir
la en Z
do. año
xxxvij.

En ma
gal. año
xxxvij.

El rey d
Alonso
alcala er
mill. ccc
lxxvij.

Quinto.

2 señores no se compre ni venda por meno
do / ni por granado : salvo por esta medida
no embargante que digan que algunas ci-
dades 2 villas 2 lugares 2 comarcas que lo
tienen por privilegio 2 uso 2 costumbre veder
2 comprar por mayor 2 menor medida que
toda vía se venda por la dicha medida tole-
dana: so las dichas penas.

LItem que todo el pā que se ouiere de cō-
prar 2 vender: que se venda 2 compre por la
medida dela cibdad d'auila: 2 esto assi en las
banegas como en los celestines 2 quartillos
Emandamos que se guarde assi en todos
nuestros reynos 2 señores no embargante
que digan que lo tienen de privilegio uso 2
costumbre como dicho es.

Ley. iij. que fabla del dorar 2 argentar.

Andamos que ningun orizo plate
m ro no sea osado de dorar sobre co-
bre: so pena que el que lo fiziere do-
rando 2 argentando lo tal: ysando dello en
gañosamente que por el mesmo hecho incur-
ra en pena de falso.

Ley. iiij. del vendedor o cō- prador q̄ rescibe engaño mas d' la meytad del justo precio.

Jel vēdedor o cōprador dela cosa
s dixiere que fue engaño en mas dela
meytad del justo precio: assi como si
el vēdedor dixiere que lo que valio diez q̄ lo
vēdio por menos de cinco mrs/o el compra-
dor dixeret q̄ lo q̄ valia diez que dio por ello
mas de quinze. **M**andamos q̄ el cōprador
sea tenido de cōplir el precio que valia la co-
sa al tiēpo que fue comprada 2 dela dejar
al vēdedor: tornado le el precio que recibio.
Esto mismo deve ser guardado en las ren-
tas: 2 en los cambios: 2 en los otros contra-
ctos semejables: que aya lugar esta ley en to-
dos los contractos sobredichos: avn que se
faga por almoneda del dia que fueren fechos
fasta en quatro años: 2 no despues.

Ley. v. si los cōpradores fue- ren apremiados que no aya lu-

gar la ley ante desta.

Andamos q̄ la ley ante desta se guar-
de: salvo si la vencion de los tales bie-
nes se fiziere contra voluntad del vē-
dedor: 2 fueren cōpellidos 2 apremiados cō-
pradores para la comprar: 2 fueren vendi-
dos por apreciadores 2 publicamente: que
en tal caso: avn que aya engaño de mas de
la meytad del justo precio no aya lugar la
dicha ley.

Ley. vi. como se puede sacar la heredad de patrimonio o a- uolengo tanto por tanto.

Todo hombre que heredad de patri-
monio / o de auolengo quisiere ven-
der: 2 alguno de aquel auolengo la
quisiere cōprar tanto por tanto / aya la el antes
que otro alguno. **E**si dos / o mas la quisieren
si son en yqual grado de parentesco / ptan lo
entre si. 2 si no fueren en yqual grado / haya lo
el mas propinco. **M**as si antes que la here-
dad fuere vēdida no viniere el mas ppinco
ala retraeer: 2 despues que fuere vēdida hasta
nueve dias viniere: si diere el precio por que
es vendida la heredad: aya la. 2 si el pariente
mas ppinco no la quisiere demādar: otro
pariente no la pueda demādar. **E**s el mas
ppinco no fuere en el lugar / pueda la demā-
dar otro de su linaje. **M**as si la quisiere por
otra heredad trocar: no le pueda ningun pa-
riente cōtradezir: 2 aquel pariente que quiere
la heredad que es a otro vendida: de el pre-
cio que costo: 2 jure que la quiere para si: 2 q̄
no lo faze por otro engaño.

Ley. vii. declaraciō del la ley del fuero suso dicha:

Omoquier que la ley ante desta del
fuero dize: que si alguna heredad se
vēdiere a qualquier persona de aquel
patrimonio / o auolengo cuya fuere la here-
dad: la pueda sacar tanto por tanto dentro de
nueve dias. 2 como quiera que entre los sa-
bios antiguos sobre la disposicion de aque-
lla ley ouo diversidades: 2 seyedo aquellas fue-
ro estatuydas diversas leyes. **P**ero el rey
don Alonso. xij. de gloriosa memoria nro p-

ro finis huius legis v. bartol. in l. 1.
c. depreciatione 30 annos et ale-
xand. in l. sigis cum aliter a de-
uso obligatio et in l. sigis. c.
de revendenda venditione
tenentes q̄ in publica sub-
ostatione tñ locum. b. lex.
quod est notandum ad p. in

El rey don
Juan. j. en
soria . era d
mill. cccc. 2
xviii.

El rey don
Juan. j. en
soria . era d
mill. cccc. 2
xviii.

El rey don
Juan. j. en
soria . era d
mill. cccc. 2
xviii.

Fuero.

1. 13 + 1. 14

dictu. 2 p
gent. 2 m
ff. Unde agnati
dico quille folg
ad mynt 2 ad
uolengos n
a. f.

lo
2 q̄ hereditas
2 monjo et ab
illa q̄ venit ex
b. de la q̄ g. y.
3 f. p. ad. q
ad treba

El rey don
Enriq. iiij
en nieua.

poedrin p
l. p. d. d. p
monjo

2 em be
hene lat
hene lat
p. t. en p
m. p. d. p
d. t. p. d. p
de epiph. c
3 vi v. ar
uendim

2 em be
hene lat
hene lat
p. t. en p
m. p. d. p
d. t. p. d. p
de epiph. c
3 vi v. ar
uendim

Libro

genitor: ordeno la dicha ley ól fuerdo: la qual comunmente assí ala llana es vsada z guar dada en toda la mayor parte ó nros reynos. Pero sobre algunas causas z pleytos de pidiétes dela disposicion desta ley ha hauido z hay cõtinuamente grádes pleytos: dub das z debates: así ante los del nro consejo z oydores dela nuestra audiencia: como ante otros muchos juezes ordinarios: z especi alméte sobre lo q se sigue. Si vn hóbre com pra vna heredad de otro: este cóprador dis pone a pagar esta heredad por vētura mal baratado o vendiédo otros bienes suyos: z despues faze enesta heredad edificios z labores z mejoramiétos como en cosa suya: z acaesce que vn hijo / o hermano / o otro pari ente ppinco de aquel vēdedor: por ventura incitado por el z con sus ppios dineros del vendedor / o por su induzimiento a cabo de cinco o diez o quinze años q es fecha la ven ta z la heredad mejorada: dize al cóprador que aquella heredad es de su patrimonio / o auolégo: z q la quiere tāto por tāto: z que re quiere conel precio. Si no lo quisiere recebir: pone lo en deposito: z demanda la here dad: diziédo que este que la pide al tiépo de la vēta era menor de edad: assí que no le cor rí pscipcion / ni le empescio tráscurso de tiépo. O que fue absente o impedido de pedir la fasta entonces / o por otro legitimo impe dimeto z ayudasse del remedio dela restitu cion / o de otros por donde siente q puede sa near su demāda: z cō esto saca la heredad q por ventura vale la meytad mas / o los dos tercios que quando la ouo el comprador: lo qual paresce cosa muy inhumana z agra: z muy subjecta a fraude z a pecado. porende declaramos z ordenamos z mādamos que los nueue días cōtenidos enla dicha ley del fuerdo para que el mas ppinco saque la here dad: vēdida q fue de su patrimonio / o auolé go corrá cōtra los menores de veinte z cin co años:quier sea en edad pupilar / o adulta. Eso mismo cōtra los absentes: z que los vnos ni los otros no se puedā ayudar de su menoridad / ni dela absencia: z q aya lugar contra ellos esta prescripción delos dichos nueue días: z que no les sea otorgado sobre

esto restitucion / ni rescisión de tiempo: saluo que ala letra se guarde la dicha ley del fuedo cōtra los vnos z los otros. E si el menor tuviere tutor / o curaddor / que pueda sacar la heredad para el menor enel tiempo: z como de suso se contiene.

Sobre la dicha ley del fuerdo ay otra dub da: de que se lleuantan z siguen muchos pleytos. La la dicha ley da facultad al pariēte mas ppinco de sacar la heredad de su patri monio / o auolégo tāto por tāto: z acaesce q vn hóbre ouo vna heredad que fue de su pa dre primeramente: z este tiene vn hermano z vn hijo: z vende esta heredad a vn estraño: viene agora este hermano z este hijo del ven dedor z pide cada uno esta heredad: z quie re la cada uno dellos sacar de poder del có prador tāto por tāto: por que díze cada uno que fue de su padre: z el hermano del vende dor díze que el fue primeramente propinco de su padre cuya fue primeramente la here dad que de su hermano el vendedor della: z assí que es mas antiguo su derecho que del hijo del vendedor. z el hijo del vendedor díze que esta heredad fue de su padre: z precedio en ella al tío hermano de su padre: z que re presentando la persona de su padre: es me jor en derecho que su tío. Es dubda qual deue auer la heredad tanto por tanto / el tio o el sobrino. Nos declaramos la dicha ley del fuerdo. Ordenamos z mandamos que pidiendo la heredad del auolégo el herma no del vendedor z el hijo ambos en vn tiem po z en forma deuida: que sea preferido z aya la heredad el hijo del vendedor. Pero si el hijo del vendedor dentro delos dichos nueue días no la quisiere: que la pueda sa car dentro de aquell mismo termino el her mano del vendedor: pues la heredad fue de su padre / o madre dellos.

Ley. ix. contra los regatones q compran para reuender.

Ordenamos q enla nra corte los regatones no seá osados de comprar las viandas que ala nra corte vinieren para las reuender en mayores precios. z si lo fizieren: que pierdan lo que assí compraren;

Elrey d
Enriq. II
en toledo
ño de mil
cccc.z.III.

Elrey d
Juan. I
birmiesc
lio de m
lxxviii.
Elrey
ma en
do . añ
mill. z.I.

z allende delas otras penas estatuydas por los nros reynos les sean dados cíent açotes publicamente por la nuestra corte.

Ley. x. q los regatones no se lleguen a fauor ni familiaridad de alguna persona:

D defendemos que los regatones z a uerneros dela nra corte / o de otra qualquier cibdad villa o lugar dlos nros reynos no sea osados d se allegar al fauor z familiaridad de ningun / ni algun cauallero / ni gráde de nra corte / ni denro consejo / ni delos alcaldes z alguaziles de nra corte / ni de algú cauallero ni escudero dela cibdades z villas z lugares de nros reynos E si los dichos regatones lo contrario fiziere incurran en pena de sesenta açotes z de cinqueta mill mrs. La tercera pte para el acusador. z las otras dos tercias ptes para los alguaziles dela nra corte : si enella se fiziere lo suso dicho. E si en otras cibdades z villas z lugares se fiziere: que la dicha pena sea para los alguaziles dellas: quedando en sus fuerças las ordenações q sobre esto son fechas en las dichas cibdades z villas z lugares.

Ley. xi. que los regatones no cópien viadas ni pan a cinco leguas dela corte para revender.

D q la nra corte sea mas abastada de viadas: defendemos q ningun regaton / ni otra persona sean osados de comprar en nra corte / ni a cinco leguas entredor viadas algunas para revender. Conviene asaber pan cozido / ni trigo / ni cevada ni bauena / ni otro grano / ni legumbre / ni carne muerta ni biva / ni pescados frescos nin saltados / mayores ni menores / de mar ni drio ni de otra viada alguna. E qualquier q contra esto fuere: q le den. ix. açotes: z pague. cc. mrs: z pierda lo comprado. z aya la meytad dello el acusador: z qualquier que los pueda acusar. E otros q el juez de su officio faga proceder en este caso si no ouiere acusador. E confirmaron la el rey z reyna en toledo: amádron q enla pesquisa z ejecucion dello entiendan todos los alcaldes q ala sazon residieren

en la corte. z si ellos fueren negligentes: que los del cōsejo entiédan z puean enello.

R denamos q los bienes delos arrendadores sieles z cogedores z tesoreros z sus fiadores: sean védidos por lo q nos denieré en nras rétas: segun se contiene en este libro enel título delas nuestras rentas pechos z derechos.

Andamos que si algun moro fuere védido: pueda ser retraydo tanto por tanto pa redimir xpiano: segun se contiene en este libro enel título delos captiuos.

O: los debdos q deuen los canalleros z hijos dalgo: no sean védidos los cauallos z armas d sus cuerpos segun se contiene en este libro enlos titulos de los caualleros z delos hijos dalgo.

D se pueden veder ni enajenar los ornamentos dela sancta yglesia: segun se contiene en este libro enel título de la guarda dela sancta yglesia.

O: q en la paga delos mesones d las pluisiones que enellos se gastan ay gran desorden: assi enel veder de la cevada z paja z delas otras cosas: mandamos que se guarde la ley q nos sezimos enlas cortes de Toledo: enel año de ochenta: segun se contiene en este libro enel título delos aposentadores.

D mo se pruenan las véciones q se faz en fraude de ysuras: contiene se en este libro enel título de ysuras.

Título. viij. delos troques z cambios.

Ley. j. que los cambios sean libres z francos: z q no se arriéden.

H Andamos que el cambiador sea libre z franco: assi en nuestra corte: como en todas las cibdades z villas z lugares de nros reynos z señorios: z que todos cambien z puedan cambiar sin pena z sin caluña alguna: no embargantes qualesquier mercedes fechas por los reyes nuestros predecesores.

El rey don Juan. ii. en toledo. año d mil. z. xliv

Libro

z despues por nos a qualquier / o qualesquier personas de qualquier estado / o condicio preeminencia / o dignidad que sean. z q nin guno se entremeta de arrédar los dichos cabis: so pena que por el mesmo hecho pierda todos sus bienes para la nuestra camara. E de mas que el tal arrédamiento sea ninguno. E que los arrendadores z los sus fiadores no seá tenudos a pagar cosa alguna: por razón delos dichos cabis. E damos por ningenas las obligaciões z juramétos z otras cosas que sobre ello tengan fechas. E mandamos alas justicias dela nuestra corte: z d todos los nuestros reynos z señorios que lo fagan assí: z no consentan / ni permitá lo cótrario: so pena dela nuestra merced z de priuacion delos officios: z confiscacion de sus bienes delos que cótrario fizieren para nuestra camara. Pero es nra merced: z mādamos que los que tomieren cambio publico z vsaren del officio de cambiar publicamente que estos tales sean personas llanas z abonadas z contiosas: z de buena fama puestoz z nombrados z escogidos por nos enla nuestra corte. E los que ouieren de vsar del dicho officio publico enlas cibdades z villas z lugares de nuestros reynos que sean puestos z nombrados por la justicia z regidores delas tales cibdades z villaç z lugares so juroamento que fagan en forma deuida delos escoger tales como suso dicho es: z quales cumplan al bien comun dela cosa publica pospuesta toda afficion z vanderia z amor z desamor z todo interesse: z toda otra cosa. Nos solamēte acatando a nuestro servicio z el bien comun dela cosa publica: z que no tomaran / ni rescibiran por ello cosa alguna en caso q les sea prometida / o dada por ello o por causa dello de su voluntad por los tales / o por otra qualquier persona o personas. E todos los tales q assí fueren nombrados para vsar del dicho officio publico fagan juroamento en forma deuida que bien z leal z verdaderamente vsaran del tal officio sin arte z sin engaño z sin colusion alguna. E que sean tenidos de dar z den recabdo alas personas de quien alguna moneda rescibieren para cabilcar cō todo lo que les ouiere a dar:

z que antes no puedan vsar / ni vsen delos dichos officios. E es nra merced q en defecto delos bienes delos tales cabiladores z d sus fiadores sean tenidos delo pagar por ellos aquellos q los pusieren. Pero toda vía es nra merced que cada quando que nos entēdamos ser cumplidero a nuestro servicio de auer alguna moneda de oro / o de plata alguna necessidad que occurra: que en aquell caso nos podamos tomar z tomemos los cambios dela nra corte: z de qualesquier cibdades z villas z lugares de nros reynos. z passada la dba necesidad q se faga z guarde z cumpla lo suso dicho.

Ley.ij. de que ley ha de ser la plata de marcar.

Oz que en algunas cibdades d nustros reynos donde ay plateros se faze vn fraude de que comunmente todas las personas que comprá plata labrada resciben grande agrauio z daño que los plateros comunmente labran plata de marcar de ley de onze dineros: z los que la comprá pagá la en reales que son de ley de onze dineros z quattro granos / o en oro a este respecto z mas la fechura: z assí resciben mas enel valor intrínseco dela moneda los q venden plata que vale la plata que venden. E mas resciben la fechura: z este es vn agrauio muy estēdido por todo el reyno: z que calla damēte faze daño a muchos: z avn de aqui nasce que los plateros viendo que les vale mas la plata labrada en pieças que en reales se atreue alos fundir z sacar: z por esto el señor rey don Enriquie nuestro hermano q dios aya informado dsto embio mādar por su carta alos plateros dela cibdad d burgos que labrassen la plata de ley d onze dineros z quattro granos conforme con la moneda. Dorende ordenamos z mādamos que en todos nros reynos se labre la dicha plata d ley delos dichos onze dineros z quattro granos: z que esta sea plata de marcar z se marque: z no otra alguna. E qualquier que plata de menos ley marcare: z el platero que la vēdiere por buena plata: q cayā z incurrá en pena de falsarios: z pagué la plata cō las se-

El rey don
Enriq. sij
en cordoua
año de mill
cccc.

El rey
Juan.
Mad
año de
cccc. pp

El rey
yna en mi
drigal. sij
de. lvi.

El rey don
Enriq. iii
en cordoua
año de mil
cccc. z. lv.

El rey z
ma en to
do. año
lvi.

tenas. La meytad para la nra camara: z la otra meytad para el que lo acusare.

Ley. iij. que no se deseche la moneda de oro avn que sea soldada o quebrada.

Reordenamos que las doblas castellanas quier sean quebradas quier se an soldadas: que seyendo dela mys

El rey don Juan. iiij. en Madrid gal año de mill cccc. lxxvij
ma ley: z peso delas sanas no se menoscabé/ ni valan menos segñ que se faze en las otras monedas fechas en los otros reynos estraños: so pena que el que lo contrario fiziere: pague por cada vez para nuestra camara otro tanto quanto valieren las dichas doblas quebradas/o soldadas: z de mas que toda vía sea tenido delas recibir en el mismo precio que las otras sanas.

Ley. iiij. que ningñ o deseche la moneda en blancas fecha en casa de moneda.

El rey don Enriq. iiiij en cordoua año de mill cccclv.
Andamos q la moneda de blacas/ o otra qualquier moneda fecha en las nras casas de moneda ninguna persona sea osada dela desechar: so pena que qualquier q lo contrario fiziere q pague con las setenas para la nuestra camara la mone da q desechar. Della qual pena sea la meytad para quien lo acusare.

Ley. v. que los cambiadores mercaderes que resciben mone da z mercadurias en guarda si fuyen a otras partes cō los caudales ajenos seá auídos por publicos robadores.

El rey en toledo año de lxx.
Or que algunos cambiadores z mercaderes resciben mercaderias fiadas pa pagar a cierto termino: z los cambiadores resciben moneda de otros para la tener en su cambio: z despues se absentan cō caudales ajenos: z van a lugares de señorío z a fortalezas fuera d nros reynos. Poren de ordenamos z mandamos que el cambia dor/o mercader que tal cosa fiziere sea tenido dende en adelante por robador publico:

z incurra pōr ello en las penas en que caen z incurre los robadores publicos: z se faga p cesso criminal en su absencia como cōtra publico robador. E defendemos que ningun alcaide/ni otro que tenga fortaleza /ni otra persona alguna /ni las nuestras justicias no sean osadas a receptar al tal cambiador o mercader: z que lo entreguen ala justicia que en este caso deuiere conocer cada z quādo fuere requerido: so pena que el tal receptor o el que lo denegare de entregar sea tenido z obligado ala tal pena: que el dicho cambia dor/o mercader q fuyó con lo ajeno pagaría si fuiese entregado . z sea tenido de pagar lo quel tal cambiador o mercader deuia. E tenemos por bien que en esta misma pena incurra el q de aquí adelante fuere requerido con esta nuestra ley que receptare / o defendiere: z no entregare al que esta alçado con lo aje no dēde antes que esta ley se fiziese.

Título. ix. de las donaciones z mercedes.

Ley. j. en quantas maneras se faze la donación.

Donaciones se fazē en dos maneras/ o por māda en razon de muerte /o en sanidad sin māda: la q es fecha sin manda pueda la aq q la fizō dar a otro /o retener la pa si si quisiere. E la q es fecha dc otra guisa; no la pueda quitar a aquél que la dio: sino por las razones q manda la ley. Esto si fuere fecha la donacion assi como māda la ley.

Ley. ij. como se entiēde interpretar las palabras dlas donaciones que el rey faze.

Los reyes pertenesce vſar de frant queza: z fazer merced a sus subditos z naturales: por que sean mas honrados aqueilos que bien z lealmente siruen a los reyes. z por esto el noble rey dō Alonso en las cortes que fizō en alcala de henares: era de mill z trezientos. z. lxxxvj. ordeno z mando que valiesen las donaciones



Fuero;

El rey don Alonso. en Alcalá. era de mill. ccc. z. lxxxvj.

Libro

z mercedes que los reyes passados: z los q despues del reynassen de cibdades z villas z lugares z otras heredades que fueron fechas z se fiziesen a yglesias z monesterios z ordenes: z a los ricos hóbres: z a otros qualesquier sus vasallos z naturales del reyno: z que valiesen z fuessen firmes los preuilegios z cartas de mercedes delo suso dicho: z dela justicia civil z criminal fuessen dados z concessos por los reyes: esto sin embargo delas leyes z partidas z d'fueros z fazañas z de costumbre antigua despaña que disponen: que las cosas suso dichas no se podrián dar ni otorgar en manera alguna: saluo por vida del rey: que la tal merced o donacion fiziese. Lo qual limito el rey dō alóso que no vala la tal donacion o merced / o enajenamiento que el rey fiziesse en otro rey o reyno / o persona de otro reyno que no fuese natural o morador en su señorío. z si alguno del reyno fiziese tal enajenamiento: que pierda lo que assí entregare: z reciba pena segun aluedio del rey. E quiso que fuese guardado: que no ouiesse otro entendimiento contra la dicha ley. Pero que aquellos a quien fussen fechas las tales donaciones z mercedes sean tenidos de fazer guerra z paz: por mandado del rey a su señorío real: z no la puedan del apartar que no se entiendan ser otorgados las tales mercedes z preuilegios. z si el rey retouiere en si moneda forera z alçadas z otros derechos: que se guarde assí segun que enlos dichos preuilegios z cartas se contiene. E si en ellos no se fazeencion nombradamente: queda la justicia que no la aya el donatario. Pero si paresciere por las labras del preuilegio: su intencion fuese degela dar: como si dixiese que no entrasse ay merino ni alcalde / ni sayon / ni otro official: el tal donatario puede vsar dela justicia. esto mismo seria si enel preuilegio dixiese: que el dana el lugar enteramente: no reteniendo el para si ninguna cosa. z si la diesse co todo poderio z señorío real que al rey pertenesciesse. En tal caso si el donatario conel dicho titulo uso dela justicia continuadamente por tiempo de quaréta años no seyendo interrumpida por algunas delas maneras q se contiene

enla ley del titulo delas prescripciones contenidas eneste libro. D si el rey uso dela dicha justicia portáto tiépo: que la pueda ganar en tales casos: el donatario ganaria la tal justicia z podria della vsar. Pero que la justicia mayor do el señor no la cumpliere: fin que al rey dela complir: por q es cosa q del rey no se puede apartar. E otrosi si enlos pueblos z cartas se contiene q el rey faze merced del lugar con todos sus derechos q ha z deue auer en qualquier manera en aquel lugar. Entiéda se q da los pechos z las rentas z calonias z tributos derechos z heredades q al rey ptenescia enel lugar: z no se entiende dar la justicia: saluo si la ouiesse ganado por tiépo: segun se contiene enla dicha ley delas prescripciones. E el rey dō Enriq qto enlas cortes que fizó en cordoua: año d mill z quatrocientos z cinquenta z cinco: prometio de no veder / promutar ni enajenar a personas estrañas de fuera del reyno cibdades z villas z lugares z castillos ni heredades z insulas de su reyno / ni de su corona real / ni lo permitiria / ni consentiria: z seguro lo assí por su buena fe z palabria real.

C Ley. iiiij. que el rey no puede fazer donacion delas cibdades z villas z lugares de su corona real.

O cōuiene a los reyes vsar de tanta franqueza z larguezza que sea cōuer tida en vicio de destrucion. Por que la franqueza deue ser vsada con ordenada intencion no ameguado la corona real / ni la real dignidad: por q los successores del reyno recibirian por esto gran agramo. E por esto el rey dō Alonso que fizó z ordeno la ley de suso cōtenida quando cūplio edad de quinze años enlas cortes que hizo en valladolid era de mill z.ccc.lvij. D torgo z permitio d no dar / ni donar cibdades villas / ni lugares: castillos ni fortalezas ni aldeas a infante / ni a rico hóbre / ni a dueña / ni a plado / ni a ordē / ni a infancō / ni a otro algñio: saluo a la Reyna doña costanza su muger. z esto mismo otorgo el dicho rey dō Alóso enlas cor

El rey don
Juan.iiij.
valladolid.
año de mill
cccc. z.III.

tes que hizo en Madrid era de mill e trezientos e sesenta e siete: e lo confirmo segun que de suyo se contiene lo suyo dicho. Confirme lo el rey dñ Enrique segundo en las cortes q hizo en Toro era de mill.cccc. ix. e en las cortes q hizo en burgos. era de mill.cccc. 2. xiiij. Esto mesmo prometio de guardar el noble rey don Juan segundo en las cortes que hizo en Camora año dela encarnacion d nne stro señor de mill e cccc. 2. xxxij. años. E en las cortes que hizo en burgos el dicho señor rey don Juan el año de xxx. despues delo qual el dicho señor rey dñ Juan segundo veyendo e considerando q despues delas leyes e ordenaças suyo dichas por importunidad de algunos grandes del reyno auia fecho algunas mercedes de cibdades e villas e lugares e rentas e pechos e derechos a algunos grádes e naturales del reyno: e a otros criados e officiales de su casa. E por ello se fazia perjuicio ala dignidad real: e a sus sucesores que despues del auian de reynar.

CA peticion e suplicacion delos procuradores delas cibdades e villas e lugares de sus reynos en las cortes que hizo en Vallado lid año dela encarnacion de nuestro señor d mill e. cccc. xlvi. Estatuyo e ordeno por ley pacto e contrato firme e estable fecho e firmado entre partes.

CQue todas las cibdades e villas e lugares que el rey tenia e posseva e las fortalezas: aldeas e terminos e jurisdiciones de su natura sean inalienables e perpetua mente e imperscriptibles e permanescan. E queden siempre en la real corona de sus reynos. En tal manera que el dicho rey don Juan ni sus sucesores que despues del reynassen no puedan en todo ni en parte enageniar lo suyo dicho.

CY pero que si por alguna grande virgen te necessidad por razan de grandes e leales servicios que alguno le fiziesse o en otra manera al rey fuese de necesario de proueir e fazer mercedes de algunos vasallos que lo no pueda fazer: saliuovista e conocida la tal necesidad por el rey. Con consejo de consejo e comun concordia delos de su consejo que en su corte al tiépo residieren o dela ma-

yo parte dellos en numero de psonas e co consejo: e de consejo de seys procuradores de seys cibdades quales el eligiere e nombrare alléde los puertos si alla se ouiere o fazer la tal donació o merced o o aquéde los puertos si alli se ouiere de fazer la dicha pusion. Seyendo los dichos procuradores p'sentes e pa esto especialmēte llamados. Los quales juntamente co los del consejo fagan juramento en forma que sobre lo suyo dicho verdadera e fielmente toda affeccion e amor e odio pospuestos daran todos su consejo.

CE si en otra manera la tal donació o merced se fiziere o contra la forma suyo dicha q'lquier alienacion se fiziere por esse mesmo efecto sea ninguna: e de ningun efecto: e el dñ natario o sus successores herederos no puden por tal titulo adquerir / ni ganar los tales bienes/ ni a ellos puede passar el señorío e possession e por ningun curso / ni lapso de tiempo lo puedan prescriuir mas siempre q'den e finquen en la corona real : e della no se puedan apartar.

CItem sin embargo del tal enagenamiento el rey pueda libre e justamente tomar e cobrar los dichos bienes sin algú conociimiento de causa. O tro si que la cibdad villa o lugar que assi fuere donado o enagenado pueda sin pena alguna resistir el tal enagenamiento o donacion: no obstantes qualesquier privilegios e cartas rescriptos e mandamientos q el rey fiziere. Los quales desde agora anulamos avn que tengan primera e segunda iussion co qualesquier penas: e clausulas derogatorias generales o especiales e otras qualesquier firmezas abrogaciones: derrogaciones voto e juramento: avn que el rey de su propio motu e cierta sciencia e absoluto poderio quiera vsar en los tales enagenamientos. Ca el dicho señor rey don Juan de su cierta sciencia e motu propio e absoluto poderio lo abrogo : e derogo cassio e anulo: e que no tenga firmeza alguna. E juro e prometio: so la fe real sobre la cruz e sanctos euágelios estando ay p'sentes los de su consejo e los dichos procuradores del rey q realmēte e co efecto guardara e cumplira lo suyo dicho e contra ello no yra ni verne: exceptas las

Libro

villa de jumilla z vtiel de q libremente pudié esse disponer. E exceptas otrosi las cosas q el dicho señor rey dñ Juan diesse ala reyna o al principe /o princesa. Las quales ouiesse por su vida el uso fruto : z despues d su vida no pudiessen passar a otro alguno: mas que qdassen cōsolidadas en la corona real. O tro si q las dichas cibdades z villas z lugares seā fechos imscriptibles: z inalienables: z los donatorios juren quādo los dichos bie nes le fuerē donados q guardará esta ley : z no enagenaran los dichos bienes : z si de fe cho lo fizierē q la tal alienación sea ninguna avn q sea por el rey general / o especialmēte cōfirmada cō qualesquier nō obstáncias z p̄hibiciones: avn q sean cō cierta sciencia /o p̄ pio motu. Pero que por esta ley paccion ni contrato no entendio el dicho señor rey don Juan reuocar los preuilegios delas cib dades z villas z lugares/nin los derogar en cosa alguna. Pero que finquen siempre en su fuerça z vigor : la qual dicha ley el Rey don Enrrique nuestro hermano que dios aya confirmo en las cortes que hizo en Lor doua año de mill z quatrocientos z cinquē ta z cinco: z nos la aprouamos z confirmamo s z mandamos guardar.

C Ley. iiiij. reuocaciō delas mer cedes z donaciones que el rey don Enrrique quarto fizó de al deas terminos z jurisdiciones delas cibdades z villas.

Alas cortes q fizó el señor rey don Enrrique nro hermano q dios aya en scā maria de nieua año de. lxxiiij. por los pcuradores de nra corona real al gunos lugares de su termino z jurisdicion z ania dado sus aldeas z terminos a algunos caualleros z psonas poderosas. E q por las tales mercedes z ḡas no solo las dichas cib dades z villas pierde los dichos lugares z terminos: mas avn pierde los otros termi-

nos q les queda para los atribuir alos otros lugares que les son dados: z por esto se de struyen las cibdades z villas: z se estrechan sus terminos z pidierō q suessen remedidas las dichas cibdades z villas z lugares.

C E porende el dicho señor rey don Enrri que reuoco z dio por ningunas z de ningun valor z effeto todas z qualesquier mercedes gracias z donaciones que auia hecho desde quinze dias del mes de setiembre del año de sesenta z quattro a todos z qualesquier perso nas de qualquier ley z estado z condicion p̄ heminēcia z dignidad que suessen de todas z qualesquier aldeas z terminos z jurisdicio nes que primera mente eran de qualesquier cibdades villas z merindades dela corona z patrimonio real. E qualesquier cartas z preuilegios delas dichas mercedes z qua lesquier tomas z aprehension de possession z de otros actos que sobre ellos ouiesen interuenido: z que si tales cartas paresciessen que suessen obedescidas z no cōplidas por los concejos z personas a quien se dirigen: avn que suessen presentadas z obedescidas por ellos. E ordeno que sin embargo delas tales mercedes z preuilegios los dichos lu gares z terminos z jurisdiciones finquen z sean delas dichas cibdades z villas de quiē eran primeramente quanto ala propiedad z possession: assi como si nunca las tales mercedes z donaciones fueren fechas. E dio poder z facultad alas dichas cibdades z vi llas que cada z quando : z como mejor pu diessen recobrassen la possession dellas por su propia auctoridad. E mando alos del co sejo z oydores dela audiencia queden z li bren cartas a todos z qualesquier concejos sobre lo que dicho es.

C Ley. v. que las donaciones que el rey fiziere las faga con a cuerdo delos de su consejo.

As donaciones z mercedes que el Rey fiziere las deve fazer con consejo de todós los de su consejo /o de la mayor parte en numero de personas. Pero el rey puede libremente fazer merce des fasta en quātia de seys mill maravedis.

Elrey don
Enrriq. iiiij
en nieua . a
ño de. lxx. z
iiij.

El rey don
Juan.ii.en
valladolid.
año de mill
cccc.lvi.

z no mas z hasta el numero de quattro lan-
gas quando vacaren por muerte / o renunci-
acion o priuacion. E si la vacacion fuere de
mayor quantidad no la pueda fazer el rey:
sin consejo dela mayor parte delos de su co-
sejo segun que es dicho. Pero esto no ha
lugar enlos officios menores dela casa del
rey / ni enlas limosnas z mantenimientos / ni
vestuarios delos menores officios / nin dlas
lanças que vacaren de padre a hijo / ni enlaç
mercedes de cauallos z mulas z paños. E
estas cosas puede el rey dar a su voluntad sin
algun consejo : segun que lo ordeno el señor
rey don Juan.ii.en las cortes que hizo en va-
lladolid año de mill quattrocientos z quaré-
ta z cinco.

Ley. vij. que las donaciones
que se fazen en fraude de no pe-
char que no valan.

Uchias psonas en fraude de no pe-
char han hecho z fazen donaciones
assí a hijos clérigos como a esudiá-
tes: z otros si uno tiene tres o quattro hijos z el
uno es clérigo: z esento fazen le los otros pe-
cheros donacion z traspasació de todos sus
bienes: z fazen entre si otras paccaciones en
cubierta mítte. E otros por fazer de dos pe-
cherias vna fazen el vno al otro donacion z
traspasacion d toda su fazienda. E sobre esto
son seguidos z se siguen muchos pleitos z
contiendas z son fatigados muchos peche-
ros. Porende desuiendo las tales fraudes
z engaños: ordenamos que si alguno es pe-
cherio: z hijo de pechero: z no se falla abona-
do para que se faga ejecucion en sus bienes
por pagar los tales pechos que ha de pa-
gar por razon dela tal donacion z traspasa-
miento q ha hecho / o fiziere en persona esen-
ta: por que el derecho presume q lo hizo cau-
telosamente a fin de no pechar ni contribuir:
z que la tal donacion / o traspasamiento sea
ninguno de derecho: z que amenga delos
dichos bienes la tal persona que assí fizio do-
nacion delos dichos bienes sea preso su cuer-
po: z este assí preso basta q de bienes desem-
bargados suyos en que se faga la dicha ese-
cucion: z en tanto sea le dado lugar si quisie-

re para que diga z alegue de su derecho.
Pero que no salga dela dicha carcel hasta
que aya pagado los dichos pechos / o mue-
stre razon legitima: por que assí lo no deve
bazer. E mandamos al maestrescuela: z a
otros qualesquier juezes ecclesiasticos que
fazan o fizieren processos cōtra las nuestras
justicias z pecheros por virtud delos pre-
uilegios dela yglesia / o estudio que vengan
por sus personas ante nos ala nuestra cor-
te dentro de cierto termino: que por nuestra
carta les sera assignado: z no partan della
sin nuestra licencia: z mandado z que den ra-
zon delos dichos processos que assí bazen o
fizieren.

Ley. vij. que los legos que si-
zieren donacion a monesterios
o clérigos o psonas esentas pa-
guen el quinto al rey.

Ordenamos z mandamos que qual-
quier lego z otra persona subjecta a
nuestra jurisdiccion real que donare
o vendieren en otra qualquier manera ena-
genaren por qualquier titulo qualquier he-
redamiento / o otros bienes rayzes a univer-
sidad / o colegio a persona o personas esen-
tas que no seá de nuestra jurisdicció real / ni
subjectas a ella seá tenudos de pagar: z pa-
guen a nos la quinta parte del verdadero
valor delas tales heredades z bienes ray-
zes que assí donaren z enagenaren: z esto de-
mas dela alcauala que nos pertenesce quan-
do por manera de venta fueren enagena-
dos. E desde agora establescemos que a-
yan seyo: z sean obligados les tales here-
damientos z bienes ala dicha quinta parte
z ayan passado z passen con esta misma car-
ga: z sean auidos por tributarios: z porta-
les los fazemos z constituyemos en quan-
to atañe ala dicha quinta parte. E desde a-
gora apropiamos: anexamos: z impone-
mos el dicho tributo alos tales heredami-
entos z bienes: z en ellos: z sobre ellos en
tal manera que no puedan passar / ni passen
sin la dicha carga z tributo. E seguramos
por nuestra fe real de no fazer merced dela

El rey don
Juan.ii.en
burgos. a-
ño de mill
cccc.ii.liij.

El rey don
Juan.ii.en
valladolid.
año de mill
cccc.2.liij.

Libro

dicha quinta parte/ní parte della en general
ni especial a persona / ni a personas algunas de
qualquier estado z cōdicion q sean/ ni a cole
gio/ni vniuersidad mas que lo mādaremos
cobrar z executar assi cō efecto:z mādamos
a n̄os cōtadores mayores q lo assientē assi
por condicion enel quaderno delas alcaua-
las:z q lo arriendē con esta cōdicion:z q los
recabdados z arrēdadores fagan juramē
to de no fazer gracia dela quinta parte : con
tanto que los arrendadores no nos puedā
poner por ello descuento alguno.

Ley. viij. quel rey no faga do
nacion de pinos : ni moros : ni
galeas:ni otras cosas dlas ata-
raçanas:

Or que entendemos q cūple a n̄o
seruicio : z al bien publico de n̄os
reynos es n̄a volūtad de no dar/ ni
fazer donacion a persona alguna de pinos / ni
moros/ni galeas / ni otra cosa alguna de
las nuestras ataraçanas. E que las cartas d
mercedes z preuilegios q los reyes n̄os p
genitores / o nos ouieremos dado/ o diere-
mos sean ningunas z dningun efecto : avn
q sean sobre cartas de segūda iussion / o den
de adelante : z avn q sean dadas de nuestro
propio motu con qualesquier clausulas de-
rogatorias z firmezas:z sean auidas por o-
brepticias. E defendemos a n̄os secretari-
os z escrivianos de camara que las no libré
ni sobre escrivian so pena de nuestra merced:
z de priuacion delos officios. E mādamos
a los nuestros alcaldes delas nuestras ata-
raçanas que en esta parte no cūplā nuestras
cartas/ni den cosa alguna delas dichas ata-
raçanas a persona alguna. E si lo diceré que
lo pagué de sus bienes : z de mas que por el
mismo hecho ayan perdido:z pierdā todos
sus bienes para la nuestra camara. E defen-
demos a nuestros contadores z a sus luga-
res tenientes que no señalen / ni libren lasta-
les cartas/ni alualaes: so pena de priuacion
delos officios.

Ley. ix. que las cosas que el
rey diere sean firmes.

As cosas q el rey diere a alguno q
no gelas pueda quitar el / ni otro al
guno sin culpa:z aql a quien las die
re faga dellas lo q quisiere : assi como delas
otras cosas suyas. E si muriere sin testamēto
bayá las sus herederos: z no pueda su mu-
ger demandar parte dellas. E otrosi el ma-
rido no pueda demandar parte delas cosas
que el rey diere a su muger.

Ley. x. que donacion fecha a
persona estraña d fuera del rey
no de villa: o castillo: o hereda-
miento no vala.

Iguiendo la ley fecha z ordenada
por el rey don Enriquen̄o herma-
no q scā gloria aya en las cortes de
cordoua : nos no entendemos dar / ni fazer
merced a rey/ni otra persona estraña de fuera
de n̄os reynos de cibdades villas ni casti-
llos/ni lugar tierra ni heredamēto/ni yslas
de n̄os reynos/ni de n̄a corona real / ni pa-
mittir/ni dar lugar q lo tal se faga:z assi lo se-
guramos por n̄a verdadera fe : z palabra
real. E defendemos q ningunos ni algūos
de n̄os subditos z naturales no seā osados
de dar/ni vender/ni trocar villas ni lugares
ni castillos:tierras ni heredamētos/ni yslas
de n̄os reynos a rey/ni a señor/ni otra pso-
na estrañera de fuera de nuestros reynos:
so pena dela nuestra merced.

Ley. xi. la ordē que se deue te-
ner en fazer mercedes z donaci-
ones:z en moderar las fechas:

Enemos por bien q las mercedes
q se fizieren por sola volūtad pues pa-
resce q se pueden del todo renocar:
salvo si los q las recibieron sirvierō despues
a nos de manera:que en todo / o en parte las
meresciesen. E si por los tales servicios no
recibieron otras mercedes.

C Las que se fizieron por necessidad pa-
resce: que si los que las recibieron pro-
curaron las tales necessidades: E ayuda-
ron a las sostener : que se les deue quitar to-
do lo que recibieron. Mas si no pusieron

3dem.

Fuero.

Ordena
do Re
y Apia.

El rey d
Enriq.
en cordou
año de m
cccc.lv.

al rey en tal necessidad: z le sirviero enella q se deue moderar atenta la causa z la necessidad z el servicio: z qualidat dela persona.

CLas mercedes que se fizieron por servicios pequeños deuen se moderar de manera que respondan a ellos. Eso mesmolas que se fizieron por servicios en que los servidores auian prouechos.

CLos q fizieró por intercessiones de priuados de otras personas si antes ni despues no ouo otro merescimiento ni servicios puden se reuocar del todo. Pero deuen se moderar dōde ouieró alguna duda. Esto mesm pa resce delo q se ouo por renunciaciōnes delos tales priuados o de otras personas: saluo si los q lo rescibieró dellos lo ouieró en satisfaccion moderada de buenos servicios q a los tales priuados z otras personas ouiescen hecho ca en tal caso deuese todo descotar al q lo renunció si touiesse juro en q se le descotasse: z si no deue se fazer alos q lo recibieron alguna mas templada moderacion.

CLas q se fizieron alos factores delos grandes si por si mesmos no sirvieró al rey o manera q lo meresciesen justamente se les puden quitar alomenos moderar enlo qual se deue mucho considerar si sirvieron al rey en las tales cōtractaciones lo q se cōpro por pequeños p̄cios puede se qtar si los q lo cōpraron son muy bié entregados cō ganacia conoscida delo q dieró por ello. po deue se les fazer algua emienda por lo q dieró por ello.

CLo q se ouo por alualaes falsas o firmadas en blanco muy justo es q se les quite.

CLas mercedes que se fizieró por buenos z razonables servicios correspodētes a ellas deuen ser conseruadas.

CEsto mesm se deue guardar en los juros q se dieron en pago de sueldos z acostamētos deuidos z perdidas z daños.

CLos m̄s de juro q se cōpraró por razones p̄cios: si se cōpraró del rey deue ser confirmados: saluo si el rey les quisiese remediar dando por ellos el justo precio.

CMas si se cōpraró de otros q los ouieró del deue se mirar como los ouieró del rey a qlllos q los vēdieró. E si no los ouieró bien alos tales se due descotar si tienen juros en q

se descuēte: z si no los tienen deue se les mandar q satisfagan a los compradores delo q les dieró por ellos: z se yendo primeramente satisfechos quitar los alos compradores.

CLos marauedis q erá de por vida deuen se tornar de por vida o de lances o de officios o de mantenimientos: como estauā primero si no ouio servicios o merescimientos: por que se les fiziesen de juro.

CLos m̄s de juro q se dieró en casamientos si los dio el rey o los dūmos nos no se deue moderar en tanto q durá los casamētos. mas pa q despues de dissolutos los matrimonios deuen se auer respecto quien son las tales criadas z el cargo q dellas se tuvo z las personas cō quien casaron. E si los tales m̄s dieró otras personas en casamēto es d mirar como los ouieró los q los dieró. E si no fuere bien auidos deuēse descontar como arribó fue dicho al q los dio en casamēto: si tiene juro en q se descuēte o qtar los o moderar los al q los rescibio syendo primero satisfechos dlos bienes de aqlllos q gelos dieró En todo esto dlos casamētos mādamos q quede en facultad: de gelo pagar en dineros cada q quisieremos a diez m̄s el millar.

As yglesias parrochiales delas mōtañas q sellamā monesterios o ante yglesias o feligresias ptenescé al rey: z no pueden ser enagenadas: z reuocamos las donaciones z mercedes que dellas son fechas a caualleros: z a otras personas q lesquier segū se cōtiene en este libro enel titulo dela guarda delas yglesias enla ley q comienza Sobre muchas alteraciones.

Iacaesciere q nos ouieremos dado o dieremos cartas pa q si algunos sean desapoderados de sus bienes z officios z dlos fizieremos merced a otros Nuestra merced z volūtad es que las tales cartas sean obedecidas z no complidas: se gun se contiene en este libro enel titulo dela restitucion delos despojados.

CTítulo ix. delas encomiēdas

Ley. i. q ninguno tome servicio ni derecho diziendo ser co-

Libro

El rey don
Enriq. ij.
en burgos.
era de mill
cccc. z. yj.

El rey don
Enriq. iiiij
en madrid.
año de mill
cccc. lviij.

El rey don
Alonso. en
Alcala. era
d mill. cccc.
z. lxxij.

El rey don
Juan. ij. en
guadalajara.

mēdadero d cibdades z villas z lugares.

Vngun cauallero / ni rico hombre sea osado de se entremeter a tomar seruicios / ni derechos delas nřas cibdades z villas z lugares de nuestros reynos; diſiendo ser comendaderos; por que el rey solamente es comendadero de sus cibdades z villas z lugares. E si algunas cartas son dadas en contrario no valan z sean en si ningunas.

C Ley. ij. el rey solo es comendadero delo abadēgo z dlas yglesias z monesterios de sus reynos.

Mtodos nřos reynos z señoríos ninguno sea osado de tener encomienda en abadengo; por q nos solos somos encomendaderos delas yglesias z monesterios de nřos reynos; z somos tenudos delos defender z guardar assi como a cosas nřas; porque los abadēgos z las yglesias z monesterios fuerō dotadas z rescibieron limosnas; z donaciones delos reyes nřos progenitores; z los religiosos son tenudos por los reyes z donadores rogar a dios. E qualquier q tomare encomienda del abadēgo sera maldito de dios z incurra en nřa yra.

C Ley. iij. que las encomiendas de lugares d obispados abadēgos o monesterios o d yglesias ninguno las tome ni ocupe.

Mandamos que qualquier q tomiere encomienda d lugares de obispados o abadēgos q luego las deren z desampare libremete; z deixadas no seā osados dēde en adelante de tomar / ni ocupar / ni tomē / ni ocupē encomienda de obispado / ni de abadēgo / ni de monesterio de religiosos / ni de monjas / ni de yglesias / ni de otros santiarios. E si lo cōtrario alguno fiziere Sean secrestadas las gracias z mercedes q de nos tienē; z en tanto que tomierē las dichas encomiendas ocupadas no puedā auer ni gozar

delas dichas mercedes / ni puedā mouer de mandas en juyzio contra otros / ni puedan reptar / ni a otros en juyzio emplazar / ni fuerade juyzio por las injurias / o debdas / o daños que les fuerē fechos. En las quales dichas penas incurrá por el mesmo hecho: no embargate q los monesterios yglesias o pueblos / o abadesas / o monjas lo otorguen z consentan. E a los dichos ocupadores no les pueda apruechar fuero ylo ni costúbre cartas / privilegios / ni mercedes q dello tomen: lo qual todo renocamos.

C Ley. iiij. q las encomiendas de las tierras z alfozes delas cibdades z villas pertenezce al rey:

Mandenamos otros q en las tierras z alfozes delas nuestras cibdades z villas z lugares ninguno se entremeta a ser comendadero / ni a tomar yantar por quanto la tal encomienda pertenece a nos z no a otro alguno.

C Título. x. delos fiadores.

C Ley. i. que la muger no es obligada a fiadoría del varon:

Mandamos q afiadoria q el marido por qualquier manera / o por qualquier razō fiziere que la muger ni sus hijos no seā obligados a ella.

C Ley. ij. que la muger no sea presa por debda.

Mandenamos que por las debdas q el marido deuiere / o por la fiança q fiziere la muger no sea presa aun q las debdas sean de nuestras rétas z pechos z derechos.

C Ley. iij. por quanto tiempo se prescriue la fiadoría:

Mandamos q saliere por fiador por otro para lo presentar en juyzio hasta cierto tiempo z cayere en la pena por lo no presentar si no le fuere pedida dentro

de vn año contando dende el dia que en la dicha pena cayo no le pueda ser mas adelante demandado.

Ley. iiiij. que los merinos de los adelantados den fiadores.

Dos merinos que por nuestros adelantados fueren puestos sean tenudos de dar fiadores en la cabeza de la merindad ante el juez dela cabeza dela dicha merindad hasta en quantia de veinte mill maravedis.

Rdenamos que los corregidores fagan juramento e den fiadores que estaran en los lugares de su corregimiento el tiempo dela residencia: segun se contiene en este libro en el titulo de los corregidores en la ley que comienza. Como quier que segun derecho.

Título. xij. Delas prendas.

Ley. i. que ninguno prenda a otro por debda: ni en otra manera alguna.

Rdenamos e mandamos que ningun hombre sea osado de prender a otro: e ningun concejo a otro por cosa q diga q le deuen: e le aya de cumplir / o le fazer / o de prender alguno por debda q otro deua: salvo si lo pudiesse fazer: por q la otra pte se obligo: e le dio poder pa q lo pudiesse prender. E qualquier q contra esto fiziere q caya por ello en pena de forzador. Pero q los guardadores de los montes: e del pa e del vino: e otros pastos e de los terminos: por que son personas publicas q puedan prender segun sus fueros e costumbres que han sin la pena desta ley.

Ley. iiij. que vn cõcejo no pueda prender a otro.

Efendemos q el cõcejo o vn lugar no sea osado de fazer prendas del cõcejo o otro lugar por razõ de demanda o de querella que vn vecino tégase co otro. E qualquier que lo contrario fiziere assi co-

mo conocido robador sea punido. Pero que el juez del lugar sea tenudo de fazer justicia sin dilacion de malicia alguna al que se querellare: en otra manera q sea punido el juez por el daño que por mengua de justicia acaesciere.

Ley. iiij. q ninguno resista las prendas que el rey mandare hacer por sus rentas.

Andamos que quando nos embiamos a prender o ejecutar por las nuestras retas e pechos e derechos que ningun concejo / nin cauallero / ni persona privada no sea osado de resistir la dicha ejecucion o prendas. E qualquier que no cumplier e resistiere nuestra carta e mädado sobre la dicha ejecucion e prendas: que si fuese concejo / o persona poderosa que pague seyscientos maravedis dela buena moneda E esto que se libre en nuestra corte. E si alguna persona singular por su pecho especial fiziere resistencias alas dichas ejecuciones e prendas como dicho es: que pague conel tres tanto lo que deuiere: e esto que lo libre los alcaldes dela cibdad o villa o lugar do esto acaesciere.

Ley. iiiij. que las guardas de las dehesas puedan libremente prender los ganados que fallaren en ellas.

Enemos por bien que las dehesas que son defendidas e se deuen guardar para el pasto e mantenimiento de los bueyes: e bestias con q se labra el pan en nuestras cibdades e villas e lugares e aldeas que sean guardadas: e se no coman con otros ganados algunos de qualesquier caualleros e personas regidores / ni oficiales / ni otros algunos: salvo solamente con los dichos bueyes e bestias de arada con que se labra el pan en los tales lugares por los herederos e vecinos dellos. e mandamos q qualquier otro ganado q en las dichas dehesas o en qualquier dellas entrase o paciere que por el mismo hecho aya o pena cada cabeza

El rey don Alonso. en Madrid.

El rey don Alonso. en Leon.

El rey don Juan. iii. en Madrid gal año de mill cccc. xxxvij

Libro

pór cada vegada que ende fuere fallada / o tomada. v. marauedis. E las tales penas se an para qualquier delos herederos / renteros / labradores que labraré las dichas heredades del tal lñgar / o para qualquier de los que los assí tomaren / o prendaren: / que puedan fazer prendas por las tales penas en los dichos ganados que assí fueren fallados en las dichas dehesas por qualesquer herederos / o renteros / o otros labradores de los q̄ labraren los dichos lugares / o en qualquier dellos: / los hombres / criados óllos sin pena ni calunía alguna. E si algunos no quisieren pagar las dichas penas: / no se quieren consentir prender por ellos: / que las justicias delos tales lugares ejecuten por ellas en las personas / bienes delos que no las q̄ sieren pagar o se no deixaren preñar. Pero es nuestra merced que los herederos / o las otras personas que tienen facultad para fazer las dichas prendas las lieuen luego ala justicia dela tal cibdad villa o lugar para q̄ faga lo que fuere derecho.

Ley. vii. la pena del que desendiere la prenda delos pechos reales.

Alquier q̄ por si / o por otro desendiere la prenda que se fiziere por lo q̄ a nos fuere deuido de nuestros pechos / derechos reales sea tenido a nos pagar con el doble las dichas nuestras rctas / derechos: / si la dicha resistencia fuere prouada por publico instrumento.

Ley. viii. que el vasallo no pudefa fazer prendas por lo q̄ le fue re librado en qualquier cibdad villa o lugar.

Andamos que ningun nuestro vassallo que de nos téga tierra o merced: sea osado de fazer preñas por si ala cibdad villa o lugar donde fuere librado su tierra o merced / o acostamiento / ni a otra persona por los marauedis que le fueren deuidos. E si prendare por si mismo: que pierda la debda: / si fuere hombre bonitado . / si fuere

re otro hombre de menor estadio que pierda la debda: / z sea preso assí como el que roba: / z no sea suelto hasta que lo nos mádemos. E si el alcalde por malicia / o por negligēcia no quisiere fazer la preñatā ayña: peche al que ouiere de auer los dineros: el daño q̄ recibiere doblado a vista de nos / o delos nños oydores. E los alcaldes / juezes de cada lugardo esto acaesciere ayá poder de apremiar a los nños recabddadores / arrendadores por los cuerpos / por los bienes hasta q̄ cumplanlo que embiamos mandar.

Ley. viii. q̄ no puedan ser preñados los bueyes / bestias de arada: ni los aparejos dellos.

Stablescemos / mandamos q̄ por e los pechos / tributos que a nos son o fueren deuidos / ni por debdas q̄ a otras qualesquier personas fueren deuidas por cartas / o contratos / o en otra qualquier manera: assí a christianos como a judios / a moros: que no sean tomados / ni preñados ni embalgados por ninguna / ni en alguna manera bueyes / ni bestias ó arar / ni los aparejos que son para arar / labrar / coger pā / z los otros fructos dela tierra: salvo por los nuestros pechos / derechos: / delos otros señores / o por debdas que deue el labrador al señor de la heredad no se fallado otros bienes muebles ni rayzes. E si los nuestros cogedores / recabddadores que assí preñá por los nuestros pechos / derechos / los algua ziles / officiales que fazé las entregas de las debdas / otras qualesquier persona por ellos contra esto fizieron: mandamos que tornen la prenda que prendaro / o tomaré / o embargaren en qualquier manera al querelloso cō el daño que por ello recibiere . / z por esse mismo hecho cayan / incurran en pena del quattro tato delo que valiere la cosa que fuere tomada / z embargada contra este q̄ nos ordenamos. E desta pena aya la meytad el querelloso: / z la otra meytad pa la nřa camara. E si la entrega o toma / o embargo fuere fecha debda / o fiadoria de persona privada q̄ la persona cuya debda fue / o la fiadoria q̄ fiziere o puare de fazer la entrega / o toma / o assem-

El rey don
Juá en gua
dalajara.

El rey don
Enriq. ii.
en Toro.

El rey
Alonzo
Alcalde
demilas
z. lxxxv.

El rey
Juán. ii.
madriz.
no de m
ccc. xxx

El mon
en segund

El rey
madriz
dugal. a
dustry.

tamiento o embargó: que pierda la debda o fiadaria / o el derecho q por esta razó le pertenece. E todo pñilegio vso costubre q contra esta nra ley / o declaramiento sea o pueda ser en qualquier manera: nos la reuocamos / tñramos / mñdamos q no vala. O tro si te nemos por bien / mñdamos por pro comñ dela tierra: q carta desaforada / o otra qualq er que sea fecha / o otorgada hasta aqui / o fure de aqui adelante / o pleyno / o postura / o renunciacion que sea fecho contra esto: que no vala. E si la jura fuere fecha en contrario contra esto: que el señor del debdo pierda la debda por esto. E si alguno furtare / o force re alguna cosa delas sobredichas: mandamos que la torne a aquell a quien la tomo con onze doblado: / q se parta esta pena dela manera que dicha es.

C Ley. viij. q vn par dc bueyes de labraca no sean apreciados al labrador ni sean prendados.

Rdenamos otro si que a ningun labrador no sean apreciados vn par de bueyes de labraca assi en los nros pechos reales como en los concejales / ni se an prendados antes q sean libres / exentos el dicho par de bueyes a cada vn labrador: / et nos mas. E mñdamos que la ley sobredicha sea guardada assi en los bueyes / bestias de arada / et en los aparejos dela labraca: como en los cauallos / armas delos caualleros / fidalgos: que no puedan ser preñados secrestados / ni embargados por ninguna ni alguna debda que sea deuida a ningun ni alguna persona / ni por debda de concejo / ni de otra persona alguna: saluo por los nros pechos / derechos reales q sean deuidos a nos solamente: / et no a otra persona: / et por los debdos del señor dela heredad: como dicho es en la ley ante desta.

C Ley. ix. q no sean prendados los cauallos / armas delos caualleros / fijos dalgo.

O que los caualleros esten bien ataviadas / et guisadas para nro servicio: tenemos por bien / et mandamos

que por debda que deuan los caualleros / et los fijos dalgo de nuestra tierra: / et los otros caualleros delas cibdades / et villas de nros señorios: avn que sean armados por nos / o por nuestro mandado: como otros qualesq er si matouiere cauallos / et armas de que no sean preñados los cauallos / et armas de sus cuerpos por debdas q deuen: saluo por nuestras debdas: segun se cõtiene en este libro en el titulo delos fidalgos.

C Ley. x. dela pena q deuen auer el judío que niega la prenda.

O que acaesce que los judios niegan las prendas que les son dadas por dineros que emprestan a algun christiano: Adámos q si el judío negare la preda qle fuere empeñada por el debdor / et el debdor puare q el judío recibio la dicha preda: que pierda el debdor que sobre ella le era deuido: / et caya en pena de diez mill mrs la meytad para el reparo delos muros donde esto acaesciere. / et la otra meytad para el q relloso: / et para el que lo acusare.

C Ley. xi. que no sean preñados vnos lugares por lo que deuen otros lugares.

Rdenamos que en las cibdades / et villas / et lugares donde no ban cabeca de pecho: que no sean prendados los vnos lugares por lo que deuen los otros: mas que cada uno sea preñado por lo que ouiere de pechar.

C Ley. xii. q no se libre prouisiones para que se fagan ejecuciones ni preñadas: saluo por los alcaldes ordinarias delos lugares ni se fagan represarios.

O moquier que en las cortes que se zimos en madrigal: año de. lxxvij. a peticion delos procuradores de nros reynos. Adámos / et defendemos a los del nuestro consejo / et oydores dela nuestra audiencia: / et a los nuestros contadores mayores: / et a los alcaldes / et otras justicias dela nuestra

o. ij

El rey don Alonso. en Alcala. era de mill.ccc. et.lxxvij.

El mesmo en segouia.

El rey don Enriq. viij en madrid. año de mill cccc. et.lvij.

Libro

casa z corte z chancilleria: que de aqui adelante no den ni libren cartas sentencias ni otras prouisiones en que fagan ejecutores: salvo alas justicias ordinarias o co muy justa causa a algunas personas muy conocidas de nuestra corte llanas z abonadas. Ordensimadamos z defendemos que ningunas personas por testimonios que tomen ni por q digan q les es denegada la justicia ni por robos o tomas que digan que les ayen syendo fechas: no fagan prendas ni represarias en personas en poblado ni despoblado. z si alguna accion touiere: que lo pida por via ordinaria. z el que de otra guisa lo fiziere: z prendas o represarias o tomas fiziere: que pierda la tal debda que le deuen: z pierda la meyta de los bienes pa nuestra camara: z caya en pena de salteador z forzador publico. E aquell a cuya causa se fiziere: que pierda el privilegio: z la merced de que pidiere ejecucion pueden cobrar sus debdas: z no se les quite el remedio para las cobrar. Ordensimados z mandamos que las tales personas requieran alas justicias donde estan los debedores: que prestamente les fagan justicia. z si no lo fiziere assi: que requieran al concejo dela tal ciudad villa o lugar para que le sagá luego co plimiento de justicia. E si lo assi no fizieren: q las tales personas vengan o embien al nuestro consejo z muestren las diligencias. E q co ellas les sea dado ejecutador tal como de suyo es dicho: para que pueda fazer ejecucion por la tal debda en los bienes z per sonas de los debedores z de sus fiadores: z de las justicias z regidores z officiales del concejo que fueron requeridos: z fueron negligentes en lo copiar. E q de otra manera no se faga: so las penas de suyo contenidas.

C Ley. ruij. Idem.

Defendemos que en nuestros reynos z señorios no sean fechas prendas ni represarias algunas por debdas que otros deuan. E mandamos alos del nuestro consejo z alos oydores dela nuestra audiencia: z alos nuestros contadores mayores: z alos otros alcaldes z juezes dela nuestra corte: que no den ni libren cartas ni sente-

cias ni otras prouisiones algunas para que se fagan ejecuciones: salvo alcaldes ordinarios delos lugares. E si por alguna grande z evidente causa ouieren de diputar ejecutores para fazer algunas ejecuciones: que las tales sean personas ydoneas: z ricos: z conocidos en nuestra corte. E otros mandamos que por razon de testimonio o negligencia delos juezes o alcaldes por que no administran justicia ni por razon de robo ni prisión ni por otra causa alguna: ninguno sea osado de fazer represarias contra los bie nes delos debedores ni contra sus personas nin en otra manera alguna. E si alguno touiere tales querias que lo pida z demande en juzgio por via ordinaria: hasta q la causa sea seneccida por sentencia o por obligacion: z por la dicha via ordinaria sea pedida la ejecucion. E qualquier que lo contrario fiziere por esse mismo hecho pierda el debdo que le fuere deuido: z la meyta de sus bienes sean aplicados a nuestro fisco: z incurra mas en pena o insulto z fuerza. E en qualquier que fuere fallado fecha ejecucion dela dicha pena. E mandamos que aquel por cuya causa z ocasion las tales prendas o represarias fueren fechas que pierda el privilegio z la merced por que se faze la dicha ejecucion: z pierda el debdo por la primera vez: z por la segunda vez incurra en la dicha pena: z mas q caya en pena o robador. Pero q aquellos que tienen nuestros privilegios z cartas z sobrescriptos que fueron librados de nuestros contadores mayores de maravedis: z otras cosas situadas o otras obligaciones publicas que traen aparejada ejecucion: q despues que ouieren pedido ejecucion a los ordinarios: z aquellos fueren negligentes que requieren al concejo z justicia del lugar: que luego les fagan cumplimiento o justicia. z si lo no fizieren: que vengá al nuestro consejo: z mostrando las diligencias que sobre esto fizieren: mandamos que les sea dado ejecutor en los bienes z personas delos debedores: z de sus fiadores: z assi mismo dela justicia z regidores z officiales del concejo q fueren negligentes en fazer cumplimiento de justicia: so las penas de suyo contenidas.

El rey don
Enriq. iiii
en nieua.

Ley. xiij. que los ganados del concejo dela mesta: ni delos vecinos de otros lugares sea preñados.

Roñamos e mandamos que no sean secrestados ni prendados los ganados e bienes delos vecinos e moradores delas nuestras cibdades e villas e lugares: señaladamente del concejo dela mesta: ni sea fecha execuciõ alguna delos dichos ganados e bienes por debda delos concejos e lugares donde ellos moraren. Salvo solamente por las debdas proprias que ellos deuen o fueren fiadores. e mandamos que se guarden los privilegios que sobre esto son otorgados por nuestros progenitores e por nos alas dichas cibdades e villas: e al dicho concejo dela mesta.

Ley. xv. q ninguno faga prendas por su propia autoridad.

Ontra razon e contra derecho es: q los hombres fagã prendas por lo que les deuen por su propia autoridad no les auiendo dado poder los debidores pa los prender: e contra derecho es otro: si que vnos sean preñados por lo que otros deuen. Por ende mandamos que ninguno sea osado de prender a otro ni vn concejo a otro por cosa que diga que le deue o aya de complir: e de fazer e de preñar a alguno por debda q otro deua: salvo si el debidor le dio poder para lo prender. E qualquier que contra esto fiziere: que caya por ello en pena de forçador. Pero q los guardadores delos montes e del pan e del vino: e delos pastos e delos terminos por que son personas publicas: pucdã preñar segun sus fueros e sus costumbres sin pena desta ley.

Se deuen dar ni recibir en empeños calices ni cruces ni otros ornamentos dela yglesia: segun se contiene en este libro enel titulo dela guarda delas cosas dela sancta yglesia.

De los mercaderes que traen mercaderias e nauios por la mar: no sea preñados: segun se contiene en este li-

bro enel titulo delas cosas falladas.

Andamos que los nauios que vieren a nuestros reynos e prouincias co mercaderias o mantenimientos no sean prendados por debdas que deuan: segun se contiene en este libro enel titulo delas cosas falladas.

Título. xij. delas debdas e pagas.

Dalquier que se obligare por qualquier contrato de cõpra o vendida o troque o por otra causa o razon qualquiera o de otra forma o qualidad. Si fuere mayor de xv. años: avn que enel tal contrato aya engaño tanto que no sea mas dela meytad del justo precio: si fueren celebrados los tales contratos sin dolo: e con buena fe valan: e aquellos que por ellos se fallan obligados: se an tenidos dclo complir.

Ley. iij. q de dos personas simplemente obligados se entienda cada uno por la meytad.

Stablescemos: que si dos personas se obligaren simplemente por contrato o en otra manera alguna para fazer e complir alguna cosa: que por esse mismo hecho se entiendan ser obligados cada uno por la meytad: salvo si enel contrato se dixiere q cada uno sea obligado insolidu o entre si en otra manera fuere cõuenido e igualado. e esto no embargate qualesquier leyes del derecho comun q contra esto fublan. e esto sea guardado assi enlos contratos passados como enlos por venir.

Ley. iiij. que la muger no sea presa por debdas.

Estandemos que por las debdas q el marido fiziere: no sea presa la muger. e que esto se guarde assi en nucas rentas e debdas como en otras qualesquier cosas.

Ley. iiiij. q el preso por debda o iiiij

Elrey don
Enriq. iiiij.
en Toledo
ano de lpij.

Elrey don
Alonso. en
Alcala. era
6 mil. cccc.
clxxv.

Elrey don
Juan. i. en
Valladolid.

Idem.

Elrey don
Juan. ij. en
biruiesca. a
ño de mil e
lxxxv.

Libro

sea mantenido por ciertos días
z si no tuviere bienes ni fiador:
sea entregado al acreedor.

Ley. i. que el credor que da a entregar por mayor quantia de lo que le es deuido pague el de recho de mas.

Si algú hombre por debda que deua fuere metido en prisión: el acreedor mantenga lo hasta ix. dias: z no sea tenido de dar le mas si no qsiere. Pero si el pso mas pudiere auer de otra parte/aya lo: z si en este plazo pagar no pudiere/nin pudiere auer fiador: sea entregado al credor: de guisa que pueda usar de su menester z oficio: z delo que pagare: dele el acreedor que coma razonablemente: z delo de mas recau delo z recibalo en cueta de su debda: z si officio no ouiere: z el acreedor lo quisiere tener mantenga lo z sirua se del.

Ley. v. la forma q se deue tener en los que fazé cessiones de sus bienes.

Eclarando esta ley del fvero: el rey don Enrrique quarto en Madrid año de. lviij. ordeno z mando que aquell que fiziesse cession de sus bienes: segun forma dela dicha ley: que despues que por el debdor fuere fecha la dicha cession: el debdor este en la carcel por ix. dias: z aquello durantes se de publico pregón: como el dicho debdor esta en la carcel a peticion de fulano acreedor. E antes que sea entregado el debdor: el dicho acreedor jure en deuida forma que lo recibe por su debdo sin simulacion: z sin cautela / ni fraude. E el juez limite tiempo al debdor que ha de seruir al acreedor. E que fenesiendo el tiempo del primero acreedor: el dicho debdor sea entregado a otro acreedor por el debdo que pareciere que le fuere deuido.

D e escusar malicias dlos debdores q alegá cótra los acreedores z excepciones por alógar las pagas. D enamamos q se guarde sobre esto la ley q nos sezimos en las cortes de toledo. año de. lxxix. segú se cõtiene en este libro enel titulo delas excepciones z defensiones.

Litulo. viij. delas entregas z

esecuciones.

Ley. i. que el debdor sea llamado antes que se faga ejecucion.

Lo q algunos acreedores maliciosa mente dñ a entregar z esecutar en bienes dlos debdores por mayor quâta de la q deuen. Tenemos por bien q el q diere la entrega q fue re pagada: q sea tenido de pagar la entrega de aquello que fuere fallado q es pagado. z el debdor que pague al credor lo que finca re por pagar.

Ley. ii. que el debdor sea llamado antes que se faga ejecucion.

*A*ndamos que ninguna entrega / ni esecucion se faga en bienes del debdor por carta / ni sin ella hasta ser llamado el debdor: z oydo: z vencido por de recho.

Ley. iii. como se deuen fazer las esecuciones por los alguaziles por escusar fraudes contra los credores.

*P*rouammos z confirmamos las leyes z ordenâcas d nuestros reynos que disponen z ordenan: que los alguaziles z merinos puedan leuar derechos dela esecucion: saluo seyendo primeramente contéto z pagado el credor de su debda. E porq esto se faga z cûpla mejor: z cessen los fraudes que los alguaziles fazen. Andamamos que quando los tales fizieren esecucion en qualesquier bienes muebles: que no dexen los tales bienes en poder del debdor cuyos son: saluo que los saquen de su poder. E esso mismo q los alguaziles / o merinos / o esecutores no los lieuen en su poder mas q los pongan z dexen por inventario por delante de escriuano en poder de persona llana z abonada del lugar donde se fiziere la dicha esecucion. E que a este tal dexen assi mismo

las prendas que sacaren por sus derechos: z no las llenen / ni las saquen del lugar: mas que tomado este junto por la debda principal. E q por sus derechos llenen el diezmo delo que monta la debda principal dode no es costumbre delos llevar / o donde no es costumbre que se lleue el diezmo: que no llenen mas por la ejecucion de quanto es uso z costumbre enel lugar dode la fiziere: no embar gante las leyes que disponen que dela ejecucion se lleue de derecho el diezmo delo que montare la debda. Pero alos alguaziles de nuestra corte mandamos: que puedan llevar z llenen el diezmo dela debda principal por qne assi se acostumbra siempre enla nues tra corte. Pero que no llenen el diezmo ni derecho alguno delas penas en que ejecuta ren por las obligaciones desaforadas q ese cuten: z en quanto alas ejecuciones que fizieren por maraudis de nuestras rentas: que llenen lo acostumbrado z no mas.

Ley. viiiij. Andamos que ningunos ballesteros / ni porteros / ni alguaziles dela nuestra corte / ni de otros lugares/ sin mandamiento del juez o alcalde sean osados de fazer entrega o ejecucion por qualesquier maraudis de pechos:rentas o derechos reales. z si el juez o alcalde quisiere fazer complimiento de justicia hasta tercero dia de otra manera bien podran fazer la ejecucion.

Ley. ixij. Ingund ni alguno sea osado de impedir con osadia loca por fuerza z con armas contradezir / o defender / o impedir la ejecucion delas sentencias que son passadas en cosa juzgada. z si alguno lo tal fiziere:mandamos q allende delas otras penas en derecho establecidas: que pierda la meytad de sus bienes: z sean aplicados ala nuestra camara.

C Ley. iiiiij. que no se cometa ejecucion : saluo a los alguaziles z merinos.

L Os de nuestro consejo / ni oydores no cometan la ejecucion de algunas sentencias z otras cosas: saluo a los alguaziles o merinos delas cibdades: saluo

si nos otra cosa por alguna justa causa viesse mos que convienia.

A quando el credor pidiere ejecucion de alguna debda de q estuviere pagada alguna parte. Ordenamos q el debedor no pague mas derecho dela ejecucion que montare lo que verdaderamente due / ni el ejecutor lo pida / ni lleve mas delo q se deuen: pague la demasia con otro tanto: z por evitar malicias, mandamos que quando algun credor pidiere ejecucion d su debda: que antes que se de mandamiento para ello le tome el juez que lo ouiere a dar juramento quanta quantia es la que verdaderamente se le deue: z para aquello se le de mandamiento: z no mas: segun se contiene eneste libro enel titulo delos alguaziles.

O se faga ejecucion en bienes de los legos por la yglesia: segun se contiene eneste libro enel titulo delos p

lados z clrigos.

L juez que no fiziere entrega en bienes del credor hasta tercero dia zc. en que pena incurre. contiene se en este libro enel titulo de nuestras rentas.

As excepciones que se deuen admitir con las ejecuciones delos contra ctos z sentencias: se contiene eneste libro enel titulo delas ejecuciones.

J la sentencia que el alcalde diere: si fuere confirmada por el juez superior: faga la ejecucion della el alcalde que la pronuncio: segun se contiene eneste libro enel titulo delas apellaciones.

Fenesce el libro quinto:
E sigue el sexto.

Cítulo. i. de las rentas del rey.

Ley. i. en que pena caen los q̄ fazen que las rentas del rey valan menos.



Vena z necesaria z puecho sa cosa es alos reyes poner bu en recabdo en sus derechos z rentas: por que aqllas falleciē do: no vēga daño a sus subdi-

tos z naturales: z alos reyes de servicio.

Porende defendemos a todos los de nuestros reynos: assi concejos como otras personas qualesquier de qualquier ley estado o condicion que sean: que no digan / ni fagan / ni consentan / ni ordenē por arte / ni por ame naça / ni por encobierta / ni por otra manera alguna en publico / ni en ascondido cosa alguna: por que las nuestras rentas z pechos z derechos valan menos. E qualquier que lo fiziere: si le fuere prouado segun derecho: que pague a nos / o al nuestro recabrador todo el daño que por ello viniere en las nuestras rentas z pechos z derechos con las se rentas. E todo hombre en qualquier tiempo que lo sopiere: sea tenido delo denunciar a la justicia del lugar donde acaesciere. E por q̄ mas libremente sea hecho: nos seguramos z tomamos en nuestra guarda z encomienda al que tal cosa fiziere saber a la justicia: que no le sea hecho mal ni daño por esta razon. E de mas queremos que si tal cosa se fallare ser verdad: que aya por galardon la tercia parte delas penas: z que la justicia del lugar donde esto acaesciere sea tenido lnego q̄ lo supiere de saber la verdad dela cosa por pesquiza / o por otra manera: z nos embiar fazer relacion de todo ello: por que nos má demos fazer sobre ello lo que la nuestra merced fuere. E ordenamos por esta ley que si assi no lo fiziere: que por el mismo hecho pier

da el officio. Pero es nuestra merced que por esta ley no sean reuocadas las otras penas: en fueros z en derechos contenidas en el tal caso.

Ley. ii. que los infantes: duques z grandes hombres fagā juramento de no consentir ni fazer que se amenguen las rentas del rey.

Enemos por bien que por q̄ las nuestras rentas con que nos mantenemos nuestro estado real: no sean menoscabadas que los infantes: duques: condes: marqueses: maestres z ricos hombres: perlados z caualleros: z otras qualesquier personas de qualquier estado condicion preeminenzia que sean señores de algunas villas z lugares de nuestros reynos z señorios: fagā juramēto en nuestras manos / o d quien nos adotaremos para ello: q̄ no se entremeterá por si / ni por otros de arrendar las dichas nuestras rentas. assi de tercias como de alcualas: z otras qualesquier nřas rentas z pechos z derechos / ni las menoscabaran por ninguna ni alguna arte / cautela ni engaño / ni en otra alguna manera / nin serā en dicho ni en fecho / ni en consejo por q̄ valā menos. Lo qual cūple q̄ assi se faga al nřo servicio z al bien publico comun delos nřos reynos z señorios. E quien lo cōtrario fiziere z embarrago o embargo en los maraudis d las nřas rentas pusiere. Andammos que alos tales sea puesto embargo en los maraudis que de nos touieren hasta que fagan pagar a los nuestros recabdores lo que assi se les deuiere en sus tierras con las costas.

Ley. iii. que las rentas del rey se fagan por pregón: z q̄ no las arriden priuados. ni oficiales de su casa.

ordenamos que en las nuestras rentas z pechos z derechos almoxafadgos delos nřos reynos se fagan por pregones: z que sean otorgadas a quien mas diere por elllas: z q̄ seā aitēdadas por

El rey don Juan. ii. en valladolid. año de mill ccc. lxxxvij.

El mesmō en Bīruie sca.

El rey don Juan. ii. en palengue año d. mccc. lxxvij

El rey don Juan. j. en valladolid año de mccc. lxxvij

El rey don Alonso. en valladolid

El rey don Emīq. en burgos.

El rey don Juan. ii. en guadalajara.

El mesmō en burgos año de mccc. lxxvij

El rey don Alonso. en madrid.

granado z pdr menudo en aquella manera que vieren z entiendieren los nros contados mayores que mas puedan valer z redir z desto no seá arrédores privados ni oficiales dela nra casa en publico / ni en ascódi do: por que por temor o vergüenza no dexen de pujar los que las quisiéren arrendar.

Ley. iij. que las rētas del rey no se arrienden a personas eclesiasticas.

Andamos z ordenamos q los nros recabdores z arrendadores: assi mayores como menores no arriéden rētas algunas nras a clérigos / ni personas eclesiasticas: salvo si dieré buenos fiadores legos cótiosos z abonados pa q se faga la ejecución en sus bienes delas quātias q devieré. E si los arrédores / o recabdores cótra esto fizieré: q seá tenudos a pagar por las dichas psonas eclesiasticas todo lo que ellos denieré delas dichas rentas. z de mas rogamos z mādamos a todos los plados d nros reynos que defiendá so ciertas penas a los sus clérigos z psonas eclesiasticas: que no arrienden las nras rentas.

Ley. v. q los concejos ni sus oficiales no arriéden las rētas del rey ni del concejo.

Efedemos q los alcades z alguaziles regidores z mayordomos z escriuanos dlos cōcejos dlas cibdades z villas z lugares d nros reynos z señoríos no seá osados de arrédar / ni arrienden ellos / ni otro por ellos las nras rētas pechos z derechos / ni otros las rētas z ppios delas tales cibdades z villas z lugares / ni seá fiadores / ni seguradores delos q las fiaren. Pero q los otros oficiales q no bá de veer faziédas delos cōcejos z otros qualesquier q las pue dā arrédar si quisieren. E qualquier q lo contrario fiziere aya perdido el officio que touiere: z que nunca aya otro tal officio.

Ley. vi. delas personas q no puedan arrendar las rētas del rey z del concejo.

O: muchas leyes z ordenanzas de nuestros reynos esta proybido z defendido que ningun cauallero alcalde / nin regidor / nin jurado / ni escriuano de concejo no arriende las nuestras rentas / ni las rentas delos propios de concejo delas cibdades z villas z lugares: z partidos don de touieren los tales officios z so ciertas penas. E como quier que las dichas leyes son justas z fundadas sobre el pro de nuestras rentas z bien comun delos pueblos. Pero toda via dize que algunos delos dichos caualleros z oficiales en quebrantamiento de las dichas leyes se atrenen arrendar las dichas nuestras rentas z propios de concejos z no solamente ellos: mas avn los alcaydes delas fortalezas arriendan las dichas rētas z propios / o ponen quien las arrienda por ellos: z esto mesmo las rentas eclesiasticas: por ende defendemos: z ordenamos: z mandamos que de aquí adelante ningun perla do / ni cauallero / ni persona poderosa / ni comendadores de ordenes / ni alcaydes de fortalezas / ni alguno delos dichos oficiales / ni escriuano delas rentas / nin su lugar teniente no arriende por si / ni por interposita persona / directe ni indirecte las nuestras rentas d alcaualas / ni otras / ni monedas / ni moneda forera / ni otras nuestras rentas por menor / ni las rentas delos propios del concejo de las cibdades z villas z lugares: z partidos donde touieren los dichos officios. Si las rentas eclesiasticas / ni delos estudios generales de Salamáca z Valladolid. So las penas contenidas en las dichas leyes que sobre esto disponen: z demas que por el mismo hecho que ayan perdido z pierdan qualesquier maraudis / o pan de merced de por vida / o de juro que tengan enlos nuestros lidos: z por privilegios z los officios que touieren: z si no touieren officios el que lo contrario fiziere: q pierda el tercio de sus bienes para la nuestra camara. E q los nros contadores los cargé z cobré dellos el tres tanto delo que monta la rēta o rētas que assi arredaren z sean para la nra camara. E declaramos que aquél que es persona poderosa aquien por esta ley defendemos que no arri

Libro

ende que tanto poderoso o mas / como qualquier de los alcaldes / o regidores dela cibdad o villa o lugar que es la cabeca del lugar donde se toma la renta.

Ley. viij. que los escriuianos de los concejos no sean recabdores ni arrendadores.

Andamos que los escriuianos blos concejos de las nuestras cibdades / villas / lugares en tanto que fueren escriuianos de los dichos concejos no puden ser nuestros recabdores / ni arrendadores de las nuestras rentas / pechos / derechos en las cibdades / villas / lugares dō de bienes / tienen los dichos officios / ni ayā parte de ellos por si ni por otra interpuesta persona: so pena que por el mismo hecho ayā pedido los officios. Pero que los otros escriuianos de las audiencias puedā ser nuestros recabdores / arrendadores: tanto que no demanden las dichas rentas en las audiencias donde ellos fueron escriuianos.

Ley. viiiij. que todas las veneras pertenescen al rey.

O das las veneras de plata / d'oro / e plomo: / de otro qualquier metal de qualquier cosa q̄ sea en nro senorio real pertenescē a nos. Pero de ninguno sea osado de las labrar sin nuestra especial licēcia / mādado. E assi mesmo las fuētes / pilas / pozos salados que son para fazer sal nos pertenescen. Pero de mādamos que recudan a nos con las rentas de todo ello. E que ninguno sea osado de se entremeter en ellas: salvo aq̄lllos a quien los reyes passados nuestros progenitores / o nos les ouiessemos dado por preuilegio / o las ouiesen ganado por tiempo: segun se contiene en el título de las prescripciones.

Ley. ix. como se hā de poner cogedores de las rentas / pechos del rey.

O Rdenamos: que en todas las cibdades / villas / lugares de nuestros reynos: donde se ponen co-

gedores de nuestras rentas: / pechos: / derechos se pongan por los concejos de las tales cibdades: / villas: / lugares: / pregonando se primeramente dos o tres dias: quien querra coger los tales pechos por menos precio: / aquel que por menos precio se obligare a coger el tal pecho / derrama: que le sea dado seyendo el tal cogedor pechero llano: / dando fiadores llanos / abonados de coger cada pecho por la quantia que los sacare: / de no demandar mas. E otros si de pagar los dichos marauedis de la dicha cosecha a los plazos: / no las pechas: / alas personas que nos mandaremos. E ansí mesmo en los pechos cōcejales alas personas que por los dichos concejos fuere ordenado.

Ley. x. que los concejos pongan fieles / cogedores de las alcabalas: / el salario que deuen auer.

O Rdenamos que los concejos de las cibdades / villas / lugares pongan fieles / cogedores de las alcabalas: / lieuen los dichos fieles para si treyna marauedis al millar de todo lo que cogen / recabden.

Ley. xi. que los escriuianos de los concejos assienten en sus libros lo cierto de los padrones de las monedas.

O Rdenamos que los escriuianos de los concejos de las nuestras cibdades / villas / lugares cada uno en su concejo assienten en el libro del dicho concejo los padrones de lo cierto de las monedas que nos mandaremos repartir: por que por q̄allí se puedan sacar las pechas que en las dichas cibdades: / villas: / sus tierras ay por que de ellos puedan dar copia a los nuestros recabdores / arrendadores. / que no ayan poder de recibir los dichos padrones otros escriuianos: si no los dichos escriuianos de concejo / o otros que de nos tengan poder / prouision especial para todo ello.

El rey don
Juan.ij.en
Toledo . a
ño de mill.
cccc. z.xxiij

El rey don
Alonso. en
alcala: año
de mil. ccc.
z.lxxvij.

El rey
Juan.ij.
madrid
d mill. cc
lxxij.

El rey
Alonso
Leon.

El rey
Juan.ij.
valladolid